



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, EN LA MODALIDAD
DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, EN LA FIGURA DE PROMOCIÓN O
FAVORECIMIENTO, EN EL EXPEDIENTE N° 04385-2012-42-PE, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

DARLY NATHALY FLORES ADANAQUÉ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

DARLY NATHALY FLORES ADANAQUÉ

ORCID: 0000-0002-5704-0949

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

Piura, Perú

ASESOR

MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas

Escuela Profesional de Derecho – Piura, Perú

JURADO

MGTR. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

ORCID: 0000-0001-5686-7488

MGTR. GABRIELA LAVALLE OLIVA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA

Presidente

MGTR. GABRIELA LAVALLE OLIVA

Miembro

MGTR. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Miembro

MGTR. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todo, por ser el ser que jamás ha apartado su misericordia de mi lado, el mismo que me ha dado la fuerza y sobre todo la esperanza de una salvación que hace que mi corazón de humano sea lleno de aquella felicidad y paz que el sistema mundanal jamás me pudo dar.

A mis padres:

Por ser instrumentos en manos de Dios, constituyéndose así, en la guía durante el transcurso de mi formación; fuente de amor, dedicación y ejemplo; pero sobre todo, por permanecer de rodillas en su altar a fin de que el perfecto camino, la vida y la verdad, me conduzcan por el éxito; por ser mi padres amados, por ser simplemente ellos.

A mi familia:

Por ser quienes me brindaron una mano ayuda sin ningún interés, demostrándome que solo Dios puede ser la fuente de la verdadera amistad; quienes sin importar las diferencias, me permitieron compartir a su lado buenas e inolvidables experiencias.

Darly Nathaly Flores Adanaqué

DEDICATORIA

A mis Padres:

Mis primeros maestros, mis primeros amigos y mis primeros amores.

A los amantes del Estudio, la Verdad y la Justicia:

Por ser el presente que construirá un mejor futuro para las posteriores generaciones que a su tiempo han de surgir.

A mis hermanos:

Por ser después de Dios, el motivo que me impulsa serle de ejemplo a fin de que él también alcance ser un mejor hombre día tras día.

Darly Nathaly Flores Adanaqué

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas y municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385 – 2012 – 42 - PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente; y la de segunda instancia: muy alto, baja y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: delito, drogas, pena privativa de libertad, proceso penal, sentencia, y tráfico ilícito de drogas.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of illegal possession of arms and ammunition, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04385 - 2012 - 42 - PE, from the Judicial District of Piura, Piura 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance were of rank: very high, medium and high, respectively; and the second instance: very high, low and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and medium, respectively.

Keywords: crime, drugs, custodial sentence, criminal process, sentence, and illicit drug trafficking.

CONTENIDO

	Pág.
Caratula	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado Evaluador de Tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice General	viii
I.INTRODUCCIÓN	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO ...	8
2.2.1.1. EL DERECHO PENAL Y EL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI.....	8
2.2.1.2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL.....	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	13
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	14
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	15
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	16
2.2.1.3. EL PROCESO PENAL	16
2.2.1.3.1. Sujetos Procesales.....	17
2.2.1.3.2. Las Etapas del Proceso Penal	19
2.2.1.4. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL	32
2.2.1.5. LA SENTENCIA	33
2.2.1.6. LAS MEDIOS IMPUGNATORIOS	33

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	35
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.2.1.1. La teoría del delito y sus componentes.....	35
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	40
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	42
2.2.2.2.1. Identificación y ubicación del delito investigado	42
2.2.2.2.2. El delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas	42
2.2.2.2.3. Tipicidad.....	43
2.2.2.2.4. Agravantes del delito de promoción o favorecimiento al TIA	49
2.2.2.2.5. La pena en la tenencia ilegal de armas	50
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	51
III. METODOLOGÍA	52
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
3.2. Diseño de investigación.....	53
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	53
3.4. Fuente de recolección de datos	54
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	54
3.6. Consideraciones éticas.....	55
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	55
IV. RESULTADOS.....	56
4.1. Resultados	56
4.2. Análisis de Resultados	116
V. CONCLUSIONES	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	125
ANEXOS	129
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	130
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	139
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	156
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	157

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	56
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	60
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	89
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	93
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	98
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	107
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019.	110
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	

pertinentes, en el expediente N° 01586 – 2013 – 0 – 2001 – JR - PE – 01, del
Distrito Judicial de Piura, Castilla 2019. 113

I. INTRODUCCIÓN:

En concordancia a la teoría planteada por los revolucionarios de Francia, el poder de Gobierno está dividido en tres grandes directrices. Tal es el caso del poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo. Dicha relación, trae consigo (aunque implícitamente) la existencia de un Estado administrador de justicia a través de un proceso presenciado por un juez que resuelve a través de una sentencia y ejecuta la misma a fin de alcanzar el orden y la paz social.

A pesar de ello, Moreno (2014), indica que la administración de justicia, ha venido sufriendo notables carencias, tales como, los medios profesionales, económicos y técnicos; la presencia de causas de corrupción, los recortes presupuestarios a raíz de la crisis; produciéndose el evidente colapso de los tribunales.

Ésta problemática, se ha hecho presente no solo en el espacio nacional, sino que, traspasa los límites territoriales de cada uno de los Estados, tocando la puerta para entrar sin permiso a las esferas internacionales, sometiendo a quienes dan posibilidades a sus causas; de modo que, no se logrará el desarrollo económico y social sin la intervención del poder punitivo del estado manifestado a través de sus órganos jurisdiccionales administrando justicia de una manera eficaz y confiable.

En el ámbito internacional, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un antiguo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

En España, la lentitud es un problema relevante, los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; problemas que están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo.

Al respecto, Concha Cantú & Caballero Juárez (2011), expresan que en México, las evaluaciones sobre la calidad de las sentencias registran poco avance, siendo de aplicación para la evaluación de sentencias el mecanismo tradicional que consiste en comparar el número de resoluciones de segunda instancia que confirman las sentencias de un juez determinado, con el número de sentencias que son modificadas, encontrándose

en este mecanismo múltiples defectos para la evaluación de la calidad de resoluciones jurisdiccionales; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por otro lado, en el ámbito nacional peruano, la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas y responder a las necesidades de los usuarios, de tal modo, recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Sin ir tan lejos, la encuesta nacional del año 2013 respecto a persistencia de comportamientos de corrupción en el Perú, ha manifestado que la señalada junto a la delincuencia son los principales problemas del Estado, cuya seno constituido es el Congreso de la Republica, el Poder Judicial, la Policía Nacional, el Ministerio Publico, la Academia de la Magistratura, y el Inpe.

Al respecto, el maestro Herrera Velarde (2013) manifiesta que:

Múltiples son las razones que giran en torno a la crisis de la Administración de Justicia Peruana. Tal es el ejemplo, nuestra administración (dependiente de las decisiones políticas del régimen de turno) no cuenta con recursos económicos suficientes, aunado a ello, el mal inadecuado manejo de los pocos recursos, puesto que la entidad denominada Poder Judicial no cuenta dentro de sus planes con visiones empresariales que implemente una justicia eficiente y eficaz.

Enlazado a ello, se evidencia la deficiencia en la distribución de la carga procesal y las falencias para resolver adecuadamente un conflicto jurídico, pese a existir operadores de justicia con niveles académicos muy elevados (de renombre).

En el ámbito local, la ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales que enfrentan una carga abundante, con un exceso de carga procesal en exceso del 29.63%, siendo en comparación con los demás distritos judiciales, uno de los que más carga procesal evidencia (Ministerio de Justicia, 2011).

Ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o

contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época.

Por otro lado, la corrupción en la administración de justicia y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de impunidad; pues, junto a otros elementos de obstrucción, tales como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común.

Respecto al ámbito interinstitucional del campo universitario de la Universidad los Angeles de Chimbote, se debe hacer mención que se ha venido realizando investigaciones tras determinadas líneas de investigación. En ese sentido, dentro del ámbito jurídico (carrera de derecho), se ha denominado tal directriz (línea de investigación) como “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función al progreso continuo de la calidad de los fallos judiciales” (ULADECH, 2001).

En ese sentido, los tesisistas seleccionan y trabajan sobre la base de las resoluciones de un determinado expediente judicial, en este caso, el expediente N° 04385-2012, del Distrito Judicial de Piura – Piura, cuya sentencia de primera instancia judicial fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Sede Central de Piura, quién sancionó con una condena a doce años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa (ascendiente a la suma de mil ochocientos nuevos soles), inhabilitación por el término de dos años por incapacidad para obtener mandato cargo o comisión de carácter Público y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles a favor del estado a la persona de Y.A.I. en calidad de autor del delito de contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en su figura agravada, en agravio del Estado, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria y el monto de la reparación civil en todos sus extremos, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 04 de junio del 2013, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 10 de setiembre del año 2013, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 12 de diciembre del año 2013; en síntesis concluyó luego de seis meses y ocho días, aproximadamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en su figura agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385-2012-42-PE del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de contra la Salud Pública en la modalidad de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en su figura agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04385-2012-42-PE del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, el presente trabajo se justifica en que el tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas es uno de los delitos más comunes en la sociedad; el mismo que, si bien cierto, afecta la Salud Pública como bien jurídico protegido, los efectos consecuentes inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana con efectos muchas veces irreversibles, causando la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los estados.

Asimismo tenemos que tener en cuenta y hacer una minuciosa observación sobre la administración de justicia puesto que es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector. Es decir, la administración de justicia responde a una organización complicada, anquilosada, muchas veces corrupta e irreformable, ya que los primeros enemigos del cambio, son los propios jueces, los mismos que están a disposición de pelear por la defensa de su organismo judicial y poco funcional.

No obstante, con el presente no se pretende eliminar dicha corrupción, si no tratar de mejorar a través de parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, el resultado de un proceso de análisis de una serie de hechos y pruebas de cargo y de descargo, efectuando un correcto sobre la administración de justicia.

Finalmente, su justificación es razón a que dentro del estado de derecho peruano, existe un principio jurídico que deja al libre arbitrio la facultad para formular análisis y críticas

de las resoluciones y sentencias judiciales siempre y cuando lo hagamos dentro de las limitaciones legales (Art. 139, Inc. 20 de la Constitución Política del Perú); sobre todo nos ayudara a construir la sociedad que queremos para tener paz social.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.1. ANTECEDENTES:

El artículo 296° que consagra el tipo base del tráfico ilícito de drogas en el Perú, tiene su origen en el artículo 344° del Código Penal español, en la versión que fue introducida por la reforma parcial de 1983 (ley orgánica 8/1983 – 25/06/83). El artículo español describía el delito de la siguiente manera: "los que promovieren, favorecieren o facilitaren el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante actos de cultivo, fabricación, o tráfico, o las poseyeran con este último fin, serán castigados con la pena de prisión y multa de 30 000 a 1 500 000 pesetas, si se tratare de sustancias que causaren grave daño a la salud, y de arresto mayor en los demás casos".

Así mismo, el tráfico ilícito de drogas en el Perú, es un fenómeno presente en nuestra realidad desde ya hace bastantes años, habiendo el Perú, pasado de ser un país eminentemente productor de materia prima, sobre todo de hoja de coca, siendo lamentablemente desde el año 2012, el mayor productor de coca del mundo al haber desplazado a Colombia en dicho ranking, a convertirse en elaborador de drogas prohibidas ya manufacturadas, como pasta básica de cocaína o clorhidrato de cocaína, y por ende uno de los principales exportadores de dichos productos. A punto tal que en setiembre de 2014, en una comunicación remitida por el Presidente de los estados Unidos Barack Obama al Congreso de su país, incluyó al Perú en la lista de los 22 principales países en producción o tráfico mundial de drogas.

Un estudio realizado por la el Dr. Iberico Castañeda (2016) para la Academia de la Magistratura, en su fase introductoria detalla con respecto al tipo en análisis que, una de las principales zonas en el país donde se cultiva hoja de coca, para fines

delictivos, es la denominada zona del VRAEM (Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro) de la cual salen casi la mitad de las 300 toneladas de Cocaína, que según la Organización de las Naciones Unidas, sería la producción anual de dicha sustancia en el Perú. Así mismo, que conforme a los datos recabados por el Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI) en el año 2013 las regiones donde se realizó los mayores decomisos de drogas prohibidas fueron Lima y Piura.

En el Diario La República (2014), se publicó la realización de un operativo conjunto entre la DIRANDRO del Perú con la Policía Federal del Brasil, en la zona denominada trapecio amazónica (zona de confluencia de las fronteras entre Perú, Colombia y el Brasil) así como en la región Ucayali, lográndose incautar 578 kilos de cocaína que tenían como destino las principales ciudades brasileñas y 435 kilos de insumos químicos utilizados en la elaboración de dicha droga prohibida.

En ese sentido, se estima que la principal vía para exportar la cocaína producida en el país es la marítima, con menor incidencia la aérea, y justamente en esta última, suelen utilizarse a los denominadas "mulas" o "burriers" que son personas de procedencia nacional o extranjera que a cambio de una retribución económica se prestan para transportar drogas prohibidas ya sea adheridas a su propio cuerpo o camuflada en su equipaje. Se estima que en primer trimestre del año 2014, se intervinieron en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cerca de 65 "burriers", de los cuales 46 eran de procedencia extranjera, principalmente mexicanos (El Comercio, 2014).

Frente a ello, desde una perspectiva de política criminal, el Estado desarrolla diferentes estrategias dirigidas a combatir dichas conductas ilícitas, así en nuestro país existe la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA; quien en según la "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas" 2012 - 2016, señala que la referida estrategia persigue reducir drásticamente y sosteniblemente el tráfico ilícito y el consumo de drogas, y sus negativos efectos sociales, políticos, económicos, culturales y ambientales, incorporando a los productores de cultivos ilegales a la economía lícita. Así mismo, en el 2013 se implementó en la región el Plan Post Erradicación, que promueve cambios de actitud en la población de las zonas erradicadas y las conduce hacia un desarrollo y vida

lícita, sin la influencia de la economía y las actividades delictivas del narcotráfico (DEVIDA, s.f.).

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA:

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:

Las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio son

2.2.1.1. El Derecho Penal: Ius Puniendi y Ius Poenale:

El derecho penal es el conjunto de disposiciones y principios que establecen las condiciones para calificar ciertas conductas o acciones como infracciones o delitos, pasibles de sanciones, las mismas que deben imponerse a los responsables de dichos actos (Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, p. 6).

Conforme a la doctrina, el derecho penal puede ser subjetivo u objetivo, o también clasificado en un *Ius Puniendi* o *Ius Poenale*, respectivamente. La autora que investiga opina que, respecto del primero, es la facultad sancionadora del Estado, toda vez que es capacidad inherente a éste el poder conocer y decidir con respecto a la existencia de un delito, así como el de aplicar la consecuencia jurídica: pena, correspondiente al hecho punible. Por otro lado, el derecho penal objetivo es el conjunto de normas jurídicas de carácter general: principios de intervención punitiva, y de carácter especial: conductas prohibidas, y consecuencias jurídicas.

Al respecto, Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga expresan que el derecho penal objetivo o sustantivo, es el conjunto de regladas por el organo constitucionalmente competente, que preveen las condiciones de punibilidad y las consecuencias penales (penas y medidas de seguridad). Así mismo, el derecho penal subjetivo, es el derecho del Estado a castigar, ya que éste es el titular del uso ligitimo de la violencia; razón por la cual promulga leyes penales, organiza el sistema juridico y ejecuta las sanciones, como fuente del derecho penal objetivo.

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia Penal:

Los principios fundamentales del Derecho penal son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal Positivo. Asimismo la doctrina las

propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal. Estos principios tendrán que ser utilizados por aquellas personas que quieran aplicar sistemáticamente la legislación penal.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, en el Título Preliminar del Código Penal; así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional,

Los principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal son:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad:

La legalidad, es un factor esencial dentro de un Estado de derecho y ésta se deduce de los principios de la separación de poderes, de seguridad jurídica, igualdad y democracia. En ese sentido, el principio es el dispositivo restrictivo del ejercicio punitivo del Estado, el cual debe estar sustentado en disposiciones legales preexistentes a la realización del comportamiento que da lugar a la intervención penal; respetándose los principios y directivas constitucionales, así como de los convenios internacionales de derecho humanos. (Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, p. 141-142)

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal.

El principio de legalidad conocido bajo el axioma *nullum crimen, nulla poena sine lege*, prohíbe las penas sin ley previa, escrita y estricta, es decir, prohíbe, tiene por ilícitas, ilegítimas las penas de hecho impuestas por cualquier autoridad, las penas retroactivas o sea las creadas ad hoc y, en todo caso, después de la realización del hecho, las que pudieran dimanar de la costumbre y las que se pudieran aplicar por una integración analógica de la Ley. Así mismo, la costumbre, retroactividad y analogía prohibidas son solo las que obran contra el reo, el desarrollo de una norma de garantía cuyo único objeto es la protección de los derechos del individuo contra las arremetidas del poder punitivo estatal (Fernández, 1989).

En ese orden, el Tribunal Constitucional considera que el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2758-2004).

Normativamente, el principio en mención se encuentra regulado en el artículo II del título preliminar del código penal y en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia:

La presunción de inocencia es un revestimiento jurídico del procesado que ha sido consagrado y regulado por el legislador en el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal, mediante el cual se advierte que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, es decir, como resultado de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Vegas Torres (1993) señala que la presunción de inocencia tiene un triple enunciado: 1) La presunción de inocencia es un concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, de corte liberal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal; 2) La presunción de inocencia es un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por lo tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso; y 3) La presunción de inocencia es una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la

culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación imponiéndose la absolución del inculpaado sí la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha mencionado que en este principio existe una presunción *iuris tantum*, es decir, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 22).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso:

El debido proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha mencionado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2009, fundamento 8).

En tal curso, el Tribunal Constitucional también ha expresado que, el debido proceso tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades establecidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 6).

Por lo tanto, el debido proceso implica: i) la inadmisibilidad de la persecución múltiple (*ne bis in ídem*); ii) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizando que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su

tramitación, dándose lugar a la celeridad a fin de que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia; iii) el derecho del Juez Imparcial; y iv) la Prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad, garantizando el derecho de declarar o no al ser objeto de una persecución penal.

Normativamente, el principio en mención, se encuentra regulado en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; la cual menciona que son principios y derechos de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el artículo v del título preliminar del Código Penal el cual expresa que, solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley; en el artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos han tomado en consideración este principio; en el 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo regula en su artículo 8°.

2.2.1.2.4. Principio de motivación:

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

Por este principio, dice Solís Vásquez, (2008), la decisión de los jueces tiene legitimidad de contener una justificación fundada en derecho que no suponga vulneración de derechos fundamentales, en donde el juez debe pronunciarse sobre la cuestión de hecho y derecho, premisa menor y mayor, para el cual se le otorga cierta discrecionalidad para motivar su decisión, bajo los criterios lógicos, máxima experiencia y congruente; existiendo en ello un límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, siendo el límite de estos la racionalidad, en palabras cortas, motivar equivale a justificar razonablemente

En otras palabras, la motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación, la misma que debe ser exteriorizada y

materializada, es decir, debe ser escrita para que exista constancia de ella (Rubio Correa, 1999).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba:

El derecho a la prueba es uno de los elementos constitutivos del derecho al debido proceso, este debe ejercerse de acuerdo con las formalidades legalmente prescritas.

Según el autor, Bustamante Alarcón (2001), éste derecho se encuentra integrado por otros, tales como: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Así mismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que éste derecho tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en su artículo 139°, inciso 3. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 4).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad:

El principio de lesividad es uno de los principios garantistas de nuestro ordenamiento penal (Ejecutoria, 1998). Ha sido recogido por el legislador peruano en el artículo iv del título preliminar del Código, el mismo que a la letra reza: la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. En otras palabras, el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

En ese sentido, Azañero Cuya y otros (2010, p. 92), expresan que el derecho penal solo debe intervenir cuando se genere una lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y por ello debe mantener distancia de hechos que pueden merecer un reproche moral, porque se trata de conductas que no requieren de tutela jurídico penal.

Al respecto (Villavicencio Terreros, 2017, p. 96) menciona que este principio contiene las siguientes consecuencias: a) todos los preceptos penales deberán proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o la lesionados, b) un estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión (ya que es de libre elección); es por ello que las penas no deben recaer sobre el ejercicio de tal libertad, sino sobre aquellas conductas que afectan el ejercicio de independencia y autonomía ética, religiosa o política, c) se deben tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado, ya que el estado está al servicio de la mayoría de ciudadanos.

Por lo tanto, no puede hablarse de hecho punible sin que haya una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado (*nullum crimen sine iniuria*). En efecto, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos trabaja como límite material del *ius puniendi* (Briceño Puente, 2005, p. 60).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal:

El principio de culpabilidad penal sostiene que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello es necesario que se determine la existencia del dolo o la culpa.

En otras palabras, además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que si estos componentes, la conducta resulta atípica (Azañero Cuya y otros, 2010, p. 22).

Normativamente, el principio en mención se encuentra regulado en el artículo vii del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedan proscrita toda forma de responsabilidad objetiva;

originándose dos consecuencias: i) Nadie puede ser castigado por sus deseos, ya que, los actos meramente internos que no trascienden al mundo exterior social, careciendo de valor para el derecho penal; y ii) la personalidad o la forma de ser un determinado sujeto no ha de servir de fundamento a la responsabilidad criminal o a la agravante de la misma.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio:

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación - la imputación a una o más personas concretas - de determinados hechos, no cabe posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno.

El principio acusatorio, según lo ha expresado Arbulú Martínez (2014, p. 20), fija los roles tanto del Fiscal como del Juez, y le asigna al primero la responsabilidad de la investigación y persecución, mientras que al segundo la decisión o fallo.

Así mismo, el autor Caro Coria (2007) manifiesta que los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal que a su vez debe relacionarse con la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal. De ello si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia:

El principio de correlación es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2003, fundamento 27).

Éste principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (artículo 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (artículo 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (artículo 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Por consiguiente, Luján Túpez (2013) ha manera de definición ha precisado que el principio de congruencia es la regla de derecho o garantía judicial por la cual se obliga al magistrado a pronunciarse de todos los puntos en controversia que hayan sido planteados por las partes en sus respectivos petitorios.

2.2.1.3. El proceso penal:

El proceso penal es una serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

Para Peña Cabrera Freyre A. (2009):

El proceso penal importa una dialéctica entre el pretensor de la persecución penal y la defensa del imputado; al primero de ellos le corresponde acreditar con pruebas suficientes la imputación delictiva que recae sobre el imputado; por otra parte a la defensa le corresponde refutar y desvirtuar la hipótesis de incriminación del acusador público a fin de reivindicar la libertad del imputado. (p. 89)

Para el maestro Rosas Yataco (2005), el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto; resultando ser un instrumento para cumplir los objetivos del estado e imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia ha expresado con respecto al tema, que el proceso penal es el conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho Procesal Penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penar del Estado.

Así mismo, para autores como Calderón Sumarriva (2011, p. 17), el proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales. Mientras que, Vélez Mariconde (1986, p. 114) lo define como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos

predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.

2.2.1.3.1. Los Sujetos Procesales: Los sujetos que intervienen dentro del proceso penal son:

a. El Juez: Son los encargados de administrar justicia, por voluntad del pueblo. En el marco de criminalización secundaria (poder de asignación de la calidad de delincuente), el juez cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (Villavicencio Terreros, 2017, p. 16-17).

Los jueces son los llamados a decidir sobre un determinado caso penal, conforme a su competencia, sin embargo, de acuerdo con el modelo procesal penal que se viene aplicando a la fecha en el ordenamiento jurídico peruano, también son convocados a conducir el debate, operando como árbitros entre las partes y velando porque el juicio no se desnaturalice y sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna; en razón a ello, los Jueces de Juzgamiento además de ser los encargados de la conducción del debate, tendrán también bajo su responsabilidad la trascendental misión de resolver en definitiva el asunto que es el objeto del juicio

b. La Policía: Es uno de los organismos institucionalizados del control penal, encargada de garantizar, mantener y reestablecer el orden interno, así como, prestar ayuda y protección a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, previniendo, investigando y combatiendo la delincuencia.

Al respecto, Neyra Flores (2010, p. 223) expresa que, la policía constituye una institución encargada de tutelar la seguridad ciudadana y sobre todo colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues reúne los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir órdenes de las autoridades judiciales dentro del proceso judicial.

c. El Ministerio Público: Normativamente, es el encargado de la legalidad, no obstante, es el encargado de la persecución penal de las conductas que configuran los tipos penales establecidos.

El autor ya citado, Villavicencio Terreros (2017, p. 15), en su obra menciona que también, el Ministerio Público se encarga de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; representa a la sociedad en los procesos judiciales; así como también, conduce la investigación del delito, ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte, emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes, en conformidad a lo establecido con el artículo 159° de la Constitución Política del Perú.

d. El imputado: Es la parte pasiva del proceso penal, a quien se le atribuye la comisión de una conducta calificada como delictiva en la norma penal, cuyo derecho a la libertad se encuentra amenazado por la acusación planteada por el Ministerio Público.

Binder (citado por Neyra, 2010, p. 228), señala que el ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio.

e. La Defensa: Llamado asesor de asuntos judiciales u abogado, cuya participación es decisiva en los procesos selectivos que realizan los policías, fiscales y jueces.

Al respecto, Hassemer (1984, p. 117), menciona que el derecho a disponer de la asistencia de un abogado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domina el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tácitas que se siguen en el proceso, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre, aconsejarle, eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica.

f. La víctima: Es la persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. En otras palabras, es a quien se le ha ocasionado un daño (Neyra Flores, 2010, p. 256).

2.2.1.3.2. Las etapas del proceso penal:

En la etapa de investigación preparatoria es donde el fiscal halla los elementos materiales e informaciones que empleará como medios de prueba en el juicio oral (Salas Beteta, S.f.).

La investigación de un hecho –presuntamente– criminal implica un conjunto de conocimientos científicos, técnicos y jurídicos por parte del fiscal –como director– y de sus órganos de auxilio, como la policía y los profesionales de medicina legal, pero además, el representante del Ministerio Público debe de diseñar un plan o estrategia de investigación para lograr sus fines.

Toda investigación, por regla general, tiende a recabar testimonios y evidencias respecto al hecho, a fin de acreditar la ocurrencia del hecho, sus características punibles y la vinculación existente entre la conducta del investigado y la comisión del hecho. Todo ello, a su vez, le permitirá al fiscal llegar a la conclusión de si acusa o solicita el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. El fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración.

Estas diligencias preliminares tienen por finalidad realizar actos urgentes o inaplazables, asegurar los elementos materiales de la comisión del delito, individualizar a las personas involucradas en la comisión del hecho punible y a los agraviados, todo ello en aras de determinar si el fiscal formaliza o no investigación preparatoria. A decir de Oré Guardia

(2005, p. 9) la finalidad de estas diligencias es determinar si el fiscal debe o no formalizar investigación preparatoria.

Las diligencias preliminares, en conformidad con el artículo 334° numeral 2), tienen un plazo no mayor de sesenta días, salvo que se produzca la detención del investigado, pues en dicho caso el Ministerio Público deberá formalizar su investigación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de su detención, siempre que considere que existen suficientes indicios para formalizarla.

No obstante, el fiscal puede fijar un plazo mayor a los sesenta días que establece la norma, teniendo en cuenta las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

Así mismo, conforme al numeral 2) del artículo 337° del Código Penal, procede la ampliación de las diligencias preliminares por el un plazo igual a sesenta días cuando dicha diligencia resulte indispensable siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba complementarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

El plazo de las diligencias preliminares se encuentran bajo control de quien se considere afectado, ya sea por su excesiva duración o porque no reviste la calidad de complejidad.

Las diligencias preliminares son obligatorias para solicitar la incoación de un proceso inmediato o una acusación directa.

Oré Guardia (2005) añade que concluido el plazo de 60 días o el que se haya fijado (o ampliado), el fiscal optará por alguna de las siguientes alternativas: i) Si considera que los hechos no constituyen delito, no son justiciables penalmente, o existen causas de extinción, declarará que no hay mérito para formalizar investigación preparatoria y ordena el archivamiento. En este caso el denunciante puede acudir al fiscal superior. ii) Si el hecho fuese delictuoso y la acción penal no ha prescrito, pero falta la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la Policía. iii) Si hay indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al autor, y que –si fuera el caso– se ha satisfecho el requisito de procedibilidad, dispondrá

la formalización de la investigación preparatoria. iv) Si considera que existen suficientes elementos que acreditan la comisión del delito y la participación del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.

Consecuentemente a la fase de investigación preliminar, le sigue la fase de investigación preparatoria formalizada, misma que procede, en conformidad con el artículo 336° de la norma penal, cuando aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, la acción penal no haya prescrito, se haya individualizado al imputado y que se hayan satisfecho los requisitos de procedibilidad, de ser el caso; lo cual será comunicado al imputado para poner en conocimiento lo cargos que se le imputan y al juez de investigación preparatoria, quien garantizará el respeto irrestricto de los derechos fundamentales ante la acusación fiscal.

Oré Guardia (2005) Señala que, esta fase permite a los intervinientes prepararse para el juicio. Así, esta etapa tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, busca determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Una vez que el fiscal formaliza la investigación preparatoria se procede a realizar las diligencias propias del caso. Así el fiscal puede: i) Disponer la concurrencia de quien se encuentre en posibilidad de informar sobre los hechos investigados. ii) Ordenar en caso de inasistencia injustificada su conducción compulsiva. iii) Exigir información de cualquier particular o funcionario público.

La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el fiscal asuma la determinación de acusar o solicitar el sobreseimiento; acarreando dos efectos: 1) la suspensión de la acción penal; y, 2) la pérdida de la facultad del fiscal de archivar la investigación, la que queda en manos del juez de la investigación preparatoria.

Cabe precisar que no siempre existe etapa de investigación preparatoria previa a la etapa intermedia, ya que, a modo de proceso especial la norma contempla la posibilidad de que

el fiscal, atendiendo los contundentes elementos de convicción con los que cuenta, formule su acusación sin necesidad de formalizar investigación preparatoria, sustentándola en audiencia ante el juez de la investigación preparatoria.

De acuerdo al artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de la investigación preparatoria es de 120 días naturales, prorrogables por única vez a sesenta días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de ocho meses, prorrogable por igual término solo por el juez de la investigación preparatoria.

Así mismo, para el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan en cargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses, pudiendo prorrogarse por el mismo tiempo solo por disposición del juez.

Ahora bien, si el fiscal considera que se han alcanzado los objetivos de la investigación, puede darla por concluida antes del término del plazo indicado, emitiendo una disposición de conclusión de la investigación preparatoria. No obstante, si el plazo vence sin que el fiscal haya concluido la investigación, las partes pueden solicitar la conclusión de esta al juez de la investigación preparatoria. El juez citará a una audiencia de control del plazo de investigación a fin de decidir la conclusión o continuación de la investigación.

En el primer supuesto (si el fiscal dispuso la conclusión de la investigación), cuenta con quince días para decidir si formula acusación o solicita sobreseimiento. En el segundo supuesto (si es el juez de la investigación preparatoria quien le ordena la concluya por vencimiento de plazo), el fiscal cuenta con diez días para pronunciarse por el sobreseimiento o la acusación.

La labor de investigación está en manos del Ministerio Público, quien la dirige de manera objetiva y que una vez concluida, le permitirá decidir acerca de si formula acusación o solicita el sobreseimiento de la causa ante el juez de la investigación preparatoria. Cuando el fiscal emite dicha decisión empieza la segunda fase del proceso penal: la etapa intermedia, la que se constituye en una fase de saneamiento procesal que sirve de filtro para la decisión del fiscal, se trate de la formulación de la acusación o del requerimiento

del sobreseimiento, y se encuentra bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria, a quien realmente debiera denominarse juez de control de garantías.

En otras palabras, la etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con la emisión del auto de enjuiciamiento (si hay mérito para ir a juicio oral) o del auto de sobreseimiento (que concluye el procedimiento) por parte del juez de la investigación preparatoria. El Código Procesal no ha señalado específicamente un plazo, por lo que dependerá de la actuación del fiscal y del juez, quienes se regirán por el principio de celeridad procesal.

En suma, la etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Además está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse oralmente en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión.

Ahora bien, el fiscal solicitará el sobreseimiento de la causa cuando: a) el hecho objeto de la causa no se haya realizado o no pueda atribuírsele al imputado; b) el hecho imputado no sea típico o concurra una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) la acción penal se haya extinguido; y, d) no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Recibido por el juez de la investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento y el expediente fiscal, correrá traslado del pedido a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, a fin de que estos puedan formular oposición en dicho plazo. La oposición debe estar fundamentada (bajo sanción de inadmisibilidad) y puede contener la solicitud de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

Vencido el plazo del traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar en la que debatirán acerca de los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con quienes asistan, escuchándoseles por su orden y el juez emitirá resolución en el plazo de tres días.

El juez se pronunciará en el plazo de quince días, pudiendo dictar un auto de sobreseimiento (si considera fundado el requerimiento fiscal) o expedir un auto fundamentado elevando las actuaciones al fiscal superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial (si no considera procedente el requerimiento fiscal). En este segundo caso, el fiscal superior se pronunciará en el plazo de diez días, pudiendo ratificar el requerimiento de sobreseimiento del fiscal (en cuyo caso, el juez inmediatamente y sin trámite alguno deberá dictar auto de sobreseimiento) u ordenar a otro fiscal que formule acusación.

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 346° señala que el juez de la investigación preparatoria (...), si lo considera admisible y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación. Siendo el fiscal quien decide si investiga o no, elige las diligencias a realizar y determina el plazo que requerirá.

Finalmente, cabe la posibilidad de solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa. Será total cuando comprenda todos los delitos y a todos los imputados, y será parcial cuando solo se circunscriba a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria. También cabe la posibilidad de un requerimiento fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, en cuyo caso el juez primero se pronunciará respecto del requerimiento de sobreseimiento y luego proseguirá con el extremo de la acusación.

Por otro lado, la acusación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con su comisión, el

hecho sea típico, no exista causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad y la acción penal no haya prescrito.

Conforme a lo regulado por el artículo 349°, la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) los datos que sirvan para identificar al imputado; b) la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) la participación que se atribuya al imputado; e) la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren; f) el artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

El mencionado artículo también precisa que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica; pudiendo señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado. Así también, el fiscal podrá indicar en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

De acuerdo al artículo 350°, recibida la acusación, el juez la notificará a los demás sujetos procesales, quienes (en el plazo de diez días) podrán: a) observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; d) pedir el sobreseimiento; e) instar la aplicación, si fuere el caso,

de un criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio; g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

Vencido el plazo de diez días, con o sin escritos y requerimientos de los sujetos procesales, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

Instalada la audiencia, el juez otorgará la palabra a los sujetos procesales, a fin de debatir acerca de la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. En esa audiencia, el fiscal podrá modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial, presentando el escrito respectivo, corriéndose traslado a los demás sujetos procesales para su absolución inmediata.

Culminada la audiencia de control, el juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

Entre los escenarios que pueden presentarse tenemos:

- Si el fiscal considera necesario modificar, aclarar o subsanar los defectos de su acusación, podrá hacerlo en la misma audiencia, con intervención de los concurrentes. De no haber observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el juez mediante resolución inapelable.

- Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del fiscal, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará.
- Si se estima la excepción o el medio de defensa interpuesto, el juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- Si se verifican los requisitos para el sobreseimiento de la causa y siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba, el juez dictará el auto de sobreseimiento, de oficio o a pedido del acusado o su defensa. La resolución que desestima el sobreseimiento no es impugnable.
- Si se ha decidido acerca de la admisión de medios probatorios, el juez ha de tener en cuenta que quien los ofreció haya especificado su aporte para el esclarecimiento del caso y que el medio probatorio sea pertinente, conducente y útil. Cuando se ofrezca una testimonial o un peritaje se deberá de especificar el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada. Las resoluciones que se pronuncien acerca de la admisión de los medios probatorios, de las convenciones probatorias y de la actuación de prueba anticipada no son recurribles.

Resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento, resolución que es irrecurrible y que será notificada a los sujetos procesales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de la investigación preparatoria remitirá dicha resolución, acompañada de los actuados, documentos y objetos incautados, y pondrá a disposición a los presos preventivos, al juez penal correspondiente, sea unipersonal o colegiado.

Así concluye la etapa intermedia. Una vez que el juez penal recibe las actuaciones, dictará auto de citación a juicio, indicando la sede y fecha para la realización del juicio oral. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. En dicho auto

se identificará al defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Los sujetos procesales están obligados a coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto.

Por otro lado, el artículo 356 señala que el juicio es la etapa principal del proceso, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad.

Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como estelar, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación.

Además, la audiencia del juicio oral se caracteriza por desarrollarse de forma continua y cabe la posibilidad de prolongarla en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado. Asimismo, la audiencia es pública; sin embargo, el juez mediante auto especialmente motivado puede disponer, de oficio o a petición de parte que la audiencia se realice total o parcialmente en privado, conforme a ley.

Cabe tener presente que los juicios que involucren a funcionarios públicos, que versen sobre delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos. De igual manera, la sentencia es pública, salvo en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.

La audiencia es oral, ello implica que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella. En ese sentido, no se puede dar lectura a escritos presentados con tal fin, salvo quienes no puedan hablar o no lo supieren hacer en

el idioma castellano, en cuyo caso intervendrán por escrito, salvo que lo hagan por medio de intérprete.

Respecto al inicio de la audiencia, esta debe instalarse con la presencia obligatoria del juez penal (unipersonal) o jueces (colegiado), del fiscal y de las demás partes. Según el artículo 369 el juez penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al fiscal y al abogado de la parte civil; y, a su izquierda al abogado defensor del acusado”. En tanto que, los testigos y peritos se ubicarán en un ambiente contiguo a la sala de audiencias, en el que los testigos no puedan dialogar entre sí.

Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este continuará durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión. Entre sesiones o durante el plazo de suspensión del juicio no podrán realizarse otros juicios, siempre que las características de la nueva causa lo permitan. Todo incidente que se promueva durante el desarrollo de la audiencia será tratado en un solo acto (concediéndose la palabra a las partes por el tiempo que fije el juez penal) y se resolverá inmediatamente.

Una vez que se haya instalado la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.

Seguidamente, se procede a la exposición de los alegatos de apertura, iniciando el fiscal, quien de forma resumida expondrá los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Le siguen los abogados del actor civil y del tercero civil, quienes expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Y, finalmente, expondrá el defensor del acusado, quien argumentará brevemente su defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

Tras ello, sigue diciendo Salas Beteta (S.f.), el juez le informará al acusado sus derechos, indicándole que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Según el numeral 3) del artículo 371° el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o

declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

A continuación, el juez le preguntará al acusado acerca de si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, momento en el que se pueden dar cinco escenarios:

- Primero, que el acusado (previa consulta con su abogado defensor) acepte los cargos, en cuyo caso, el juez concluirá el juicio.
- Segundo, que el acusado antes de responder solicite, por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, en cuyo caso el juez suspenderá la audiencia por breve término. De existir acuerdo, la sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, no pudiendo exceder de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio.
- Tercero, que el acusado acepte los hechos objeto de acusación fiscal, pero exista cuestionamiento acerca de la pena y/o la reparación civil, en cuyo caso el juez (previo traslado a todas las partes) limitará el debate solo a la aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.
- Cuarto, que, tratándose de pluralidad de acusados, solo alguno o algunos admitan los cargos, en cuyo caso el juez concluirá el proceso respecto a los últimos, prosiguiendo el juicio en relación a los demás.
- Quinto, que el acusado no acepte los cargos imputados en la acusación o no arribe a acuerdo alguno con el fiscal respecto a la pena, en cuyo caso se prosigue con el desarrollo de la audiencia del juicio oral.

Las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba, admitiéndose solo aquellos que las partes conocieron con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. De manera excepcional y con la exposición de argumentos especiales, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control. El juez (previo traslado del pedido a las partes) decidirá en ese mismo acto, siendo tal resolución irrecurrible.

A lo expuesto, le sigue el debate probatorio, el cual comienza con el examen del acusado, la actuación de los medios de prueba admitidos y la oralización de los medios probatorios. Respecto a este punto, ya hemos abordado algunos temas en el capítulo referido a la prueba y, más adelante, profundizaremos en el capítulo concerniente a las técnicas de litigación oral.

Concluido el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, se procederá a los alegatos de cierre, exponiendo en primer lugar el fiscal. Le siguen los alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil, los alegatos del abogado defensor del acusado, se culmina con la autodefensa del acusado. De contarse con la presencia del agraviado y este desee exponer, el juez le concederá el uso de la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. Debemos de tener en cuenta que la última palabra siempre le corresponde al acusado. Luego de esto, el juez declarará cerrado el debate.

Cumplido ello, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, la cual no podrá exceder de dos días ni suspenderse más de tres. Si transcurren dichos plazos sin que se haya emitido la sentencia, el juicio deberá de repetirse ante otro juzgado, bajo responsabilidad disciplinaria. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime. Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el juez o el director del debate según se trate de unipersonal o colegiado, expresándose párrafos en orden numérico correlativo, y referentes a cada cuestión relevante.

Cumplido ello, el juzgador se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan. Es posible dar lectura solo a la parte dispositiva, siempre que se trate de un caso complejo que obligue una redacción más minuciosa o por lo avanzado de la hora, citándose a las partes para nueva fecha a fin de dar lectura completa a la sentencia, por un plazo no mayor de ocho días. Con dicha lectura integral recién se entiende notificada la sentencia, otorgándose copia de esta a las partes.

Concluida la lectura de la sentencia, el juez le consultará a las partes si interponen recurso de apelación. De ser así, no es necesario que la parte impugnante fundamente su recurso en ese mismo acto. La parte también puede reservarse la decisión de impugnación.

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal:

Para el Dr. Sánchez Velarde (2010), la prueba es una de las instituciones más trascendentes y de mayor apasionamiento en el proceso judicial, ya que, a través de ella, se busca demostrar la verdad y naturalmente constituye un requisito fundamental para la decisión final del juzgador” (p.224).

Al respecto, Caffetara Nores (1986, p. 3) afirma que, son las pruebas, y no los jueces, los que condenan a los imputados procesados por determinados delitos.

Para el maestro Mixán Máss (1996), la prueba debe ser conceptuada integralmente, es decir, como una actividad finalista con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes. Procesalmente, ésta consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima, y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error, permitiendo un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional.

Villavicencio Terreros (2017), ha mencionado que la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho; desde el punto de vista objetivo, sirve para acreditar un hecho desconocido, y desde el punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del juez; sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo, del imputado.

2.2.1.5. La sentencia en el proceso penal:

La sentencia penal constituye un decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, es así que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la recreación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación, contenido que no debe vulnerar los principios del debido proceso y las resoluciones judiciales: por ello, la sentencia que ponga término a

un juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, lo que en buena cuenta debe ser el resultado de la evaluación lógico jurídico de las diligencias actuadas y la valoración adecuada de los medios probatorios incorporados válidamente al proceso (Recurso de Nulidad, 2012).

La Sentencia consta de tres partes: a) Parte Expositiva o Declarativa: Relata los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento; detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. b) Parte Considerativa o Motivación: Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. c) Parte Resolutiva o Fallo: Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios en el proceso penal:

La ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son, en simples términos, los llamados medios impugnatorios. Así pues, los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

A decir de Iberico Castañeda (2007, p. 59), los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

Conforme al artículo 413° de la norma procesal, los recursos que impugnan las resoluciones judiciales son: reposición, apelación, casación y recurso de queja.

La reposición es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Por medio de este recurso se contradice un decreto u otra decisión dictada en audiencia, salvo las finales, a fin de que el mismo juez que la dictó, la revise y la modifique. Es decir, que no es el superior quien resolverá el recurso, sino el mismo juez que dictó la decisión impugnada. Es decir, que es un recurso sin efecto devolutivo.

Por otro lado, la apelación es un recurso esencialmente con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al del que la expidió.

De acuerdo a la norma procesal, la apelación es un recurso impugnatorio que procede contra sentencias, autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

De acuerdo a la pluralidad de instancias, tenemos el recurso de casación, que es un recurso extraordinario que se interpone ante el Tribunal Supremo de Justicia –para el caso peruano es la Sala Penal de la Corte Suprema– contra fallos definitivos en atención a graves infracciones a las leyes o a la doctrina legal, con la finalidad de casarlas o anularlas. Es, por tanto, un recurso con efecto devolutivo y procede contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal, la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Finalmente, el recurso de queja es un medio impugnatorio dirigido contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan el recurso de apelación o casación, con el propósito de que el órgano jurisdiccional superior al que emitió dicha decisión la modifique o le ordene al órgano inferior que lo haga. Como podemos apreciar, este recurso persigue que se modifique la resolución que deniega la tramitación del recurso de apelación o casación.

En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria. Por su parte, el recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. Además, debe de precisarse que la interposición del recurso no suspende la tramitación del proceso principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.2. DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO:

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio:

2.2.2.1.1. La teoría del delito y sus componentes:

La teoría del delito es definida por Gálvez Villegas & Rojas León (2012, p. 94), como la expresión científica mejor lograda de la ciencia penal del derecho en general y de la dogmática penal en particular, esta ha alcanzado un nivel de abstracción y sistematización plena y a través del rigor de sus postulados ha legitimado al *ius puniendi* estatal, a la vez que ha dotado de seguridad jurídica al derecho penal.

La teoría del delito, proporciona la seguridad jurídica anotada, al desarrollar de modo claro y comprensible, cada uno de los conceptos, elementos, o niveles de análisis del delito, los que deberán acreditarse en el momento que sea necesario para la concreción de la consecuencia prevista por la norma penal.

Villavicencio Terreros (2017, p. 223), manifiesta que la teoría del delito se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible. La teoría del delito no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles.

Al respecto, Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga (2011, p. 359), expresa que la teoría del delito como la descripción de la infracción penal. Ésta nace de la ley y se desarrolla como un sistema de conceptos a través de un proceso de abstracción científica. Así mismo, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal prevista en la ley.

El objeto de la teoría del delito o de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el derecho penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importantes.

En definitiva la teoría de imputación penal es un instrumento de ordenación de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico penales.

La teoría de la imputación penal, trata de dar una base científica al intérprete, proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad.

De lo dicho, se tiene que la teoría de la imputación penal se fundamenta sobre la base del delito, siendo exigible el brindar su definición a fin de poder identificar los componentes concurrentes parte de la teoría en mención.

En ese sentido, el delito ha sido desarrollado por la doctrina desde tres perspectivas: a) formal: es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad; b) material: es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal; y c) analítico: es la conducta típica antijurídica y culpable.

Al respecto, autores como Martínez Cherre (2014, p. 1), Venegas Morales (2016, p. 2), y Villavicencio Terreros (2017, p. 226), conceptualizan al delito en conformidad a lo establecido por el artículo 11° del código penal; como toda acción u omisión, dolosa o culposa, típica, antijurídica y culpable, penada por la ley.

Nuestro derecho penal se ha inclinado por la doctrina que sostiene que el derecho penal es un acto, es decir, la acción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esta acción se constituye como aquel suceso del mundo externo que materializa la voluntad de la persona.

Partiendo de esto, se considera a la tipicidad, antijuricidad, y culpabilidad como características comunes a todo delito, y como elementos o componentes que configuran el mismo.

El punto inicial es siempre la tipicidad ya que solo el hecho típico puede servir de base a ulteriores valoraciones; posteriormente viene la antijuricidad, es decir, la comprobación de que si el hecho cometido es conforme a derecho o no; y finalmente, luego de haber comprobado esto, se verifica si el autor de ese hecho es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimas e indispensables para atribuirle y hacerlo responsable penalmente por ese hecho.

El elemento tipicidad, es también definida como la característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*.

Dentro de la tipicidad encontramos el tipo penal definido como la descripción de la acción humana considerada punible por el legislador. Sin embargo, no solo describe acciones u omisiones, sino también describe un ámbito situacional determinado. Así mismo, también cumple una función de garantía ya que informa que conductas se consideran socialmente aceptadas y cuales se someten al examen de las normas penales.

Conforme a la norma, doctrina y jurisprudencia, la tipicidad ha de dividirse en dos ámbitos, uno objetivo y otro subjetivo, cada uno con sus elementos propios de

composición. Los elementos objetivos son aquellos en los cuales se realiza la descripción de la conducta reprochable, mientras que, los elementos subjetivos, son aquellas conductas en las que la descripción abarca especiales intenciones o tendencias del agente delictivo.

La tipicidad objetiva está compuesta por la conducta humana, los sujetos que desarrollan dicho comportamiento, el bien jurídico protegido que se lesiona o se pone en peligro, y el objeto material del hecho punible.

Según la opinión más extendida, la acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por tanto, no son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, pero tampoco los actos de una persona jurídica. No son acciones los meros pensamientos o actitudes internas, pero tampoco sucesos del mundo exterior que son sencillamente indomables para la voluntad humana.

Es necesario señalar, que al ser la acción un rasgo importantísimo dentro del marco del delito, ésta puede adoptar dos formas diferentes, una positiva y otra negativa, consistiendo en un hacer o en un no hacer. Es decir, en una acción o en una omisión.

Así mismo, dice Calderón Sumarriva (2016, p. 254), en el marco de la evolución de las doctrinas jurídico penales se ha percibido las siguientes teorías con respecto a la acción: a) casualista, donde la acción es aquel impulso que generaba un cambio o modificación perceptible en el mundo exterior, es decir, a toda acción se seguía un resultado, dejando de lado los comportamientos omisivos de los cuales, muchos no son producidos por impulso de voluntad; y b) finalista, donde la acción final se constituye en el núcleo central del ilícito, por tanto, el dolo pasa a formar parte del tipo subjetivo, ya que la voluntad se encuentra orientada hacia un resultado determinado.

Con respecto a los sujetos, es sabido que el delito es como una obra humana, hay quienes son los protagonistas y quienes sufren consecuencias. En otras palabras, los sujetos son los personajes que intervienen en la comisión por acción u omisión del delito, dividiéndose en los que realizan la acción prohibida u omiten la acción esperada (los sujetos activos);

así como, en las víctimas en quienes recae la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado por el Estado (sujetos pasivos).

Como se mencionó, la norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Por tanto, para que sea cumplida, se eleva a la categoría de los delitos por medio de la tipificación, a aquellos comportamientos que lesionen gravemente o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos. Configurándose el bien jurídico como la clave que permite describir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.

Finalmente, el objeto material del delito, también llamado objeto de la acción, es el elemento material sobre el que recae la acción típica, el cual, dependiendo del delito, puede ser una persona o una cosa (Villa Stein, 2008).

Por otro lado, la tipicidad subjetiva está compuesta por un conjunto de características y/o cualidades correspondientes a la finalidad y ánimo del sujeto que dotan de significación personal a la realización de los elementos objetivos del tipo. Su función consiste en analizar el dolo, la culpa, y otros elementos diferentes a los primeros.

El dolo es definido como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y el núcleo de los hechos punibles dolosos. En ese sentido, la conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, ésta debe ser actual, estar presente en el momento en que se realiza el hecho; mientras que la voluntad es el querer realizar los elementos subjetivos del tipo penal.

Así mismo, el profesor Berdugo Gómez de la Torre (2000), que la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa comprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico protegido, peor que por falta de cuidado o diligencia debida causa una efectiva lesión. En ese sentido, la esencia de los delitos culposos está en incumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general, por tanto normativa.

Cabe señalar que, otro de los elementos del delito es la antijuricidad, la cual es definida como el juicio negativo del valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es una conducta humana desvalorada, es decir, es una conducta contraria a la

normatividad, presentándose una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica.

Una conducta es formalmente antijurídica cuando contraviene una prohibición o mandato legal y es materialmente antijurídica en la medida que en ella se plasma una lesión de bienes jurídico socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medio extrapenales.

El elemento estructural y final del delito es la culpabilidad, que es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho. El objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal.

El punto de referencia del juicio de culpabilidad lo constituye el comportamiento ilícito, mas no al carácter o manera de ser del agente ni su modo de vida; en otras palabras, se reprime al agente por lo que él puede hacer voluntariamente, mas no por lo que él es.

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito:

De acuerdo a la legislación, doctrina, y jurisprudencia, la comisión por acción o por omisión de loa conducta reprochable penalmente acarrea consecuencias jurídicas. Al respecto, Vilchez Chinchayán (2018) ha mencionado que las consecuencias jurídicas del delito son la pena, la reparación civil, las medidas de seguridad y otras consecuencias accesorias. Ahondando al tema, García Caveró (2018) ha expresado que, dentro de las consecuencias jurídicas accesorias tenemos el comiso o también llamado decomiso.

Concerniente a nuestra investigación, se desarrollará la pena esencialmente como consecuencia jurídica del delito, dejando de lado por el momento las demás señaladas. En ese sentido, la pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social.

La pena como consecuencia jurídica tiene por objeto la prevención como medio de protección de la persona humana y de la sociedad, lo que en cierto modo se conjuga con

la función preventiva, protectora y resocializadora que se atribuye a la pena (Calderón Sumarriva, 2016, p. 278).

De acuerdo con el artículo 28° del código penal, ésta se puede clasificar en: privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y pena de multa.

La privación de libertad constituye una afectación al bien jurídico libertad del agente que cometió el hecho delictivo. Ésta afectación impuesta por el Estado al sujeto que ha delinquirido se realiza mediante la ejecución de la pena correspondiente. En ese orden, la pena admite la existencia de dos categorías; una de carácter temporal, que puede restringir la libertad por un mínimo de dos (02) días hasta un máximo de 35 años; y otra de carácter perpetuo o atemporal, admitiendo la pena de por vida, es decir, cuando sea invocada la cadena perpetua como pena.

A diferencia de la pena mencionada, la pena restrictiva de libertad no supone el internamiento en una institución penitenciaria sino el extrañamiento del territorio peruano. De acuerdo al artículo 22° numeral 5) del código penal, se emplea para el caso de agentes nacionales la expatriación con una duración máxima de diez años, y para el caso de extranjeros la expulsión.

Por otro lado, la pena limitativa de derechos, implica una restricción en el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles. Ésta puede ser una prestación de servicios a la comunidad, la que se constituye en una sanción alternativa que consta en el trabajo gratuito que se obliga a prestar el condenado, tales como labores en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, u otras instituciones similares. En ese orden, ésta pena puede manifestarse en la limitación de días libres, que tiene por finalidad que el condenado sea privado de su recreación los días feriados, sábados y domingos. Y finalmente, la inhabilitación, que priva al condenado de la práctica de ciertas actividades en que se muestra irresponsable y peligroso.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio:

2.2.2.2.1. Identificación y ubicación del delito:

El delito materia de estudio en el presente, es el de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su figura agravante, es decir, cuando el hecho es cometido en el interior o inmediaciones de un establecimiento de reclusión o penitenciario.

El presente delito se encuentra ubicado en el artículo 296° de la sección II (tráfico de drogas), del capítulo III (delitos contra la salud pública) del título XII (delitos contra la seguridad pública, del Código Penal.

El tráfico ilícito de drogas, anteriormente comprendido en una ley especial, ahora es incluido dentro de los delitos contra la salud pública. Lo que se pretende proteger es, precisamente, la salud pública. Respecto de la legislación anterior, el Código, además de variación en cuanto a la penalidad de los tipos legales, precisa que la posesión de droga para que sea delito, debe tener como finalidad el tráfico. Se establece, además, criterios para determinar si la droga poseída tiene como finalidad el consumo: correlación peso-dosis, pureza de la droga y aprehensión de la misma. También se reprime el favorecimiento al cultivo.

Actualmente, el tipo penal establece que el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

2.2.2.2.2. Del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas:

Cuando se ingresa al análisis del Tráfico ilícito de drogas, no podemos abarcar su desarrollo desde un plano estrictamente penal, político-criminal, sino que debemos encauzar la discusión desde diversas ópticas, desde la política social, de la política internacional y desde una perspectiva económica-financiera. Es decir, se hace referencia a una actividad que mueve cantidades ingentes de dinero; empezando toda la red delictiva con los cultivos de coca y marihuana por parte de agricultores dedicados al acopio de sustancias prohibidas, los que procesan la planta, los que comercializan los elementos químicos necesarios para el clorhidrato de cocaína, los que comercializan el producto en el mercado nacional, los *burriers* que la transportan la droga al exterior y las grandes corporaciones criminales a nivel internacional.

El tráfico ilícito de drogas es una figura delictiva que abarca un conjunto de comportamientos que atentan contra la salud pública, es decir, que sustancialmente agravia intereses sociales como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad de los integrantes de la sociedad.

Ésta figura, ha sido definida también mediante ejecutoria suprema como, una infracción penal de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no (Expediente 78, 1993).

2.2.2.2.3. Tipicidad del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas:

La tipicidad como primer elemento del delito y expresión por antonomasia del principio de legalidad, que señala que comportamientos pueden ser atribuidos al ámbito descrito dentro del tipo legal, el cual, contiene la totalidad de los aspectos de interrelación entre los sujetos, aspectos sociales, psíquicos, culturales, económicos, físicos, etc; puede ser:

Tipicidad Objetiva, la misma que en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas tenemos los siguientes elementos típicos objetivos:

a. Los sujetos, quienes tienen participación activa y pasiva en el delito materia de desarrollo.

Éstos pueden ser sujeto activo:

De acuerdo a lo tipificado en el artículo *in comento*, el sujeto activo o agente que ejecuta la conducta reprochable penalmente puede ser cualquier persona, pues no se requiere pues una cualidad funcional especial. En el supuesto los que ejecutan la conducta descrita en el tipo penal sean dos o más, éstos serán coautores siempre y cuando cuenten con el dominio funcional del hecho; de lo contrario, serán considerados partícipes aquellos que carezcan del dominio típico.

Así mismo, el Sujeto Pasivo en el ilícito penal es la sociedad, quien sufre el impacto de esta actividad delictiva que aumenta el negocio de las drogas y la riqueza ilegal de los comerciantes.

b. La conducta criminal:

El tipo básico del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo 296° de la norma penal comprende a quien ejecuta actos de fabricación o de tráfico, y con ellos, promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios.

En tal sentido, el supuesto sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto, al crear un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión a intereses jurídicos concretos. No obstante, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios.

Por lo tanto, la promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el favorecer conlleva a la expansión del consumo y el facilitar se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado.

Peña Cabrera Freyre (2010) ha expresado que:

Promueve todo aquel que de una u otra forma contribuye decididamente al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado. Es decir, proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, ser distribuida y comercializada posteriormente. Ésta conducta puede ser materializada a través del financiamiento, la entrega de elementos necesarios como insumos químicos para su elaboración; y conseguir los resultados descritos en la norma. (p. 70).

Para el autor, no se advierte gran distinción entre los actos de favorecimiento y facilitación. Pues:

Favorece quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal. Y facilita quien hace posible los cometidos propuestos en la descripción típica, es decir, libera el camino de cualquier obstáculo e impedimento para la elaboración de la droga o su circulación en el mercado, que negocia con los custodios del orden, para que ciertos locales no sean fiscalizados por la autoridad administrativa, o proveyendo de ciertos instrumentos y equipos necesarios para la elaboración.

De lo dicho, se tiene que, resulta atípica la conducta cuando el agente busca favorecer el consumo propio: inmediato y personal, toda vez que la promoción, favorecimiento y facilitación de las drogas tienen como destino la comercialización de la sustancia prohibida.

Por otro lado, el tipo penal exige que las conductas de promoción, favorecimiento o facilitamiento del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, deben ser mediante actos de fabricación o tráfico. Es decir, que el agente desarrolle su acción mediante actos de fabricación o tráfico (es decir mediante conductas de producción de drogas o de comercio de tales sustancias), y con ellos promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios.

Entiéndase por fabricación o elaboración al proceso a través del cual se obtiene la droga o estupefaciente, es decir, al proceso de su obtención para que sea apta al consumo humano y así ser introducida al mercado. De acuerdo con el inciso 15) del artículo 89° del Decreto Legislativo N° 22095, la fabricación es el acto de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis químicas. Así mismo, elaborar significa manejar y acondicionar mediante procedimientos adecuados e idóneos de manufacturación, preparación, extracción y recolección, materias primas para transformarlas en productos que originen dependencias.

Por otro lado, el tráfico, es toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión, de la droga, de una persona a otra, con contraprestación o sin ella. Los actos de tráfico

pueden ser el ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar, expedir en tránsito la droga.

c. El objeto material del delito:

Sintéticamente, sabemos que el objeto material del delito es aquel sobre el cual recae la esencia de la acción delictiva; no obstante, existe una problemática de dogmática y de política criminal relacionado con el objeto de la acción en el delito *in comento*; ocasionándose de tal forma, una discusión doctrinal y jurisprudencial al establecerse como el mismo, a las drogas toxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Pese que, a la fecha sigue sin construirse un concepto jurídico penal de la droga como objeto del delito, ésta es definida por Fontán Balestra (1987) como toda sustancia tóxica que tiende a producir estragos dañosos en el organismo humano, a partir de un consumo habitual, produciendo una conducta de dependencia en la persona consumidora (p. 656-657).

Por su parte, Tazza (2000) expresa también que, las drogas se caracterizan por alterar la actividad cerebral, las sensaciones o la conducta, y que produce una dependencia física o psíquica como necesidad imperiosa de seguir consumiendo dicha sustancia para obtener nuevamente la misma sensación (p. 39).

Para la Organización Mundial de la Salud (2005), las drogas son sustancias que al ser tomadas pueden modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento de un individuo (p. 1). Tal cual lo ha detallado la Organización de las Naciones Unidas (1971) en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas: éstas llegan a causar un grado de dependencia, estimulación o depresión que provocan trastornos en el sistema nervioso central y que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo (p. 9).

Sin embargo, a criterio personal, la definición más acorde es la establecida en el Decreto Legislativo N° 22095 en su numeral 13) del artículo 89°, en el que se define a la droga como cualquier sustancia natural o sintética que, al ser administrada al organismo, altera

el estado de ánimo, la percepción o el comportamiento, provocando modificaciones físicas o psíquicas y que son susceptibles de causar dependencia.

Téngase presente que podrán ser considerada estupefacientes aquellas sustancias que se incluyan en las listas respectivas elaboradas por la autoridad sanitaria, pero a su vez, éstas deben tener capacidad para producir dependencia física o psíquica. En ese sentido, el juzgador deberá verificar en el caso concreto si la sustancia es peligrosa para la salud pública y, luego, si la misma se puede calificar como estupefaciente o psicotrópico (Muñoz Conde, 1990, p. 492).

Para ello, los anexos I y II-B de la mencionada Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas - Decreto Legislativo N° 22095, comprende las sustancias – drogas, estupefacientes y psicotrópicos - para efecto de represión penal, tales como: cannabis sativa o marihuana, concentrado de paja de adormidera o amapola, extracto de vegetales diversos susceptibles de uso indebido, heroína, oxicodona, dietiltriptamina (DET), dimetilheptilpirano (DMHP), Dimetiltriptamina (DMT), lisérgida (LSD), mescalina, parahexilo, psilocina o psilotsina, psilocibina, dimetoxianfetamina (STP/DOM), tetrahidrocannabinol, cocaína, dextromoramida, fentanilo, Metadona, morfina, opio, y petidina o meperidina (DCI).

De tratarse de sustancias no contempladas en las listas I y II-A del Decreto Legislativo N° 22095, el juzgador deberá valorar, en el caso concreto, y con auxilio de peritos, si la sustancia decomisada produce efectos estupefacientes o psicotrópicos y si es peligrosa para la salud pública, en razón de su proclividad a producir dependencia psicológica, dependencia física, tolerancia a síndrome de abstinencia (Peña Cabrera Freyre, 2010, p. 61)

Así mismo, Valencia (1991) detalla que, la tipicidad del hecho requiere la idoneidad del objeto material de la conducta descrita en el tipo penal, sin cuya presencia no existiría delito ni lesión alguna al interés jurídico tutelado. En otras palabras, si el objeto material no posee cualidad de droga o sustancia estupefaciente, o esta privado de las cualidades intrínsecas inherentes a su naturaleza tóxica por ser solo una materia inociva para la salud humana, incapaz de crear dependencia psíquica o física, excluye consecuentemente la índole vinculante del objeto material en sede de delitos contra la salud pública. (p. 687)

d. Bien jurídico protegido:

El delito de tráfico ilícito de drogas está enmarcado en nuestro código penal dentro de los delitos que atentan contra la seguridad pública, no obstante, **el bien jurídico que pretende proteger el mencionado tipo penal, es el de la salud pública**; encontrándonos, ante la protección de un bien jurídico macro-social - la salud pública como interés estatal (Recurso de Nulidad 1669, 2003). En otras palabras, **la salud pública es un bien jurídico necesitado de especial protección, ya que su vulneración afectaría a todos los ciudadanos de la comunidad.**

Al hablar de salud pública, hacemos alusión a una cualidad determinada de vida en cuanto al mantenimiento de una salud óptima de la población, para que puedan llevar una vida sana en sociedad; la misma que ha de verse resquebrajada, afectada, perjudicada cuando el organismo recibe sustancias nocivas: las drogas. Pues, **la salud pública es un interés de naturaleza inmaterial** no susceptible de percepción por los sentidos, cuyo concepto ha sido considerado por el sistema penal de dos modos diferentes: en relación a la integridad personal del individuo, y en relación a un bien socialmente difuso, universal y colectivo (Peña Cabrera Freyre, 2010).

En tal sentido, la salud pública, como bien jurídico protegido, está catalogado como aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por lo que, se ha de entender por **salud pública a aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad**, a la generalidad de los ciudadanos, o al **conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos.**

En tal sentido, la salud pública, adquiere una protección penal en la medida que ésta se encuentra vinculada con la esencia de los bienes jurídicos protegidos inherentes a la condición de persona humana, cuya titularidad no pertenece a un solo individuo, sino a todos los integrantes de un sistema social. Por lo tanto, por ser un tipo penal de peligro, se le hace innecesario al derecho penal el esperar que se produzca una efectiva lesión en la entidad material del bien jurídico protegido, sino que éste ha de intervenir cuando se constate comportamientos idóneos y aptos para poner en peligro dichos bienes macro-sociales tutelados.

Por otro lado, ha quedado plasmado en nuestra jurisprudencia que, si bien es cierto que genéricamente el delito *in comento* afecta la salud Pública, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana con efectos muchas veces irreversibles, causando la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad, afectándose en ese sentido, la estructura social, política, cultural y económica del Estado (Expediente 2113, 1998). En tal sentido, el tráfico de drogas sería un delito pluriofensivo en tanto que atentaría inmediatamente contra la salud pública y mediatamente la salud individual de cada uno de los ciudadanos (Falcone, 2007).

Por otro lado, la tipicidad del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, cuenta con su parte subjetiva. En ese sentido, en cuanto al supuesto de fabricación o tráfico de drogas se exige que el agente actúe con dolo, esto es con conocimiento y voluntad de que está realizando actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas con lo cual promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de drogas de terceras personas. Si la intención es la de favorecer el consumo propio, falta el tipo subjetivo del injusto requerido por la norma, esto es, el dolo.

2.2.2.2.4. Agravantes del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas:

El numeral 4) del artículo 297° establece que la pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

Este inciso tiene su antecedente en el artículo 27° inciso d) de la Ley N° 22095, cuyo texto configuraba la agravante del tráfico ilícito de drogas cuando los actos de comercio se realizaban en centros educativos, asistenciales o de readaptación social.

La agravante radica en que la actividad se realice en lugares en los cuales justamente los padres y la sociedad han depositado la confianza para la formación-resocialización de sus niños, jóvenes y deportistas. Estas víctimas se encuentran en especial situación de vulnerabilidad, dado que la madurez incompleta en su personalidad los hace más

influenciables de caer en el consumo de sustancias ilícitas (Peña Cabrera Freyre, 2010, p. 182).

Aun así, no estamos ante una agravante calificante por la mera ubicación física de la comercialización en estos lugares, sino que debe acreditarse por lo menos la peligrosidad contra el bien jurídico protegido, la salud pública.

Respecto a los centros penitenciarios, si bien quienes se encuentran en calidad de reos en sus instalaciones no presentan una candidez o personalidad en proceso de formación, sino que suelen ser personas adultas en proceso de resocialización, poner al alcance de su mano sustancias ilícitas sería un completo despropósito a esos efectos. Al menos teóricamente, los establecimientos penitenciarios deberían ser focos de terapia conductiva, rehabilitación social.

Al respecto, mediante Ejecutoría (2001) se ha establecido que el hecho de tratar de difundir droga al interior de un establecimiento penitenciario debe considerarse como agravante, teniendo en cuenta el peligro abstracto de difusión dentro de un medio tan proclive como el constituido como a población penitenciaria, atentando justamente contra los fines de la pena.

2.2.2.2.5. La pena en el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas:

En conformidad al tipo penal que sanciona el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el artículo 296° del código penal, la consecuencia jurídica manifestada en una pena privativa de libertad oscilará entre los ocho a quince años, con un adicional de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación de la función, del cargo o comisión que ejercía el condenado, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte, o industria, lo que debe ser especificada en la sentencia.

Así mismo, de acuerdo a lo tipificado en la figura agravante del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, artículo 297° numeral 4), la pena privativa de

libertad oscilará entre los quince y veinticinco años, mas ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme a lo expresado en el párrafo anterior.

2.3. MARCO CONCEPTUAL:

Acusado.- Persona a quien se imputa la comisión de un delito (Cabanellas, 1998).

Acto jurídico procesal.- Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Droga.- Sustancia que tiene efecto estimulante, alucinógeno, narcótico o deprimente.

Estupefaciente.- Son sustancias que poseen acción directa sobre el sistema nervioso central, que son capaces de modificar en forma sustancial las actitudes mentales, morales y físicas de las personas quienes las consumen.

Expediente.- Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Instrucción penal.- Constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios.- Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s).- Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia.- Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f.).

Sala Penal.- Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia.- Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia./ Parte última de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

Valoración: Justiprecio.- Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 2002).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta

metodológica similar. Por ello se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento existentes en el expediente N° 04385-2012-42-PE, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, Piura.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 04385-2012-42-PE, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
EXPEDIENTE: 04385-2012-42 JUECES: M.A.R A.E.M.M E.B.O ACUSADA: Y.A.I AGRAVIADO: El E° DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS (Art. 296° concordado con el Art. 297° inciso 4 C.P.) DIRECTOR DE DEBATES: A.E.M.M SENTENCIA		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que				X							9

Introducción	<p>Resolución N° SIETE (07)</p> <p>Piura, Diez de Setiembre del Del año Dos Mil Trece.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra Y.A.I, por el Delito Contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas- en la Modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Consumo de Drogas Tóxicas, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal en agravio del E, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>PRIMERO: De la competencia Constitución del Juzgado Penal Colegiado Despachan como Jueces los Dres. M.A.R, A.E.M.M, y E.B.O Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO. Individualización de la acusada Y.A.I, identificada con DNI N° 02836953, con domicilio real en Calle Tacna N° 823</p> <p>Castilla-Piura, lugar y fecha de nacimiento, Castilla el 21 de Febrero de 1973, edad: 40 años, estado civil: soltera, sin hijos, ocupación profesora de educación inicial y vendedora de productos de telefonía, ingreso aproximado entre S/30 y S/40 Nuevos Soles diarios, nombre de sus padres: R.A e I.I, grado de instrucción: superior, no registra antecedentes, no consume alcohol, no consume drogas, ni fuma, no registra propiedades a su nombre, debidamente patrocinada por el Dr. S.F.Z.A, con Registro ICAP N° 1680.</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
---------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sostuvo la acusación fiscal por parte del Ministerio Publico el DR. W.G.A, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO. Actos de imputación de la Fiscalía</p> <p>1. El representante del M.P imputa los hechos a Y.A.I, que el 06 de noviembre de 2012, a horas 11:03 am. personal del INPE de Servicio de Revisión de Paquetes en Puerta Principal del EE PP Rio Seco, intervino a la persona de Y.A.I en circunstancias que ingresaba a las instalaciones un saco de polietileno de color blanco con rayas azules de logotipo "Piscis" conteniendo carbón y camuflado en este producto cinco paquetes envueltos en bolsas plásticas conteniendo cada uno de ellos hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa-marihuana, saco que estaba ingresando al centro penitenciario de Piura como parte de productos de primera necesidad para el economato (tienda) del interno J.M.A.P. Droga comisada que al ser sometida a la Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Pesaje arrojó POSITIVO con un peso bruto de UN KILO CON CIENTO TREINTA Y SEIS GRAMOS (1,136 Kg.) y según informe pericial químico de drogas N° 124-2012 este arrojo 1,040 gramos de Marihuana.</p> <p>2. Respecto a la calificación jurídica el Fiscal subsume la conducta de la acusada en el Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, expone sus medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación y convencido de la responsabilidad penal que le asiste a la acusada Y.A.I como autora del Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas solicita se le imponga DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DOSCIENTOS DIAS MULTA que de acuerdo con su haber mensual ascendería a la suma S/. 450.00 Nuevos soles e INHABILITACION por CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y el pago de una REPARACION CIVIL de S/. 1,500.00 Nuevos soles.</p> <p>SEGUNDO. Posición de la defensa de la acusada</p> <p>La defensa técnica de la acusada Y.A.I, en su alegato preliminar postula que su patrocinada es una profesional cuya única conducta fue aceptar llevar de buena fe productos del expendio del acusado, el mismo que se aprovechó de esto para introducir en sacos de carbón marihuana, sosteniendo que la conducta de su patrocinada fue normal en razón de su amistad con el acusado, por lo que de conformidad con la Teoría de la Prohibición de Regreso la defensa propugna una teoría absolutoria.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Lo que se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, de los 5 parámetros previstos, se cumplieron solo 4 de los 5 parámetros provistos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del Fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CUARTO. POSICION DE LA ACUSADA EN JUICIO</p> <p>4.1 Que, la acusada Y.A.I, niega los cargos levantados por el M.P, no aceptando acogerse a la conclusión anticipada del proceso. QUINTO.- Que, en el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones testimoniales y oralización de pruebas documentales:</p> <p>5.1 DECLARACION TESTIMONIAL DE J.M.A.P, identificado con DNI N° 02851657, ante el interrogatorio del abogado defensor refirió que: “a la acusada la conozco hace dos años, a ella la conocí por intermedio de una sobrina mía y tuvimos una relación de convivencia con ella por un determinado tiempo, cuando sucedieron los hechos ya no estábamos juntos, yo le pedí a ella que me llevara los productos que expendía dentro del penal, ella esporádicamente me llevaba productos al penal cuando mi sobrina no podía, si se acondiciono droga en uno de los sacos de carbón que ella me llevaría pero ella la acusada no sabía nada, yo no conozco a las personas que le entregaron el saco a Y.A.I, el acondicionamiento lo acordó un compañero mío del penal de Rio Seco Piura de nombre H.S.L, él no me comunico que personas le iban a entregar el saco a Y.A.I, le pedí a ella que entrara el saco ya que la persona que lo iba a hacer no estaba disponible, y aprovechando la confianza que tenía con ella es que le pedí a ella que los ingresara, yo con ella he conversado de los bienes que me iba a llevar pero el día anterior le dije que le iban a entregar un saco y que lo recoja, ella no sabía de la droga que estaba en los sacos”. Ante el concontrainterrogatorio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i></p>			X				22			

	<p>del Fiscal menciona que: “nosotros terminamos porque ella se enteró que yo estaba preso por Trafico Ilícito de Drogas, y por ese motivo dejo de visitarme como conviviente”. Ante las preguntas aclaratorias de los magistrados refirió que: “Tengo una tienda de abarrotes en el penal, dentro de esos productos vendo carbón, ella me ha llevado carbón en varias oportunidades, era la única vez que se camufló droga en el carbón”.</p> <p>5.2 DECLARACION TESTIMONIAL DE J.M.R, se le toma el juramento de ley, identificado con DNI N° 43940077, con domicilio en Castilla, no tiene ningún vínculo con la acusada. Ante las preguntas del Representante del M.P dijo que: “Yo me dedico al abastecimiento de tubérculos al mercado, hace cuatro años, y cuando no estoy en ello ayudo a mi primo a vender papas con la finalidad de obtener mayores ingresos para solventar a mis hijos, cuando estaba allí recibí una llamada, me dijo la Sra. que le trasladara unas cosas al penal de Río Seco, entonces yo le dije que estaba ocupado pero si me espera un momento le puedo hacer la carrera, cuando me desocupe me fui para arriba a ver el furgón y empezamos a alzar unos productos, entre ellos arroz papel higiénico y un saco de carbón negro que estaba arrecostado en un parlante de fierro, cuando acabamos de alzar las cosas y me dijo la señora que esperara un momento porque estaba esperando que le llegue un saco de carbón de Chulucanas, entonces yo me puse a ayudar a mi primo, pasarían entre cinco a diez minutos y ya llego el saco de carbón y este era de color blanco, de allí hemos ido a la marcha, y en el transcurso recibí dos llamadas y en una escuche que dijo ya estamos llegando, cuando hemos llegado al penal hemos descargado las cosas bajo todas las cosas y me he retirado de allá y me he venido al mercado a seguir ayudándole a mi primo”. Ante las preguntas del abogado defensor dijo que: “ella iba sentada en una tabla de mi moto, en la parte posterior del lado derecho, mi vehículo es un furgón, entre ella y yo conduciendo estaba a medio metro, yo la escuche a la Sra. cuando hablo por el celular, esa fue la única vez que la transporte a la Señora, yo descargue mi vehículo al interior del local del INPE, al momento de descargar estaban presentes los INPE”. Ante el examen redirecto dijo que: “La persona que me dijo que la llevara al penal si está presente, no se su nombre pero si la identifica”. Ante las preguntas aclaratorias de los jueces dijo que: “No sé de dónde vino el saco, yo solo lo recogí cuando la señora me dijo que ya había venido el saco de carbón de color blanco.</p>	<p><i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Yo no conozco a la Sra. pero mi primo le da mi número a la Sra. y es que la Sra. le compra en la tienda de mi primo J.M.L., yo si he ayudado a subir el saco de carbón junto con un ayudante de mi primo de nombre G. La moto furgón es como una mototaxi que tiene una olla, ella cuando íbamos al penal iba sentada en la olla”.</p> <p>5.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE S.I.M.S, se le toma el juramento de ley, identificada con DNI N° pasaje David Chirinos 128 Reque-Chiclayo, Lambayeque, no me une ningún vínculo con la acusada. Ante el interrogatorio del Fiscal menciono que: “Trabajo para el INPE, soy agente de seguridad en el penal de Rio Seco Piura, desde agosto del 2011, en el tiempo que vengo trabajando en el INPE no he recibido ninguna sanción, reconocimientos si el año pasado se me eligió la mejor servidora penitenciaria del penal de varones de Piura, yo si he participado en un operativo el 06 de noviembre del 2012 en el área de ingreso del penal indicando que tiene puestos designados y ese día me toco revisión de paquetes e ingreso un economato del Sr. A.P y todas las cosas que ingresan al penal son revisadas en razón a que esa es nuestra función, la persona que ingreso ese economato fue la Sra. Y.A.I, y ella llevaba abarrotes, leche, azúcar, arroz lo que ingresa para un economato y carbón, verduras, papa, cebolla; al hacer la revisión en el interior de dos sacos de carbón se encontró al parecer marihuana dijeron, esos paquetes eran cuadrados envueltos en bolsas negras, si no había la revisión minuciosa se podría haber confundido con las otras cosas, como fue mi primera vez de encontrar estas cosas yo lo primero que hice fue llamar a mi jefe inmediato, determinándose que era marihuana porque lo punzaron, vino mi alcaide, jefe de puerta y determinaron que era marihuana porque ellos ya tienen más tiempo y tiene conocimiento de esto, depuse de ello a la Sra. se le puso en el ambiente de revisión se le llamo al jefe inmediato que es mi alcaide, de allí el comunico a las autoridades correspondientes. A nosotros cada servicio nos designan puestos diferentes, hay revisión de paquetes, registro de ocurrencias de los que ingresan y registro de documentos y es rotativo, la Sra. cuando se le encontró esos paquetes estaba tranquila, no estaba nerviosa.” Ante las preguntas de la defensa dijo que: “La Sra. Y.A.I si estaba presente cuando se revisaron sus paquetes, la Sra. tenía una actitud tranquila, normal no estaba ni nerviosa ni nada”.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>							
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

	<p>5.4 DECLARACION TESTIMONIAL DE E.C.M, se le toma el juramento de ley, trabajo en el INPE Piura, no me une ningún vínculo con la acusada. Ante las preguntas del Fiscal dijo que: “Trabajo para el INPE desde diciembre de 1999, soy agente penitenciario en el penal de Río Seco Piura desde el 2004, en el tiempo que vengo trabajando en el INPE no he recibido ninguna sanción, yo si he participado en un operativo el 06 de noviembre del 2012 aproximadamente a las 11.30 de la mañana, fui llamado en mi calidad de alcaide del Penal de Río Seco fui llamada al área de ingreso del penal, comunicándome que habían encontrado unos paquetes raros en el carbón, cuando he llegado a la puerta encontré el carbón tirado en el suelo y realmente vi que habían unos paquetes extraños envueltos en bolsas negras, por ello solicite que me pasaran un punzón y al punzar los paquetes estos tenían un olor característicos a cannabis sativa marihuana, entonces procedí a comunicar inmediatamente al Director quien a su vez comunico a la fiscalía, pero mientras comunicábamos a la fiscalía yo lo encontré a su persona se refiere al fiscal presente en audiencia a quien le comunique lo sucedido. En la puerta se encontraba la Srta. S.M, ella es la que hace la intervención, inmediatamente me comunicaron quien era la persona que estaba entrando el carbón y la identificamos como Y.A.I la misma que se encuentra presente en esta sala de audiencias”. Ante las preguntas del abogado defensor dijo que: “Yo al llegar a la puerta pase de frente y no la observe pero cuando pregunte quien es la Sra. vi a la persona que estaba parada a un costado, y le consulte para quien eran esos paquetes y me indico que esos bienes iban dirigidos para el Sr A.P y al preguntarle por los paquetes me indico que no sabía, yo a la Sra. tenía una actitud normal, fría”. Ante las preguntas aclaratorias del Juez B dijo que: “Los sacos eran uno de color negro y uno blanco, los sacos iban llenos, y estos eran de un peso aproximado de 50 kilos de carbón, cuando yo llegue encontré ya el carbón tirado al suelo, ese día no era día de visita, los economatos no ingresan cualquier día hay días señalados según cronograma para ingresar a los economatos, el economato ingresa de manera particular y el que pide autorización es el interno”. Ante las preguntas aclaratorias del Juez M dijo que: “Dado el tiempo que trabajo en el penal si he visto que han intentado ingresar droga al penal, pero en carbón era la primera vez que ingresaba droga al penal de Río Seco, yo he visto que anteriormente droga ha entrado en una naranja,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en economato es la primera vez que yo conozco que ingresa droga”.</p> <p>5.5 ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES:</p> <p>5.5.1 Oficio N° 1096-2012 INPE-17-111, en este se indica que la agente penitenciario S.M encontró Droga en un saco de carbón.</p> <p>5.5.2 Acta de registro de economato y comiso de sacos de carbón. Utilidad y pertinencia está referido a la forma de intervención y como se encontró la droga comisada.</p> <p>5.5.3 Acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, las muestras comisadas con cannabis sativa marihuana. Utilidad y conducencia es lo referente a la droga encontrada correspondía a cannabis sativa en un peso bruto de 1.136 gramos.</p> <p>5.5.4 Acta de Registro Domiciliario de Y.A.I. El Fiscal observo que en dicha documental se hace mención que si bien la imputada indica vender celulares pero en dicha acta se demuestra que dichos celulares no se encontraban operativos.</p> <p>5.5.5 Registro remitido por el INPE de fecha 06-11-2012. La defensa menciona que la misma se refiere al ingreso del economato.</p> <p>5.5.6 Resultado preliminar N° 12459/12. Prueba útil y conducente en razón de que los cinco paquetes encontrados eran marihuana.</p> <p>5.5.7 Informe N° 62-2012-1 DIRTEPOL/DIVSEPEN RS. En el cual comandante de la puerta hace referencia a que la imputada hace ingresar marihuana al penal.</p> <p>5.5.8 Oficio N° 408-2012-IN-DIGEMIN-OD/JMPIU. Donde consta que la imputada registra movimiento migratorio a la ciudad de Aguas Verdes Ecuador.</p> <p>5.5.9 Oficio N° 075-2012-INPE/17.111-SDSP, remitido por el INPE. En el cual consta las visitas de la acusada al interno A.P, en la misma decía que ingresaba como su prima.</p> <p>5.5.10 Informe Pericial de Química Droga N° 12459/12. En el cual consta que la droga incautada arroja un peso neto de 1.030 gramos.</p> <p>5.6 ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LA ACUSADA:</p> <p>5.6.1 FISCAL: “El M.P en esta etapa va a resaltar los hechos con pruebas que fueron actuadas en el desarrollo del presente juicio y que se encuentran acreditadas que la droga ha sido hallada en posesión de la hoy acusada Y.A.I, la misma que fue</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervenida en flagrancia delictiva, y que tenía como destino final la comercialización de la droga dentro del Establecimiento penal , quien había planificado de manera dolosa y con conocimiento y voluntad del objeto, ello con el fin de obtener un provecho ilícito, se ha acreditado con el acta de economato y comiso de saco de carbón donde se le encontró a la hoy acusada cinco paquetes de marihuana, la misma que se encontraba camuflada en el saco blanco con destino hacia el interior del Establecimiento Penitenciario de Rio Seco Piura, también se ha acreditado con el acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga en donde se consigna que las de las cinco muestras halladas en el saco blanco correspondían a Cannabis Sativa Marihuana con un peso neto de 1,040 gramos. Asimismo se ha acreditado con el oficio remitido por el INPE de Piura donde consta que las visitas efectuadas por parte de la acusada hacia el sentenciado A.P venían desde el 09 de marzo del 2011 hasta el 15 de enero del 2012 como si fuese su prima y desde el 18 de enero del 2012 hasta el 12 de julio del 2012 ya no era como prima sino como su pareja, lo cual colisiona con la manifestación del sentenciado A.P quien indica que desde el inicio era su pareja, pero según lo que indica el oficio antes precisado la acusada primero ingresaba a visitarlo como prima, lo que demuestra que la hoy acusada si tenía conocimiento de que el sentenciado venia purgando condena por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, hecho que se acredita asimismo con la declaración del sentenciado, quien ha referido que la acusada si tenía conocimiento del delito por el cual estaba interno en el penal. Se han actuado también otros medios probatorios como la Declaración de J.M.R quien ha sido la persona que conducía la moto furgón quien la traslado a la acusada al penal de Rio Seco Piura, indicando que en el trayecto esta se comunicó en dos oportunidades a través de un celular y que decía que ya estaba llegando, también ha referido que el saco blanco donde se encontró la marihuana, esta ha llegado desde la provincia de Chulucanas donde la misma acusada le refirió que llegado dicho saco debía subirlo, también han declarado los dos agentes penitenciarios participantes al momento de la intervención, S.I.M quien tenía la función de revisar lo que ingresaba , ha indicado que al haberse revisado los dos sacos de carbón de color negro y blanco y en este último se encontró cinco paquetes y en el cual al interior se encontraban de manera extraña unos paquetes que no eran carbón, por lo que procede a comunicar a su superior inmediato. También se ha actuado la declaración del agente del INPE E.C.M, en su calidad de alcaide, quien tomo conocimiento de los hechos por</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte de su compañero de trabajo quien indico que se encontraron paquetes extraños y al llegar al lugar de los hechos esta se identificó a la propietaria quien pretendía ingresar al establecimiento Penitenciario dichos paquetes siendo identificada como Y.A.I, y esta persona de E.C.M en su calidad de alcaide se propuso punzar dichos paquetes con un punzón de acero y estos emanaron un olor característico a cannabis sativa marihuana lo que se dispuso poner en conocimiento a la fiscalía especializada de drogas, por lo tanto debemos colegir que la conducta de la hoy acusada Y.A.I resulta una agravante al realizar actos de tráfico en el interior del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura estorbando su finalidad de rehabilitación de internos, porque la finalidad de los centros penitenciarios constituyen un centro de terapia conductiva de rehabilitación social donde los internos deberán tener actividades laborales educativas entre otras, que les permita recomponer su vida ante la sociedad, es por eso que el M.P tipifica estos hechos en el artículo 297 inciso 4 del Código en donde un lugar de reclusión no puede ser un establecimiento penitenciario, solicitando se imponga a la acusada una pena privativa de libertad de diecisiete años efectiva así como cinco años de inhabilitación, 180 días multa a razón de su haber diario, y una reparación civil de S/. 3,000 a favor del Estado Peruano.”</p> <p>5.6.2 Defensa: “En desarrollo de este juicio oral tuvo por objeto probar la participación dolosa en el ilícito penal materia del proceso de parte de mi patrocinada, dado que no se han actuado medios probatorios para probar la existencia de droga dado que ya existe un responsable respecto de la Micro comercialización de la droga incautada materia del proceso, con respecto a la participación dolosa de mi patrocinada no se han actuado medios probatorios idóneos al respecto que prueben la participación de mi patrocinada , no se ha demostrado la participación dolosa de mi patrocinada en el ilícito penal, dado que según los testigos del M.P y de la defensa no se ha llegado a probar que mi patrocinado hay participado dolosamente en los hechos, es más por el contrario el testigo ofrecido por la defensa ha manifestado ser el único responsable y ser quien aprovechó la circunstancia de que mi patrocinada le llevaba los productos para entre ellos camuflar producto ilícito y tratar de ingresarlo al establecimiento penal, tanto es así que al momento que se le toma la declaración de la persona de JM.R</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este ha manifestado que al momento de subir todos los productos a la moto solamente se encontraba un saó de carbón y que posteriormente mi patrocinada espero en la tienda que llegara el otro saco de carbón que le habían manifestado iba a llegar, una vez en este centro comercial el mismo lo coge y los sube a la moto para ser transportado al penal, al llegar al penal el mismo lo ingresa hasta el lugar donde iba a ser revisado donde mi patrocinada en ningún momento opuso alguna resistencia ni tampoco trato de evitar que se revisen dichos sacos, ya que ella desconocía que en el mismo habían sustancias ilícitas y ofrece voluntariamente que se revisen dichos sacos como siempre lo había hecho porque esta era una conducta normal que ella desarrollaba, dado que ella constantemente le llevaba productos al señor por así haberlo accedido ante las peticiones del mismo, ella lo entrega la servidora del INPE lo revisa y sorpresa para ella cuando encontraron estos paquetes con productos ilícitos, así también lo manifiesta la misma empleada del Inpe quien dice que ella entrego los sacos para su revisión sin mostrar ningún nerviosismo, y como sabemos aquellas personas que cometen un ilícito penal mínimamente demuestran un nerviosismo al saber que van a abrir el saco que contiene el ilícito penal mi patrocinada en ningún momento mostro nerviosismo ni tampoco objeción a la revisión para que la servidora del Inpe ejerza su trabajo, y muy por el contrario ella se mostró tranquila y digo que revisen todos los paquetes, de la misma manera el Sr. C quien ha manifestado lo mismo en lo referente que a mi patrocinada en ningún momento se le mostro nerviosa ni renuente a la revisión. Mi patrocinada desde el inicio de la investigación ha indicado que el único responsable es el sentenciado A.P y que él la utilizo a mi patrocinada quien primero estuvo ingresando como su conviviente, y que luego ante la pregunta del M.P si sabía la Sra. el delito por el que estaba interno el manifiesta que ella no sabía, y que justamente esa fue la causa por la que mi patrocinada decide acabar su relación con el Sr. A.P, al enterarse ella que estaba interno por TID, al romper esta relación él le solicita que le continúe llevando productos para su tienda, a lo cual ella accede , siendo convencida al haberle indicado que él no tenía nadie que le pueda llevar los productos ya que él era de Chimbote, accediendo a esta petición para que luego este señor vilmente utilice a mi patrocinada para ingresar los productos de expendio y allí camuflar la droga y comercializar productos ilícitos. Mi patrocinada es una persona que no registra</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antecedentes penales, es una persona que siempre se ha conducido respetando las normas , proviene de una familia honorable, es una profesional que no es posible colegir que se haya inmiscuido o haya tratado de cometer ilícitos penales más aún si se trata de ingresar a un centro penitenciario en la cual sabía que le iban a revisar todos los paquetes y que podía ser descubierta, esto prueba que mi patrocinada lo único que hizo es desarrollar la conducta de siempre de llevar los productos y que fue utilizada por este señor, y si nos avocamos a la teoría de la prohibición de regreso podemos decir que su conducta se subsume en esta teoría, ya que causales de conductas lícitas son utilizadas por otras personas para lograr una conducta ilícita. Por lo antes indicado la defensa solicita la absolución de mi patrocinada”.</p> <p>5.6.3 ACUSADA: “Señores jueces ustedes han escuchado mi caso, por lo que espero que se me trate con benevolencia ya que soy una mujer de ideales siempre he practicado mis valores, mis virtudes, nunca he sido una mujer al margen de la ley principios, mi familia que está presente en esta sala de audiencias es una familia que cree, creyó y seguirá creyendo en mí, yo desde el momento de mi detención hace 10 meses que estoy detenida injustamente, jamás en mi vida he pisado una comisaría, nunca me he portado mal ante la sociedad, soy una profesional educadora de niños, siempre he sido una persona que me he hecho vivir por mí misma jamás he hecho daño a nadie, por eso lo único que yo pido es que se me absuelva de estos cargos, por eso desde el momento de mi detención lo único que he hecho es tratara de demostrar mi inocencia, es la primera vez que estoy en estos problemas, llevo 10 meses en el penal de mujeres y desde el primer momento solo me he dedicado a mi trabajo, nunca me he portado mal, nunca he tenido un problema, solo confié en las palabras de un señor que se aprovechó de mí, me utilizo, yo soy una mujer de conducta intachable, mi error fue confiar en una persona que yo le llevaba un economato, jamás mostré ningún nerviosismo porque no tenía nada que esconder por eso señores magistrados pido que me juzguen con equidad y que no duden de mi inocencia”.</p> <p>SEXTO: VALORACION PROBATORIA: 6.1 El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal. Donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente, después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.</p> <p>6.2 El fin del derecho penal es imponer una pena a una persona en un procedimiento judicial plenamente establecido que brinde las garantías de un proceso justo, teniendo como función la protección de bienes jurídicos, para ello se debe establecer si la conducta imputada es típica sea por acción u omisión, antijurídica y culpable. En ese contexto en el Código Penal vigente, tal como está previsto en el artículo 11 y 12, el hecho punible de las acciones u omisiones se presenta de dos formas, por dolo y la culpa, siendo la primera la más característica e importante, como tal, para actuar dolosamente el sujeto debe saber que está realizando el hecho típico, es decir conocer los elementos del tipo.</p> <p>6.3 El proceso ejecutivo del delito, camino que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, proceso continuo, interrumpido, sin límites exactos entre las fases, sobre este tema el profesor VELASQUEZ VELÁSQUEZ, puntualiza, que es el conjunto de todas aquellas actividades encaminadas a preparar el hecho punible, disponer o prevenir medios, instrumentos y circunstancias para la ejecución del hecho; en ese orden la conducta para ser antijurídica debe ser analizada la fase interna que viene a ser la ideación en el interior del agente, en la psiquis del individuo (resolución criminal), si se desiste no tiene relevancia penal porque su pensamiento no es punible y la fase externa como la exteriorización de la voluntad criminal del sujeto activo.</p> <p>6.4 El Artículo 158° del CPP se establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>6.5 Asimismo el artículo 394° inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe textualmente que la sentencia contendrá “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas, y la valoración de la prueba que lo sustenta con indicación del razonamiento que la justifique”, así mismo se establece que la sentencia debe recoger: la enunciación de los hechos y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado y además los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias para fundar el fallo. 6.6 El NCPP prescribe que solo pueden ser valoradas las pruebas que han sido ingresadas legítimamente al proceso penal y que respetan los derechos fundamentales. La incorporación de elementos de convicción con infracción de las garantías constitucionales o de los derechos humanos genera la ineficacia de la prueba y la imposibilidad de su valoración.</p> <p>6.6 El NCPP disciplina las reglas de la prueba de manera detallada. Es posible distinguir las reglas generales de valoración y las reglas específicas de valoración de la prueba. Las reglas generales establecen la necesidad de que el juez: “deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (Art. 158, Art. 393.2). Por su parte, las reglas específicas regulan la valoración de un singular y concreto medio de prueba. Así por ejemplo, se establecen los requisitos para la valoración de la prueba de indicios (Art. 158.3), de la confesión (Art. 160), del testigo indirecto o el testigo de referencia (Art. 166.2). También el Código regula casos de insuficiencia probatoria autónoma. También el Código regula casos de insuficiencia probatoria autónoma respecto a determinadas clases de prueba para que tengan valor deben estar corroboradas por otros elementos de convicción, al precisar que: “En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria (Art. 158,2).1</p> <p>6.7 Por otra parte, la sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la Presunción Constitucional de Inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada y que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.8 El razonamiento empleado por el juez, mediante la operación de la actividad cognoscitiva, está encaminada a determinar, si en el caso particular y concreto materia de debate ocurrió o no la hipótesis prevista en una norma de derecho, si al final de esta actividad cognoscitiva se concluye que ocurrió el presupuesto previsto así se declarará en la sentencia y en ella se impondrá la consecuencia, en caso que no se demuestre la ocurrencia del hecho hipotético previsto en la norma penal, el funcionario judicial manifestará que se abstiene de aplicar la consecuencia.</p> <p>6.9 Por otra parte, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1° de la Constitución), así como en el principio pro homine. En tanto que presunción juris tantum, implica que a todo procesado se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial, que como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso logre desvirtuarla.</p> <p>6.10 El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad de un acusado en juicio.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.11 Asimismo, el principio del IN DUBIO PRO REO es una versión latina, principio de favorabilidad, por ello es la proposición cognitiva que exige al juzgador que en caso se detecte dos o más normas aplicables e igualmente vigentes para un mismo hecho, incluso tal denotación se extiende al caso de duda, debe elegir aquella que sea más favorable al referente de imputación, es decir, en estos casos (certeza o duda) opte por la que fuera más favorable, conforme al mandato establecido en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú que expresa: “la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales”.</p> <p>6.12 El principio del in dubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad penal del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado. Ahora bien, cabe indicar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario.</p> <p>6.13 En el primer caso (presunción de inocencia), que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha sido desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso (in dubio pro reo) que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez-genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado respectivamente 6.9 Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtuó ese estado de inocencia (valoración objetiva de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Ahora bien, en cuanto al principio del in dubio pro reo que como dijimos forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.</p> <p>6.14 Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “En anterior oportunidad ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio del In dubio pro reo, en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia.</p> <p>6.15 La valoración de la prueba consiste en la operación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual. Existen situaciones en que puede bastar un solo medio de prueba para formar convicción en el juzgador, pero lo ordinario es que se requieran varios, sean de la misma o de distinta naturaleza, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. Esta actividad procesal es exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente función de colaboradores cuando estos presentan sus puntos de vista a través de sus alegaciones. Los sistemas de apreciación de la prueba judicial</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se reducen a dos: el de la tarifa legal y el de valoración personal del juez, siendo la primera propia de la inquisición, pues la ley concedía a cada prueba determinado valor probatorio, por lo cual, al finalizar el proceso, el juez consideraba el número de pruebas reunidas, su valor probatorio según ley y apreciando el conjunto de la probanza reunida, le correspondía la operación aritmética de suma y resta; así la actividad judicial resultaba mecánica y se soslayaba toda apreciación personal⁵, en el NCPP se ha optado por el sistema de la sana crítica racional, el mismo que es un método de libre convencimiento el cual no consagra un sistema arbitrario de apreciación de la prueba, pues para ser eficaz y legítimo que ha de guardar ha de guardar armonía con los principios que rigen el proceso penal propio de un Estado Democrático de Derecho, como lo sostiene Almagro Nosete y Tome Paule, citados por Flavio García del Río ⁶, este es el sistema que rige el nuevo Código Procesal Penal, estableciendo la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia del primer método, que las conclusiones obtenidas, sean el fruto racional de las pruebas en que se apoya; la libertad de apreciación del juez encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. A propósito de la libre apreciación, el juzgador debe utilizar el criterio de conciencia mediante un adecuado razonamiento lógico-jurídico que le permita llegar a la certeza y verdad legal, en la cual debe estar plenamente convencido de que el acusado resulta ser el responsable del ilícito que se le atribuye</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>6.16 Asimismo, el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. F.J. 7 del 30 de Setiembre del 2,005, que dice: “Acuerdo Plenario: “La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de prueba-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados-en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible,debe cumplirse a partir de la configuración</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la</p>				X						

	<p>razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es el caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreta.</p> <p>6.17 Dicho esto, en el caso concreto analizadas y valoradas cada una de las pruebas recogidas durante la investigación preparatoria y debatidas en juicio oral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 393° inciso 3 del Código Procesal Penal, es del caso que se le imputa a la acusada Y.A.I, haber pretendido ingresar al Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco, un saco de carbón conteniendo dentro de su interior 1.136 kg de cannabis sativa-marihuana, conjuntamente con otras especies destinadas al economato de su coacusado y ahora sentenciado conformado J.M.A.P, quien se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco.</p> <p>6.18 Que, con el Informe N° 62-2012-I-DIRTEPOL/DIVSEPEN RS, de fecha 13 de diciembre del 2,0128 y el Oficio N° 1096-2012-INPE-17-111, de fecha 6 de noviembre del 2,0129, se ha llegado a acreditar que el día 06 de Noviembre del 2,012 a horas 11:03 a.m. la acusada Y.A.I se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco, a fin de hacer ingresar productos comestibles y dos (02) sacos de carbón con destino al interno J.M.A.P, el mismo que declaró en juicio tener un negocio de abarrotes, y al momento de procederse a revisar el contenido de los sacos de carbón la agente penitenciario S.Y.M.S descubrió en el interior de uno de los sacos la existencia de 5 paquetes de forma rectangular, de apariencia y con olor a marihuana, procediendo a dar aviso a su superior E.C.M, quien dispuso que el citado saco de carbón sea objeto de comiso, según se desprende del Acta de Registro de Economato y Comiso de Saco de Carbón10, los mismos que luego de la orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, según obra en el Acta correspondiente de fecha 06 de noviembre del 2,012 a horas 13:50, 11 se llegó a determinar que los cinco paquetes EFECTIVAMENTE contenían cannabis sativa (marihuana) con un peso bruto de 1.136 kg. la misma que, luego del análisis correspondiente, se lleo a la conclusión que correspondía a cannabis sativa (marihuana), según el Acta de Resultado Preliminar N° 12459/12 de fecha 22 de Noviembre del 2,01212, confirmado por el INFORME</p>	<p>culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>PERICIAL DE QUIMICA DROGA N° 12459/12, de fecha 17 de Diciembre del 2012.</p> <p>6.19 Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta humana sea reprochable que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.</p> <p>6.20 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.</p> <p>6.21 La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexa causal sino que se requiere además la imputación objetiva: “El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexa causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del acusado con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del acusado”</p> <p>6.22 Es bastante aceptado que luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinación de la imputación objetiva. A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado.</p> <p>6.23 La “teoría de la imputación objetiva” se ideó por Larenz para el Derecho Civil con la finalidad de excluir la responsabilidad por daños imprevisibles[i]. En 1930, Honig la propone para el Derecho penal pretendiendo restringir de modo objetivo el concepto ilimitadamente objetivista del tipo penal, en aquel momento imperante en la teoría causalista [ii]. Posteriormente, ante las falencias de una desmedida causalidad frente al delito imprudente, irán surgiendo diversos criterios que en 1970 serán agrupados por Roxin concretizándolos en una conocida fórmula: “la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo penal”[iii]. Sería este último autor quien desde un sistema funcionalista-teleológico abierto a cuestiones políticocriminales, le daría una nueva perspectiva a esta teoría; esta vez se trataría de una teoría global de la tipicidad aplicable ya no sólo a delitos imprudentes sino también a delitos dolosos.</p> <p>6.24 En cuanto al análisis de la tipicidad objetiva, en el presente caso la acusada ha sostenido en su autodefensa que: “solo confié en las palabras de un señor que se aprovechó de mí, me utilizo, yo soy una mujer de conducta intachable, mi error fue confiar en una persona que yo le llevaba un economato, jamás mostré ningún nerviosismo porque no tenía nada que esconder”, sin embargo ha quedado plenamente acreditado con el Oficio N° 075-2012-INPE/17.111-SDSP, que la acusada ha visitado numerosas veces al acusado J.M.A.P, identificándose primero como prima y luego como su conviviente, lo cual también ha sido corroborado por el sentenciado J.M.A.P, asimismo como lo ha referido el mismo interno la citada acusada ha acudido en varias oportunidades al Establecimiento Penitenciario</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llevando mercaderías al economato, asimismo como ha quedado acreditado por la declaración testimonial del testigo J.M.R., la acusada espero que llegara un saco de carbón de Chulucanas sin haber tenido el cuidado de revisar su contenido, más aun que venía de personas desconocidas por ella, por lo que al haber incrementado el riesgo de evitar que ingrese mercaderías prohibidas a un Establecimiento Penitenciario, por cuanto sabía que ese era el destino y además tenía experiencia en hacerlo, el resultado acaecido, esto es, la existencia de los cinco paquetes de cannabis sativa (marihuana) en su interior por parte del personal del INPE, al ser un riesgo típicamente relevante no estando comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), el resultado típico obtenido, es decir la droga encontrada al interior del saco de carbón consistente en 1.136 kg. de marihuana, le resulta imputable objetivamente a la acusada.</p> <p>6.25 En cuanto al análisis la tipicidad subjetiva, mediante el análisis lógico jurídico, de las pruebas actuadas en este juicio, las mismas que han sido actuadas dentro del marco de la garantía y ordinaria y Constitucional y de acuerdo a la prueba indiciaria prevista en el Artículo 158° del CPP, respetando los requisitos materiales legitimadores; única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia, que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina lo que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución; que en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito; tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste-hecho base-ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego , no todos lo son y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos-ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera-esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del 25/10/1999, que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.</p> <p>6.26 Que, los hechos base, llamados indicios fuertes, están debidamente acreditados, los mismos que son plurales y no son contradictorios entre sí, apuntando a una sola conclusión la cual es que la acusada mantuvo hasta el día de los hechos una relación sentimental con el sentenciado J.M.A.P, llevando en varias oportunidades mercaderías al comercio que el interno tenía dentro del penal, asimismo es otro indicio fuerte que la acusada espero que llegue un saco de carbón de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones,</p>		X										
------------------------------	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Chulucanas, el mismo que traslado conjuntamente con otros productos comestibles y otro saco de carbón, lo cual por las máximas de la experiencia resulta poco usual que la acusada haya esperado por un saco de carbón teniendo uno ya adquirido en el puesto del mercado por la acusada, asimismo otro indicio fuerte es el testimonio del chofer de la furgoneta J.M.R, quien manifestó en juicio que la acusada tuvo dos comunicaciones, presuntamente del interno J.M.A.P, quien le preguntaba si ya había salido con rumbo al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco, manifestando la acusada que ya había salido y que estaba ya por llegar al lugar de destino, por ultimo otro indicio fuerte es que nunca se ha detectado el ingreso de droga dentro de un saco de carbón, conforme lo declaro el testigo E.C.M, todos estos indicios al ser plurales, concurrentes y no contradictorios entre si y de acuerdo a la aplicación de la prueba indiciaria, llevan a la convicción que la acusada sabia de la existencia de la marihuana dentro del saco de carbón y accedió a ingresarlo al Establecimiento Penitenciario subsumiéndose dicha conducta en lo tipificado en el Artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, no concurriendo ninguna causa de ausencia de acción de dolo, dado que la acusada ha actuado con pleno conocimiento que su conducta de pretender ingresar marihuana a un Establecimiento Penitenciario es un acto prohibido, debido a su condición de profesional de la educación, no existiendo además ninguna causa de justificación que exima o atenué la conducta de la acusada de las circunstancias previstas en el artículo veinte del Código Penal.</p> <p>VII.- DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>7.1 El tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.</p> <p>7.2 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal. 7.3 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre si. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.</p> <p>7.4 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo 189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.</p> <p>7.5 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.</p>													
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.6 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.</p> <p>7.7 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.</p> <p>7.8 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.19</p> <p>7.9 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en valoraciones de orden personal y siendo el caso que la acusada Y.A.I, de 40 años, no tiene antecedentes penales, por lo que la pena a imponerse a la acusada debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de una sanción punitiva, en ese contexto una pena desproporcionada como dice el jurista Maurach Reinhart “un demasiado es dañino y un demasiado poco se pasa la posibilidad de castigo” 20 y tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional21, la justificación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>		<p>X</p>										

	<p>privativa de libertad es en definitiva proteger a la sociedad del delito, esa protección sólo tendrá sentido si es aprovechada el periodo de la privación de la libertad por la acusada, que una vez liberada no solamente quieran respetar la ley, sino sean capaz de satisfacer sus necesidades tal como lo realiza todo ciudadano honesto que vive en la sociedad.</p> <p>7.10 En ese orden de ideas, la medición de la pena a imponer a la acusada no debe ser demasiada alta para que no genere rebeldía ni estigma en el acusado, ni debe ser baja para no caer en la ineficacia de la sanción que deben merecer este sujeto, toda vez que NO cuenta con antecedentes penales y debe ser proporcional al injusto cometido, a fin de que al cumplir la condena impuesta estén en la capacidad de someterse a la ley establecida en un Estado Social de Derecho.</p> <p>7.11 La pena de MULTA, tal como está prevista en el artículo 41 del Código Penal, se obliga al sentenciado al pago de la multa a favor del Estado, equivalente al ingreso promedio diario, que no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del acusado, en este caso, de acuerdo al haber mensual señalado por la acusada es de CUARENTA NUEVOS SOLES DIARIOS por lo que el día multa sería el 25% de dicho monto y por un total de CIENTO OCHENTA ASCENDERIA a la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar en el plazo de diez días en la cuenta del Tesoro Público, la misma debe ser fijada en forma proporcional razonable en razón a los extremos del mínimo y máximo establecido en el tipo penal materia de imputación.</p> <p>7.12 La inhabilitación, considerada como pena limitativa de derechos, conforme está previsto en el artículo 36 del Código Penal, tal como ha peticionado el representante del M.P, incapacitando a la acusada por dos años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, la</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejecución de la inhabilitación, debe ser computada a partir de la fecha de haber quedado consentida la sentencia.</p> <p>VIII.- REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>8.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.</p> <p>8.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es pública, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:</p> <p>“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.23</p> <p>8.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:</p> <p>“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.24</p> <p>8.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.</p> <p>8.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.</p> <p>8.6 Por ultimo, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la victima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.25</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8.7 Este juzgado estima que el acusado debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil solicitada por el M.P. Para la imposición de la reparación civil, se debe tener presente los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que no sólo es dañina para la salud, sino también afecta a la economía del país y el bienestar de la sociedad, es decir la reparación civil conlleva consecuencia patrimoniales y no patrimoniales, su imposición debe ser proporcional, razonable como elemento disuasivo., el origen de la obligación de pago se afincan en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado Y.A.I, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.</p> <p>VIII.- COSTAS.</p> <p>8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.</p> <p>8.2 El monto que debe pagar por costas el acusado Y.A.I, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Esto se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediano, alto, bajo y bajo, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros

previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 2 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y *la claridad*; *mientras que 4*: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; *no se encontraron*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECISIÓN.</p> <p>Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 36, 45, 46, 51 92, 93, 296, 297° inciso 4 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación: RESUELVEN: CONDENAR a la acusada Y.A.I, de 40 años de edad, como autora del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA-PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el 06 de Noviembre del 2,012 vencerá el 05 de Noviembre del 2,024, fecha en que será puesta en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención, medida coercitiva de prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada en contra de la sentenciada por parte de autoridad competente. IMPUSIERON a la sentenciada, la pena de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, el mismo que asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, que debe pagar la sentenciada en el término de diez días a partir que la sentencia quede firme y consentida, a la cuenta del Tesoro Público, IMPUSIERON LA PENA DE INHABILITACIÓN a la sentenciada por el término de dos años, conforme esta precisado en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, “incapacidad para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público”. FIJARON, el pago por concepto de reparación civil a favor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						9
	<p>“incapacidad para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público”. FIJARON, el pago por concepto de reparación civil a favor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>del Estado en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que debe abonar el sentenciado en el plazo de dos años. Con COSTAS, cuyo monto será establecida con la liquidación que debe realizar el especialista legal conforme al reglamento de costas en proceso penal expedido por el órgano de gobierno del Poder Judicial, una vez que la sentencia quede firme y consentida en vía de ejecución tal como establece el artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal. ORDENAN, una vez que la condena sea consentida se remita los Boletines de Condena al Registro del Poder Judicial para la inscripción de la sentencia. ORDENAN se ejecute la condena efectiva impuesta por este juzgado penal colegiado, en forma provisional así el sentenciado interpongan recurso de apelación contra la sentencia, tal como establece el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal. ORDENARON se ponga a conocimiento de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sullana sobre la decisión adoptada. Notifíquese a la Procuradora de Tráfico ilícito de drogas para los fines que corresponda.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción EXPEDIENTE : 04385-2012-42 PROCESADO : Y.A.I. DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVIADO : E° ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : COLEGIADO PERMANENTE. APELANTE : LA SENTENCIADA. JUEZ PONENTE : LI C. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE (20) .- Piura, doce de Diciembre del dos mil trece.- VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 02 de diciembre del año en curso, por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores: CH.S.V.C, y LI C; en la que formularon sus alegatos, el abogado de la defensa S.Z.A, con registro CAP N° 1680, y M.E.R, con registro CAP N° 888, el FISCAL: DR. F.L.S, Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Piura, presente la	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos</i>				X						9	

	<p>SENTENCIADA: Y.A.I, con DNI N° 02836953; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p><i>personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso. La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Colegiado Penal Permanente de la sede Central de Piura, de fecha 10 de setiembre del 2013, que resuelve CONDENAR a la acusada Y.A.I, de 40 años de edad, como autora del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA-PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y le IMPUSIERON a la sentenciada, la pena de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, el mismo que asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, que debe pagar la sentenciada en el término de diez días a partir que la sentencia quede firme y consentida, a la cuenta del Tesoro Público, IMPUSIERON LA PENA DE INHABILITACIÓN a la sentenciada por el término de dos años, conforme esta precisado en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, “incapacidad para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público”. FIJARON, el pago por concepto de reparación</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>					X					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>civil a favor del Estado en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que debe abonar la sentenciada en el plazo de dos años. Con COSTAS, ORDENAN, una vez que la condena sea consentida se remita los Boletines de Condena al Registro del Poder Judicial para la inscripción de la sentencia. ORDENAN se ejecute la condena efectiva impuesta por el juzgado penal colegiado, en forma provisional así la sentenciada interponga recurso de apelación contra la sentencia, tal como establece el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal. ORDENARON se ponga a conocimiento de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sullana sobre la decisión adoptada, y se notifique a la Procuradora de Tráfico ilícito de drogas para los fines que corresponda, con lo demás que contiene.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados. Los hechos que se le imputan a la acusada Y.A.I, es que el día 06 de noviembre de 2012, a horas 11:03 am. en circunstancias que ingresaba a las instalaciones del INPE- Piura- ex penal Río Seco, con varios productos entre ellos un saco de polietileno de color blanco con rayas azules de logotipo "Piscis" conteniendo carbón, se había camuflado en este producto cinco paquetes envueltos en bolsas plásticas conteniendo cada uno de ellos hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa-marihuana, saco que estaba ingresando al centro penitenciario de Piura como parte de productos de primera necesidad para el economato (tienda) del interno J.M.P. Droga comisada que al ser sometida a la Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Pesaje arrojó POSITIVO con un peso bruto de UN KILO CON CIENTO TREINTA Y SEIS GRAMOS (1,136 Kg.) y según informe pericial químico de drogas N° 124-2012 este arrojó 1,040 gramos de Marihuana, siendo intervenida por personal del INPE de Servicio de Revisión de Paquetes en Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario Piura -Río Seco.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal. Por los hechos expuestos el M.P acusa a Y.A.I como autora del Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, solicitando se le imponga DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DOSCIENTOS DIAS MULTA que de acuerdo con su haber mensual ascendería a la suma S/. 450.00 Nuevos soles e INHABILITACION por CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y el pago de una REPARACION CIVIL de S/. 1,500.00 Nuevos soles.</p> <p>CUARTO.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia por la defensa de la imputada. 4.1. El abogado defensor solicita la absolución de la sentenciada, expresando que a su patrocinada se le imputa el hecho de haber pretendido ingresar al Establecimiento Penal en un saco de carbón marihuana en un peso de 1 kilo 136 gramos cuando llevo los productos al penal y se le descubre, manifestando que su patrocinada era la que abastecía al sentenciado, sin embargo; refiere que la sentenciada desconocía quien la camufló, únicamente A.P le pidió que recibiera el saco de carbón que provenía de Chulucanas el mismo que se lo entregaron en la tienda donde abstemia de productos, razón por la cual considera que por el hecho de haber esperado la entrega de un saco de carbón por desconocidos y no revisarlo no resulta suficiente para sustentar una sentencia pues considera que es tedioso revisar un saco de carbón.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2. Asimismo, refiere que es falso lo expresado por el testigo J.M conductor de la moto que la traslado desde la tienda hasta el Establecimiento Penal, en el sentido que ese día haya recibido dos llamadas mencionando que se dirija al Penal, pues no se le ha encontrado celular.</p> <p>4.3. Por otro lado debe tenerse en cuenta que el hoy sentenciado A.P – ha admitido su responsabilidad y que ha utilizado a la sentenciada aprovechándose de ella.</p> <p>4.4. Asimismo precisa que el propio agente del INPE E.C.M ha reconocido que es la primera vez que se ha encontrado droga en un saco de carbón ya que todo producto es revisado, razón por la que considera que la conducta se subsume en la teoría de la prohibición de regreso - la procesada ha realizado una conducta lícita ya que cada 15 días abastecía de productos al sentenciado A.P situación que fue aprovechada por éste último, más aún si la pericia de sarro ungiar arrojó negativo, así como el registro de su casa.</p> <p>4.5. Agrega que el ser pareja no lo hace responsable así como el no revisar los productos que llevaba, es verdad que la identifican como prima, luego como conviviente y por último como amiga.</p> <p>4.6. Que, llevo los productos a fin de lograr la reinserción ya que el tiempo de realusión que llevaba A.P pensó que era incapaz de cometer el ilícito, admite que lo conoció por una amiga a quien le daba recargas de celular luego la llevo al penal.</p> <p>4.7. Finalmente refiere que sólo existen indicios, los que no resultan concluyente para derribar la presunción de inocencia, pues a ella no le corresponde saber la procedencia del carbón, y sólo actuó en solidaridad y de buena fe.</p> <p>QUINTO.- Participación del representante del Ministerio Público en audiencia</p> <p>5.1. El Fiscal Superior solicita se confirme la sentencia apelada al considerar que la recurrida se encuentra respaldado por indicios contundentes, habiendo quedado probado la relación que habría mantenido la sentenciada con A.P, no habiendo dicho la defensa que la sentenciada lo visitaba constantemente primero como amigos luego como conviviente</p> <p>5.2. Precisa que la sentenciada compro un saco de carbón en el puesto en que iba constantemente, por lo que resultaba sospechoso que le encargue dos sacos pero que solo compra uno en la tienda y espera otro de Chulucanas, que el sentenciado A.P, ha dicho que no sabía y tampoco él sabe quién acondicionó la droga, por lo que se pregunta ¿entonces porque aceptó su responsabilidad?, que, la sentenciada compraba habitualmente el carbón en esa tienda pero espero otro saco de Chulucanas.</p> <p>5.3. Sobre la prohibición de regreso, nos lleva al rol de ciudadano en cumplimiento de su deber. En el caso en concreto la sentenciada no estaba obligada a A.P y no estaba obligada a llevar mercadería., no era su rol pudo o no abastecerlo, ha manifestado ser profesora y que se dedica a la venta de celulares, sabía que iba a ser revisada, y llevaba un producto no adquirido por ella, sabía cuál era el procedimiento para el ingreso del producto.</p> <p>5.4. Que, según los reportes del INPE la sentenciada ingresaba primero desde el 09 de marzo de 2011 al 15 de enero de 2012 como prima, desde el 18 de enero de 2012 al 12 de julio de 2012 se identificó como pareja – por lo que falta a la verdad – asimismo ha dicho que no sabía que A.P estaba condenado por Tráfico Ilícito de Drogas, en tanto el sentenciado ha manifestado que si sabía.</p> <p>5.5. Sostiene que se da la agravante al ingresar droga para consumo de internos, por lo que considera que no hay razones para revocar la sentencia, pues la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentenciada lo visitaba frecuentemente y las reglas de la lógica y máximas de la experiencia nos llevan a afirmar que sabía mínimamente porque delito fue condenado, por otro lado manifiesta la sentenciada que se rompió la relación sentimental pero continuó manteniendo una relación comercial, por lo que la sentenciada no ha dicho la verdad, por otro lado, A.P lo que buscaba era liberarla de los cargos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no fue encontrado. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>llegado a acreditar que el día 06 de Noviembre del 2,012 a horas 11:03 am. la acusada Y.A.I se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Piura-Río Seco, a fin de hacer ingresar productos comestibles y dos (02) sacos de carbón con destino al interno J.M.A.P, el mismo que declaró en juicio tener un negocio de abarotes, y al momento de procederse a revisar el contenido de los sacos de carbón la agente penitenciario S.Y.M.S descubrió en el interior de uno de los sacos la existencia de 5 paquetes de forma rectangular, de apariencia y con olor a marihuana, procediendo a dar aviso a su superior E.C.M, quien dispuso que el citado saco de carbón sea objeto de comiso, según se desprende del Acta de Registro de Economato y Comiso de Saco de Carbón, los mismos que luego de la orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, según obra en el Acta correspondiente de fecha 06 de noviembre del 2,012 a horas 13:50, se llegó a determinar que los cinco paquetes EFECTIVAMENTE contenían cannabis sativa (marihuana) con un peso bruto de 1.136 kg. la misma que, luego del análisis correspondiente, se llegó a la conclusión que correspondía a cannabis sativa (marihuana), según el Acta de Resultado Preliminar N° 12459/12 de fecha 22 de Noviembre del 2,012, confirmado por el INFORME PERICIAL DE QUIMICA DROGA N° 12459/12, de fecha 17 de Diciembre del 2012.</p> <p>6.3. En cuanto al análisis de la tipicidad objetiva, en el presente caso la acusada ha sostenido en su autodefensa que: “solo confíe en las palabras de un señor que se aprovechó de mí, me utilizo, yo soy una mujer de conducta intachable, mi error fue confiar en una persona que yo le llevaba un economato, jamás mostré ningún nerviosismo porque no tenía nada que esconder”, sin embargo ha quedado plenamente acreditado con el Oficio N° 075-2012-INPE/17.111-SDSP, que la acusada ha visitado numerosas veces al</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado J.M.A.P, identificándose primero como prima y luego como su conviviente, lo cual también ha sido corroborado por el sentenciado J.M.A.P, asimismo como lo ha referido el mismo interno la citada acusada ha acudido en varias oportunidades al Establecimiento Penitenciario llevando mercaderías al economato, asimismo como ha quedado acreditado por la declaración testimonial del testigo J.M.R, la acusada espero que llegara un saco de carbón de Chulucanas sin haber tenido el cuidado de revisar su contenido, más aun que venía de personas desconocidas por ella, por lo que al haber incrementado el riesgo de evitar que ingrese mercaderías prohibidas a un Establecimiento Penitenciario, por cuanto sabía que ese era el destino y además tenía experiencia en hacerlo, el resultado acaecido, esto es, la existencia de los cinco paquetes de cannabis sativa (marihuana) en su interior por parte del personal del INPE, al ser un riesgo típicamente relevante no estando comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), el resultado típico obtenido, es decir la droga encontrada al interior del saco de carbón consistente en 1.136 kg. de marihuana, le resulta imputable objetivamente a la acusada.</p> <p>6.4. En cuanto al análisis la tipicidad subjetiva, mediante el análisis lógico jurídico, de las pruebas actuadas en este juicio, las mismas que han sido actuadas dentro del marco de la garantía y ordinaria y Constitucional y de acuerdo a la prueba indiciaria prevista en el Artículo 158° del CPP, respetando los requisitos materiales legitimadores; única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia, que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p> <p>6.5. Que, los hechos base, llamados indicios fuertes, están debidamente acreditados, los mismos que son</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plurales y no son contradictorios entre sí, apuntando a una sola conclusión la cual es que la acusada mantuvo hasta el día de los hechos una relación sentimental con el sentenciado J.M.A.P, llevando en varias oportunidades mercaderías al comercio que el interno tenía dentro del penal, asimismo es otro indicio fuerte que la acusada espero que llegue un saco de carbón de Chulucanas, el mismo que traslado conjuntamente con otros productos comestibles y otro saco de carbón, lo cual por las máximas de la experiencia resulta poco usual que la acusada haya esperado por un saco de carbón teniendo uno ya adquirido en el puesto del mercado por la acusada, asimismo otro indicio fuerte es el testimonio del chofer de la furgoneta J.M.R, quien manifestó en juicio que la acusada tuvo dos comunicaciones, presuntamente del interno J.M.A.P, quien le preguntaba si ya había salido con rumbo al Establecimiento Penitenciario de Río Seco, manifestando la acusada que ya había salido y que estaba ya por llegar al lugar de destino, por ultimo otro indicio fuerte es que nunca se ha detectado el ingreso de droga dentro de un saco de carbón, conforme lo declaro el testigo E.C.M, todos estos indicios al ser plurales, concurrentes y no contradictorios entre si y de acuerdo a la aplicación de la prueba indiciaria, llevan a la convicción que la acusada sabia de la existencia de la marihuana dentro del saco de carbón y accedió a ingresarlo al Establecimiento Penitenciario subsumiéndose dicha conducta en lo tipificado en el Artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, no concurriendo ninguna causa de ausencia de acción de dolo, dado que la acusada ha actuado con pleno conocimiento que su conducta de pretender ingresar marihuana a un Establecimiento Penitenciario es un acto prohibido, debido a su condición de profesional de la educación, no existiendo además ninguna causa de justificación que exima o atenué la conducta de la acusada de las circunstancias previstas en el artículo veinte del Código Penal.</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

Motivación del derecho	<p>SÉTIMO.- Sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.</p> <p>7.1. El tipo penal imputado delito CONTRA LA SALUD PUBLICA - Tráfico Ilícito de Drogas,- artículo 296 del Código Penal, ilícito de peligro concreto y abstracto o de pura actividad que afecta la salud de la colectividad, en su primer párrafo criminaliza la promoción, Favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, el mismo se reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1),2) y 4); en el segundo párrafo está referida a la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, se reprime con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa. (lo subrayado y negrita es nuestro).</p> <p>7.2. En su forma agravada, el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal establece:</p> <p>“Artículo 297.- Formas agravadas: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.</p> <p>7.3. En ambos casos para que se configure el ilícito penal se requiere en el agente activo el dolo, es decir el conocimiento del carácter nocivo de la</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X									
-------------------------------	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sustancia para la salud y voluntad acompañada al fin ulterior propuesto del agente de realizar pese a ese saber, orientada por motivación lucrativa; tal como ha sido precisado “la tipicidad subjetiva dará lugar a la distinción entre el comportamiento delictivo y el no punible”.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>7.4. Que, la naturaleza del delito cometido-Delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – promoción, Favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, delito que atenta contra la salud pública donde está en peligro un número indeterminado de personas, la sociedad en su conjunto que se ve amenazada con este producto nocivo, siendo indubitadamente el bien jurídico protegido la salud pública, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental de la persona reconocido en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado que constituye un derecho inherente a la persona constituyendo cualquier atentado a ésta una grave ofensa a las reglas sociales de convivencia y por ende generador de un gran impacto social.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>	<p style="text-align: center;">X</p>										

		<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades</p>	X										

		<p>económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Ésta se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: bajo, muy bajo, muy bajo y muy bajo; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontraron.* En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y

la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, por unanimidad resuelven: CONFIRMAR la sentencia expedida por el Colegiado Penal Permanente de Piura de fecha 10 de setiembre del 2013, que resuelve: Condenar a la acusada YAI, de 40 años de edad, como autora del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y la confirman en lo demás que contiene, ORDENARON; se lea en audiencia pública, y se notifique a los sujetos procesales.-</p> <p>SS.</p> <p>CS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>				X						8	

Descripción de la decisión	VC LC	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
-----------------------------------	----------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	9				40
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes						[5 - 6]	Mediana					
							X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja						
							[1 - 8]		Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]		Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10								

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						10	[33- 40]	Muy alta						
			X													
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]						Baja
								[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X					[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04385-2012-42-PE, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, baja y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: baja, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en la figura de promoción o favorecimiento del expediente N° 04385-2012-42-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de rango alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Único de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Al analizar éste hallazgo, se puede decir que respecto de la parte expositiva se ha cumplido con la mayoría de las exigencias propias de la parte introductoria y de la postura de las partes. Dicho de otro modo, en esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento (Calderón, 2011), tales como, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la notable evidencia de la claridad en el lenguaje usado por la autoridad judicial (Peña, 2009, p. 349); elementos que permitirán la no tan sola identificación de las partes o del proceso, sino también, que es lo que se plantea en el mismo, cual es la imputación que pretende quebrantar el principio de presunción de inocencia del acusado, y cuál es el problema de fondo a resolverse

en la sede judicial. Así mismo, la sentencia hace mención de la descripción fáctica de los hechos y circunstancias objeto de la acusación penal, como también, el debido encuadramiento de la conducta en el supuesto paradigmático contenido en la ley penal a fin de llegarse a la calificación jurídica realizada a nivel fiscal, y que a como consecuencia, solicitar la atención a una pretensión penal (villa, 2008), que en éste caso consta en la aplicación de una pena privativa de libertad, y de una pretensión civil consistente en el pago de una reparación civil. Adicional a ello, también evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediano, alto, bajo y bajo, respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*; mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y *la claridad*; *mientras que 3*: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, *y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado*; no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alto, baja y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no fue encontrado.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: baja, muy baja, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; no se encontraron.*

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 04385-2012-42-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Piura de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, el cual resolvió **CONDENAR** a la acusada **Y.A.I** como autora del **delito contra la salud pública - promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada**, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del **Estado, imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva, asimismo ciento ochenta días multa**, el mismo que asciende a la suma de **mil ochocientos nuevos soles y la pena de inhabilitación** a la sentenciada por el término de **dos años**, conforme esta precisado en el artículo 36 inciso 2 del código penal: **incapacidad para obtener**

mandato, cargo o comisión de carácter público”; fijando el pago por concepto de reparación civil a favor del estado en la suma de **mil quinientos nuevos soles** que debe abonar el sentenciado en el plazo de dos años

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro3.

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, por unanimidad resuelven: CONFIRMAR la sentencia expedida por el Colegiado Penal Permanente de Piura el cual resuelve: Condenar a la acusada Y.A.I, como autora del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y la confirman en lo demás que contiene

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú Martínez, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Azañero Cuya, J., Balcázar Vásquez, M., Báscones Gómez-Velásquez, A., Begglo Abraham, G., Camayo Yauri, M., Caro Magni, R., . . . Dondero Ugarriza, F. (2010). *Principios limitadores de las reformas penales en los tiempos de inseguridad*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Berdugo Gómez de la Torre, I. (2000). *Lecciones de derecho penal parte general*. Lima: Santa Rosa.
- Briceño Puente, C. (2005). *Los límites del ius puniendi*. Lima: Escolari.
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Lima: Egacal.
- Calderón Sumarriva, A. (2016). *Balotario desarrollado para el examen del CNM*. Lima: Egacal.
- Caro Coria, D. (2007). *El valor de la infracción administrativa del riesgo permitido en el derecho penal económico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Concha Cantú, H., & Caballero Juárez, J. (2011). *Diagnóstico sobre la Administración de Justicia*. Obtenido de Un estudio institucional sobre la justicia local: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/47/6.pdf>
- DEVIDA. (s.f.). *Oficina Zonal Tingo María*. Obtenido de Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas: http://www.devida.gob.pe/web/guest/oficina-zonal-tingo-maria?p_p_id=31_INSTANCE_w3yCltdhLpd&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_31_INSTANCE_w3yCltdhLpd_struts_action=%2Fimage_gallery_display%2Fview_image&_31_INSTANCE_w3yCltdhLpd_redirect=ht
- Ejecutoria, 25-98-B (Corte Suprema 29 de Mayo de 1998).
- Ejecutoría, 2760-2001-Lima (Corte Suprema 2001).
- El Comercio. (3 de Mayo de 2014).
- Expediente, 78-93-Loreto (Corte Suprema 1993).
- Expediente, 2113-1998-Lima (Corte Suprema 1998).
- Falcone, R. (2007). *Cuestiones capitales de derecho penal*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Fontán Balestra, C. (1987). *Derecho penal parte especial*. Buenos Aires: Ledesma.

- Gálvez Villegas, T., & Rojas León, R. (2012). *Derecho penal parte especial (Introducción a la parte general)*. Lima: Juristas Ediores.
- García Caveró, P. (2018). Consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. *Taller de derecho penal*. Piura.
- Hanssemer, W. (1984). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Herrera Velarde, E. (13 de Mayo de 2013). *La administración de justicia penal en el Perú*. Obtenido de Linares Abogados: <http://www.linaresabogados.com.pe/la-administracion-de-justicia-penal-en-el-peru/>
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal, parte general* (Cuarta ed., Vol. I). Lima: Idemsa.
- Iberico Castañeda, F. (2007). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Iberico Castañeda, L. (2016). *Curso Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima: Academia de la Magistratura.
- La República. (29 de Mayo de 2014).
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Martínez Cherre, D. (2014). *Balotario de preguntas para el examen final*. Sullana.
- Ministerio de Justicia. (2011). *Los costos de una justicia favorable*. Obtenido de www.justiciayderecho.com.pe
- Ministerio de Justicia. (s.f.). *El proceso penal*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Tema-1.-El-Proceso-Penal.pdf>
- Moreno, V. (26 de Noviembre de 2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Obtenido de Expansión.com: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz Conde, F. (1990). *Derecho penal parte especial* (Octava ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Oré Guardia, A. (2005). *El ministerio fiscal: Director de la investigación en el nuevo código procesal penal del Perú*. Madrid: Ministerio de Justicia - UNED.
- Organización de las Naciones Unidas. (1971). Convenio sobre sustancias psicotrópicas. Viena. Obtenido de https://www.incb.org/documents/Psychotropics/conventions/convention_1971_es.pdf

- Organización Mundial de la Salud. (2005). Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas. Washington. Obtenido de http://www.who.int/substance_abuse/publications/neuroscience_spanish.pdf
- Peña Cabrera Freyre, A. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2010). *Derecho penal parte especial* (Vol. IV). Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de derecho penal, tráfico de drogas y lavado de dinero* (Vol. IV). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Recurso de Nulidad, 1669-2003-Huánuco (Sala Penal Permanente 23 de Octubre de 2003). Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/recurso-nulidad-corte-penal-permanente-32355136>
- Recurso de Nulidad, 718-2012-Apurimac (Corte Suprema 2012).
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho procesal penal*. Lima: Juristas Editores.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993* (Vol. V). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Beteta, C. (s.f.). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 1300-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 27 de Agosto de 2003). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01300-2002-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 2758-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Noviembre de 2004).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 618-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 8 de Marzo de 2005). Obtenido de http://www.Justiciaviva.org.pe/purispu/otras/hc_ronald_diaz.htm
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 8125-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08125-2005-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 4831-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 8 de Agosto de 2005). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04831-2005-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 1412-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Febrero de 2009). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01412-2007-aa.html>
- Solís Vásquez, L. (16 de Junio de 2008). Razónamiento Jurídico. Lima. Obtenido de http://www.teleley.com/articulos/art_180608-7.pdf
- Tazza, A. (2000). *El comercio de estupefacientes. Análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales*. Argentina: Nova Tesis.

- Valencia, M. (1991). Del tráfico ilegal de drogas y otras conductas. *En: Derecho penal, homenaje a Raúl Peña Cabrera*, 687. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Vegas Torres, J. (1993). *Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*. Madrid: La Ley.
- Vélez Mariconde, A. (1986). *Derecho procesal penal* (Tercera ed., Vol. II). Cordova: Marcos Lerner.
- Venegas Morales, E. (2016). *Derecho penal general: Balotario*. Piura.
- Vilchez Chinchayán, R. (2018). Consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. *Taller de derecho Penal*. Piura.
- Villa Stein, J. (2008). *Derecho penal parte general* (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal, parte general* (Primera ed.). Lima: Grijley.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>

N T E N C I A	CALIDAD			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	LA SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p>

T E N C I A	LA		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
		SENTENCIA	Motivación de los hechos
	PARTE CONSIDERATIVA		Motivación de la pena

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y</i></p>

		RESOLUTIVA		<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

△ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

considerativa	Nombre de la sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes								[7 - 8]							Alta					
										[5 - 6]							Mediana					
							X			[3 - 4]							Baja					
										[1 - 2]							Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta												
									X	[25-32]							Alta					
		Motivación del derecho			X					[17-24]							Mediana					
		Motivación de la pena							X	[9-16]							Baja					
		Motivación de la reparación civil							X	[1-8]							Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta												
						X				[7 - 8]							Alta					
										[5 - 6]							Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja												
																	50					

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

						X			[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta							
						X			[19-24]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja							
									[1 - 6]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
									X	[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
									X	[1 - 2]	Muy baja						
																44	

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

alta	[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy
Alta	[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 =
Mediana	[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 =
Baja	[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 =
baja	[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Tráfico Ilícito de Drogas contenido en el expediente N° 04385-2012-42-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Piura en el cual han intervenido el Colegiado Penal Permanente de la Sede Central de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 2019

Darly Nathaly Flores Adanaque

DNI N° 77253618

ANEXO 4

EXPEDIENTE: 04385-2012-42

JUECES: M.A.R A.E.M.M E.B.O

ACUSADA: Y.A.I

AGRAVIADO: El E°

DELITO: TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

(Art. 296° concordado con el Art. 297° inciso 4 C.P.)

DIRECTOR DE DEBATES: A.E.M.M

SENTENCIA

Resolución N° SIETE (07)

Piura, Diez de Setiembre del Del año Dos Mil Trece.-

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra Y.A.I, por el Delito Contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas- en la Modalidad de Promoción, Favorecimiento o Facilitación al Consumo de Drogas Tóxicas, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal en agravio del E, en la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Piura;

ANTECEDENTES

PRIMERO: De la competencia Constitución del Juzgado Penal Colegiado Despachan como Jueces los Dres. M.A.R, A.E.M.M, y E.B.O Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3 y 28° inciso 1 y 3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Individualización de la acusada Y.A.I, identificada con DNI N° 02836953, con domicilio real en Calle Tacna N° 823Castilla-Piura, lugar y fecha de nacimiento, Castilla el 21 de Febrero de 1973, edad: 40 años, estado civil: soltera, sin hijos, ocupación profesora de educación inicial y vendedora de productos de telefonía, ingreso aproximado entre S/30 y S/40 Nuevos Soles diarios, nombre de sus padres: R.A e I.I, grado de instrucción: superior, no registra antecedentes, no consume alcohol, no consume drogas, ni fuma, no registra propiedades a su nombre, debidamente patrocinada por el Dr. S.F.Z.A, con Registro ICAP N° 1680.

Sostuvo la acusación fiscal por parte del Ministerio Publico el DR. W.G.A, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actos de imputación de la Fiscalía

1. El representante del M.P imputa los hechos a Y.A.I, que el 06 de noviembre de 2012, a horas 11:03 am. personal del INPE de Servicio de Revisión de Paquetes en Puerta Principal del EE PP Rio Seco, intervino a la persona de Y.A.I en circunstancias que ingresaba a las instalaciones un saco de polietileno de color blanco con rayas azules de logotipo "Piscis" conteniendo carbón y camuflado en este producto cinco paquetes envueltos en bolsas plásticas conteniendo cada uno de ellos hierba verduzca con olor y características a cannabis sativa-marihuana, saco que estaba ingresando al centro penitenciario de Piura como parte de productos de primera necesidad para el economato (tienda) del interno J.M.A.P. Droga comisada que al ser sometida a la Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Pesaje arrojó POSITIVO con un peso bruto de UN KILO CON CIENTO TREINTA Y SEIS GRAMOS (1,136 Kg.) y según informe pericial químico de drogas N° 124-2012 este arrojó 1,040 gramos de Marihuana.

2. Respecto a la calificación jurídica el Fiscal subsume la conducta de la acusada en el Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, expone sus medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación y convencido de la responsabilidad penal que le asiste a la acusada Y.A.I como autora del Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas solicita se le imponga DIECISIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, DOSCIENTOS DIAS MULTA que de acuerdo con su haber mensual ascendería a la suma S/. 450.00 Nuevos soles e INHABILITACION por CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y el pago de una REPARACION CIVIL de S/. 1,500.00 Nuevos soles

SEGUNDO. Posición de la defensa de la acusada

La defensa técnica de la acusada Y.A.I, en su alegato preliminar postula que su patrocinada es una profesional cuya única conducta fue aceptar llevar de buena fe

productos del expendio del acusado, el mismo que se aprovechó de esto para introducir en sacos de carbón marihuana, sosteniendo que la conducta de su patrocinada fue normal en razón de su amistad con el acusado, por lo que de conformidad con la Teoría de la Prohibición de Regreso la defensa propugna una teoría absolutoria.

TERCERO. SOBRE EL DELITO IMPUTADO A LA ACUSADA

El Artículo 296° primer párrafo del Código Penal que dice:

“...El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)... ”

En su forma agravada, el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal establece:

“Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. (*)
7. (*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entrará en vigencia a

los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

8. "6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración."
9. 7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina - MDA, Metilendioximetanfetamina-MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.
10. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.
11. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas."

3.3 En este caso de delitos tal como lo establece nuestra jurisprudencia el bien jurídico Protegido es la Salud Pública, y siendo que este delito se encuentra enmarcado en el Código Penal en los Delitos Contra la Salud Pública, se puede concluir que nos encontramos ante un Bien Jurídico macro-social: La Salud Pública como interés estatal, establecido en la Jurisprudencia en el Recurso de Nulidad 1669-2003 Huánuco, así mismo en el Expediente N° 2113-98 Lima, la Corte Suprema dice: "que si bien es cierto que genéricamente este delito afecta la salud Pública como Bien Jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana con efectos muchas veces irreversibles, causando la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados".

3.4 Por último, la Doctrina según Alonso Cabrera Freyre en su Libro Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial, menciona lo siguiente: La posesión de drogas solo será punible si concurre en ella la intención de traficar y en consecuencia para su sanción deberá probarse la concurrencia de dicho elemento subjetivo, por lo que admitir un

régimen de presunciones basado en la modalidad Juris Tantum, comportaría consecuentemente una inversión de la carga de la prueba, lo que sería inadmisibles en un proceso penal y contraria al Principio de Presunción de Inocencia y así en su vertiente del Indubio Pro Reo. Como escribe Tassa: La previsión legal aludida no importa un acto tentado, puesto que todavía no se han cometido actos constitutivos desde el momento de ejecución; es decir, no se ha comenzado a ejecutar el tráfico de estupefacientes. Es un delito de mera actividad al tipificarse la mera actitud del agente de tener la intención de comercializar la droga.

3.5 Con respecto a la Tipicidad Objetiva debo decir que sujeto activo puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo es la colectividad.

3.6 El objeto material del delito, en ambos comportamientos es la droga, en el primer caso también se incluye la materia prima para elaborarla. La droga tiene que ser en pequeña cantidad, contenido especificado por la propia ley, con independencia de que posteriormente mediante Decreto Supremo se determine la cantidad correspondiente en otras drogas. Dicha precisión responde al principio de seguridad jurídica, no dejando a la discrecionalidad del Juez la determinación de dicho concepto en cada caso.

3.7 En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere el dolo.

CUARTO. POSICION DE LA ACUSADA EN JUICIO

4.1 Que, la acusada Y.A.I, niega los cargos levantados por el M.P, no aceptando acogerse a la conclusión anticipada del proceso. QUINTO.- Que, en el presente proceso se han actuado las siguientes declaraciones testimoniales y oralización de pruebas documentales:

5.1 DECLARACION TESTIMONIAL DE J.M.A.P, identificado con DNI N^o 02851657, ante el interrogatorio del abogado defensor refirió que: “a la acusada la conozco hace dos años, a ella la conocí por intermedio de una sobrina mía y tuvimos una relación de convivencia con ella por un determinado tiempo, cuando sucedieron los hechos ya no estábamos juntos, yo le pedí a ella que me llevara los productos que expendía dentro del penal, ella esporádicamente me llevaba productos al penal cuando mi sobrina no podía, si se acondiciono droga en uno de los sacos de carbón que ella me llevaría pero ella la acusada no sabía nada, yo no conozco a las personas que le entregaron el saco a Y.A.I, el

acondicionamiento lo acordó un compañero mío del penal de Rio Seco Piura de nombre H.S.L, él no me comunico que personas le iban a entregar el saco a Y.A.I, le pedí a ella que entrara el saco ya que la persona que lo iba a hacer no estaba disponible, y aprovechando la confianza que tenía con ella es que le pedí a ella que los ingresara, yo con ella he conversado de los bienes que me iba a llevar pero el día anterior le dije que le iban a entregar un saco y que lo recoja, ella no sabía de la droga que estaba en los sacos”. Ante el conainterrogatorio del Fiscal menciono que: “nosotros terminamos porque ella se enteró que yo estaba preso por Trafico Ilícito de Drogas, y por ese motivo dejo de visitarme como conviviente”. Ante las preguntas aclaratorias de los magistrados refirió que: “Tengo una tienda de abarrotes en el penal, dentro de esos productos vendo carbón, ella me ha llevado carbón en varias oportunidades, era la única vez que se camufló droga en el carbón”.

5.2 DECLARACION TESTIMONIAL DE J.M.R, se le toma el juramento de ley, identificado con DNI N° 43940077, con domicilio en Castilla, no tiene ningún vínculo con la acusada. Ante las preguntas del Representante del M.P dijo que: “Yo me dedico al abastecimiento de tubérculos al mercado, hace cuatro años, y cuando no estoy en ello ayudo a mi primo a vender papas con la finalidad de obtener mayores ingresos para solventar a mis hijos, cuando estaba allí recibí una llamada, me dijo la Sra. que le trasladara unas cosas al penal de Rio Seco, entonces yo le dije que estaba ocupado pero si me espera un momento le puedo hacer la carrera, cuando me desocupe me fui para arriba a ver el furgón y empezamos a alzar unos productos, entre ellos arroz papel higiénico y un saco de carbón negro que estaba arrecostado en un parlante de fierro, cuando acabamos de alzar las cosas y me dijo la señora que esperara un momento porque estaba esperando que le llegue un saco de carbón de Chulucanas, entonces yo me puse a ayudar a mi primo, pasarían entre cinco a diez minutos y ya llego el saco de carbón y este era de color blanco, de allí hemos ido a la marcha, y en el transcurso recibí dos llamadas y en una escuche que dijo ya estamos llegando, cuando hemos llegado al penal hemos descargado las cosas baje todas las cosas y me he retirado de allá y me he venido al mercado a seguir ayudándole a mi primo”. Ante las preguntas del abogado defensor dijo que: “ella iba sentada en una tabla de mi moto, en la parte posterior del lado derecho, mi vehículo es un furgón, entre ella y yo conduciendo estaba a medio metro, yo la escuche a la Sra. cuando hablo por el celular, esa fue la única vez que la transporte a la Señora, yo descargue mi vehículo al interior del local del INPE, al momento de descargar estaban

presentes los INPE”. Ante el examen redirecto dijo que: “La persona que me dijo que la llevara al penal si está presente, no se su nombre pero si la identifica”. Ante las preguntas aclaratorias de los jueces dijo que: “No sé de dónde vino el saco, yo solo lo recogí cuando la señora me dijo que ya había venido el saco de carbón de color blanco. Yo no conozco a la Sra. pero mi primo le da mi número a la Sra. y es que la Sra. le compra en la tienda de mi primo J.M.L, yo si he ayudado a subir el saco de carbón junto con un ayudante de mi primo de nombre G. La moto furgón es como una mototaxi que tiene una olla, ella cuando íbamos al penal iba sentada en la olla”.

5.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE S.I.M.S, se le toma el juramento de ley, identificada con DNI N° pasaje David Chirinos 128 Reque-Chiclayo, Lambayeque, no me une ningún vínculo con la acusada. Ante el interrogatorio del Fiscal menciono que: “Trabajo para el INPE, soy agente de seguridad en el penal de Rio Seco Piura, desde agosto del 2011, en el tiempo que vengo trabajando en el INPE no he recibido ninguna sanción, reconocimientos si el año pasado se me eligió la mejor servidora penitenciaria del penal de varones de Piura, yo si he participado en un operativo el 06 de noviembre del 2012 en el área de ingreso del penal indicando que tiene puestos designados y ese día me toco revisión de paquetes e ingreso un economato del Sr. A.P y todas las cosas que ingresan al penal son revisadas en razón a que esa es nuestra función, la persona que ingreso ese economato fue la Sra. Y.A.I, y ella llevaba abarrotes, leche, azúcar, arroz lo que ingresa para un economato y carbón, verduras, papa, cebolla; al hacer la revisión en el interior de dos sacos de carbón se encontró al parecer marihuana dijeron, esos paquetes eran cuadrados envueltos en bolsas negras, si no había la revisión minuciosa se podría haber confundido con las otras cosas, como fue mi primera vez de encontrar estas cosas yo lo primero que hice fue llamar a mi jefe inmediato, determinándose que era marihuana porque lo punzaron, vino mi alcaide, jefe de puerta y determinaron que era marihuana porque ellos ya tienen más tiempo y tiene conocimiento de esto, depuse de ello a la Sra. se le puso en el ambiente de revisión se le llamo al jefe inmediato que es mi alcaide, de allí el comunico a las autoridades correspondientes. A nosotros cada servicio nos designan puestos diferentes, hay revisión de paquetes, registro de ocurrencias de los que ingresan y registro de documentos y es rotativo, la Sra. cuando se le encontró esos paquetes estaba tranquila, no estaba nerviosa.” Ante las preguntas de la defensa dijo que: “La Sra. Y.A.I si estaba presente cuando se revisaron sus paquetes, la Sra. tenía una actitud tranquila, normal no estaba ni nerviosa ni nada”.

5.4 DECLARACION TESTIMONIAL DE E.C.M, se le toma el juramento de ley, trabajo en el INPE Piura, no me une ningún vínculo con la acusada. Ante las preguntas del Fiscal dijo que: “Trabajo para el INPE desde diciembre de 1999, soy agente penitenciario en el penal de Rio Seco Piura desde el 2004, en el tiempo que vengo trabajando en el INPE no he recibido ninguna sanción, yo si he participado en un operativo el 06 de noviembre del 2012 aproximadamente a las 11.30 de la mañana, fui llamado en mi calidad de alcaide del Penal de Rio Seco fui llamada al área de ingreso del penal, comunicándome que habían encontrado unos paquetes raros en el carbón, cuando he llegado a la puerta encontré el carbón tirado en el suelo y realmente vi que habían unos paquetes extraños envueltos en bolsas negras, por ello solicite que me pasaran un punzón y al punzar los paquetes estos tenían un olor característicos a cannabis sativa marihuana, entonces procedí a comunicar inmediatamente al Director quien a su vez comunico a la fiscalía, pero mientras comunicábamos a la fiscalía yo lo encontré a su persona se refiere al fiscal presente en audiencia a quien le comunique lo sucedido. En la puerta se encontraba la Srta. S.M, ella es la que hace la intervención, inmediatamente me comunicaron quien era la persona que estaba entrando el carbón y la identificamos como Y.A.I la misma que se encuentra presente en esta sala de audiencias”. Ante las preguntas del abogado defensor dijo que: “Yo al llegar a la puerta pase de frente y no la observe pero cuando pregunte quien es la Sra. vi a la persona que estaba parada a un costado, y le consulte para quien eran esos paquetes y me indico que esos bienes iban dirigidos para el Sr A.P y al preguntarle por los paquetes me indico que no sabía, yo a la Sra. tenía una actitud normal, fría”. Ante las preguntas aclaratorias del Juez B dijo que: “Los sacos eran uno de color negro y uno blanco, los sacos iban llenos, y estos eran de un peso aproximado de 50 kilos de carbón, cuando yo llegue encontré ya el carbón tirado al suelo, ese día no era día de visita, los economatos no ingresan cualquier día hay días señalados según cronograma para ingresar a los economatos, el economato ingresa de manera particular y el que pide autorización es el interno”. Ante las preguntas aclaratorias del Juez M dijo que: “Dado el tiempo que trabajo en el penal si he visto que han intentado ingresar droga al penal, pero en carbón era la primera vez que ingresaba droga al penal de Rio Seco, yo he visto que anteriormente droga ha entrado en una naranja, en economato es la primera vez que yo conozco que ingresa droga”.

5.5 ORALIZACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

5.5.1 Oficio N° 1096-2012 INPE-17-111, en este se indica que la agente penitenciario S.M encontró Droga en un saco de carbón.

5.5.2 Acta de registro de economato y comiso de sacos de carbón. Utilidad y pertinencia está referido a la forma de intervención y como se encontró la droga comisada.

5.5.3 Acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, las muestras comisadas con cannabis sativa marihuana. Utilidad y conducencia es lo referente a la droga encontrada correspondía a cannabis sativa en un peso bruto de 1.136 gramos.

5.5.4 Acta de Registro Domiciliario de Y.A.I. El Fiscal observo que en dicha documental se hace mención que si bien la imputada indica vender celulares pero en dicha acta se demuestra que dichos celulares no se encontraban operativos.

5.5.5 Registro remitido por el INPE de fecha 06-11-2012. La defensa menciona que la misma se refiere al ingreso del economato.

5.5.6 Resultado preliminar N° 12459/12. Prueba útil y conducente en razón de que los cinco paquetes encontrados eran marihuana.

5.5.7 Informe N° 62-2012-1 DIRTEPOL/DIVSEPEN RS. En el cual comandante de la puerta hace referencia a que la imputada hace ingresar marihuana al penal.

5.5.8 Oficio N° 408-2012-IN-DIGEMIN-OD/JMPIU. Donde consta que la imputada registra movimiento migratorio a la ciudad de Aguas Verdes Ecuador.

5.5.9 Oficio N° 075-2012-INPE/17.111-SDSP, remitido por el INPE. En el cual consta las visitas de la acusada al interno A.P, en la misma decía que ingresaba como su prima.

5.5.10 Informe Pericial de Química Droga N° 12459/12. En el cual consta que la droga incautada arroja un peso neto de 1.030 gramos.

5.6 ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LA ACUSADA:

5.6.1 FISCAL: “El M.P en esta etapa va a resaltar los hechos con pruebas que fueron actuadas en el desarrollo del presente juicio y que se encuentran acreditadas que la droga ha sido hallada en posesión de la hoy acusada Y.A.I, la misma que fue intervenida en flagrancia delictiva, y que tenía como destino final la comercialización de la droga dentro del Establecimiento penal , quien había planificado de manera dolosa y con conocimiento y voluntad del objeto, ello con el fin de obtener un provecho ilícito, se ha acreditado con el acta de economato y comiso de saco de carbón donde se le encontró a la hoy acusada cinco paquetes de marihuana, la misma que se encontraba camuflada en el saco blanco con destino hacia el interior del Establecimiento Penitenciario de Rio Seco Piura, también se ha acreditado con el acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga en donde

se consigna que las de las cinco muestras halladas en el saco blanco correspondían a Cannabis Sativa Marihuana con un peso neto de 1,040 gramos. Asimismo se ha acreditado con el oficio remitido por el INPE de Piura donde consta que las visitas efectuadas por parte de la acusada hacia el sentenciado A.P venían desde el 09 de marzo del 2011 hasta el 15 de enero del 2012 como si fuese su prima y desde el 18 de enero del 2012 hasta el 12 de julio del 2012 ya no era como prima sino como su pareja, lo cual colisiona con la manifestación del sentenciado A.P quien indica que desde el inicio era su pareja, pero según lo que indica el oficio antes precisado la acusada primero ingresaba a visitarlo como prima, lo que demuestra que la hoy acusada si tenía conocimiento de que el sentenciado venia purgando condena por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, hecho que se acredita asimismo con la declaración del sentenciado, quien ha referido que la acusada si tenía conocimiento del delito por el cual estaba interno en el penal. Se han actuado también otros medios probatorios como la Declaración de J.M.R quien ha sido la persona que conducía la moto furgón quien la traslado a la acusada al penal de Rio Seco Piura, indicando que en el trayecto esta se comunicó en dos oportunidades a través de un celular y que decía que ya estaba llegando, también ha referido que el saco blanco donde se encontró la marihuana, esta ha llegado desde la provincia de Chulucanas donde la misma acusada le refirió que llegado dicho saco debía subirlo, también han declarado los dos agentes penitenciarios participantes al momento de la intervención, S.I.M quien tenía la función de revisar lo que ingresaba , ha indicado que al haberse revisado los dos sacos de carbón de color negro y blanco y en este último se encontró cinco paquetes y en el cual al interior se encontraban de manera extraña unos paquetes que no eran carbón, por lo que procede a comunicar a su superior inmediato. También se ha actuado la declaración del agente del INPE E.C.M, en su calidad de alcaide, quien tomo conocimiento de los hechos por parte de su compañero de trabajo quien indico que se encontraron paquetes extraños y al llegar al lugar de los hechos esta se identificó a la propietaria quien pretendía ingresar al establecimiento Penitenciario dichos paquetes siendo identificada como Y.A.I, y esta persona de E.C.M en su calidad de alcaide se propuso punzar dichos paquetes con un punzón de acero y estos emanaron un olor característico a cannabis sativa marihuana lo que se dispuso poner en conocimiento a la fiscalía especializada de drogas, por lo tanto debemos colegir que la conducta de la hoy acusada Y.A.I resulta una agravante al realizar actos de tráfico en el interior del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura estorbando su finalidad de rehabilitación de internos, porque la finalidad de los centros penitenciarios constituyen un centro de terapia conductiva de rehabilitación social donde

los internos deberán tener actividades laborales educativas entre otras, que les permita recomponer su vida ante la sociedad, es por eso que el M.P tipifica estos hechos en el artículo 297 inciso 4 del Código en donde un lugar de reclusión no puede ser un establecimiento penitenciario, solicitando se imponga a la acusada una pena privativa de libertad de diecisiete años efectiva así como cinco años de inhabilitación, 180 días multa a razón de su haber diario, y una reparación civil de S/. 3,000 a favor del Estado Peruano.”

5.6.2 Defensa: “En desarrollo de este juicio oral tuvo por objeto probar la participación dolosa en el ilícito penal materia del proceso de parte de mi patrocinada, dado que no se han actuado medios probatorios para probar la existencia de droga dado que ya existe un responsable respecto de la Micro comercialización de la droga incautada materia del proceso, con respecto a la participación dolosa de mi patrocinada no se han actuado medios probatorios idóneos al respecto que prueben la participación de mi patrocinada, no se ha demostrado la participación dolosa de mi patrocinada en el ilícito penal, dado que según los testigos del M.P y de la defensa no se ha llegado a probar que mi patrocinado hay participado dolosamente en los hechos, es más por el contrario el testigo ofrecido por la defensa ha manifestado ser el único responsable y ser quien aprovechó la circunstancia de que mi patrocinada le llevaba los productos para entre ellos camuflar producto ilícito y tratar de ingresarlo al establecimiento penal, tanto es así que al momento que se le toma la declaración de la persona de JM.R este ha manifestado que al momento de subir todos los productos a la moto solamente se encontraba un saco de carbón y que posteriormente mi patrocinada espero en la tienda que llegara el otro saco de carbón que le habían manifestado iba a llegar, una vez en este centro comercial el mismo lo coge y los sube a la moto para ser transportado al penal, al llegar al penal el mismo lo ingresa hasta el lugar donde iba a ser revisado donde mi patrocinada en ningún momento opuso alguna resistencia ni tampoco trato de evitar que se revisen dichos sacos, ya que ella desconocía que en el mismo habían sustancias ilícitas y ofrece voluntariamente que se revisen dichos sacos como siempre lo había hecho porque esta era una conducta normal que ella desarrollaba, dado que ella constantemente le llevaba productos al señor por así haberlo accedido ante las peticiones del mismo, ella lo entrega la servidora del INPE lo revisa y sorpresa para ella cuando encontraron estos paquetes con productos ilícitos, así también lo manifiesta la misma empleada del Inpe quien dice que ella entrego los sacos para su revisión sin mostrar ningún nerviosismo, y como sabemos aquellas personas que cometen un ilícito penal mínimamente demuestran un nerviosismo al saber que van a abril

el saco que contiene el ilícito penal mi patrocinada en ningún momento mostro nerviosismo ni tampoco objeción a la revisión para que la servidora del Inpe ejerza su trabajo, y muy por el contrario ella se mostró tranquila y digo que revisen todos los paquetes, de la misma manera el Sr. C quien ha manifestado lo mismo en lo referente que a mi patrocinada en ningún momento se le mostro nerviosa ni renuente a la revisión. Mi patrocinada desde el inicio de la investigación ha indicado que el único responsable es el sentenciado A.P y que él la utilizo a mi patrocinada quien primero estuvo ingresando como su conviviente, y que luego ante la pregunta del M.P si sabía la Sra. el delito por el que estaba interno el manifiesta que ella no sabía, y que justamente esa fue la causa por la que mi patrocinada decide acabar su relación con el Sr. A.P, al enterarse ella que estaba interno por TID, al romper esta relación él le solicita que le continúe llevando productos para su tienda, a lo cual ella accede , siendo convencida al haberle indicado que él no tenía nadie que le pueda llevar los productos ya que él era de Chimbote, accediendo a esta petición para que luego este señor vilmente utilice a mi patrocinada para ingresar los productos de expendio y allí camuflar la droga y comercializar productos ilícitos. Mi patrocinada es una persona que no registra antecedentes penales, es una persona que siempre se ha conducido respetando las normas , proviene de una familia honorable, es una profesional que no es posible colegir que se haya inmiscuido o haya tratado de cometer ilícitos penales más aún si se trata de ingresar a un centro penitenciario en la cual sabía que le iban a revisar todos los paquetes y que podía ser descubierta, esto prueba que mi patrocinada lo único que hizo es desarrollar la conducta de siempre de llevar los productos y que fue utilizada por este señor, y si nos avocamos a la teoría de la prohibición de regreso podemos decir que su conducta se subsume en esta teoría, ya que causales de conductas lícitas son utilizadas por otras personas para lograr una conducta ilícita. Por lo antes indicado la defensa solicita la absolución de mi patrocinada”.

5.6.3 ACUSADA: “Señores jueces ustedes han escuchado mi caso, por lo que espero que se me trate con benevolencia ya que soy una mujer de ideales siempre he practicado mis valores, mis virtudes, nunca he sido una mujer al margen de la ley principios, mi familia que está presente en esta sala de audiencias es una familia que cree, creyó y seguirá creyendo en mí, yo desde el momento de mi detención hace 10 meses que estoy detenida injustamente, jamás en mi vida he pisado una comisaria, nunca me he portado mal ante la sociedad, soy una profesional educadora de niños, siempre he sido una persona que me he hecho vivir por mí misma jamás he hecho daño a nadie, por eso lo único que yo pido

es que se me absuelva de estos cargos, por eso desde el momento de mi detención lo único que he hecho es tratar de demostrar mi inocencia, es la primera vez que estoy en estos problemas, llevo 10 meses en el penal de mujeres y desde el primer momento solo me he dedicado a mi trabajo, nunca me he portado mal, nunca he tenido un problema, solo confié en las palabras de un señor que se aprovechó de mí, me utilizo, yo soy una mujer de conducta intachable, mi error fue confiar en una persona que yo le llevaba un economato, jamás mostré ningún nerviosismo porque no tenía nada que esconder por eso señores magistrados pido que me juzguen con equidad y que no duden de mi inocencia”.

SEXTO: VALORACION PROBATORIA:

6.1 El Derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal. Donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente, después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas.

6.2 El fin del derecho penal es imponer una pena a una persona en un procedimiento judicial plenamente establecido que brinde las garantías de un proceso justo, teniendo como función la protección de bienes jurídicos, para ello se debe establecer si la conducta imputada es típica sea por acción u omisión, antijurídica y culpable. En ese contexto en el Código Penal vigente, tal como está previsto en el artículo 11 y 12, el hecho punible de las acciones u omisiones se presenta de dos formas, por dolo y la culpa, siendo la primera la más característica e importante, como tal, para actuar dolosamente el sujeto debe saber que está realizando el hecho típico, es decir conocer los elementos del tipo.

6.3 El proceso ejecutivo del delito, camino que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, proceso continuo, interrumpido, sin límites exactos entre las fases, sobre este tema el profesor VELASQUEZ VELÁSQUEZ, puntualiza, que es el conjunto de todas aquellas actividades encaminadas a preparar el hecho punible, disponer o prevenir medios, instrumentos y circunstancias para la ejecución del hecho; en ese orden la conducta para ser antijurídica debe ser analizada la fase interna que viene a ser la ideación en el interior del agente, en la psiquis del individuo (resolución criminal), si se desiste no tiene relevancia penal porque su pensamiento no es punible y la fase externa como la exteriorización de la voluntad criminal del sujeto activo.

6.4 El Artículo 158° del CPP se establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

6.5 Asimismo el artículo 394° inciso 3 del Código Procesal Penal prescribe textualmente que la sentencia contendrá “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas, y la valoración de la prueba que lo sustenta con indicación del razonamiento que la justifique”, así mismo se establece que la sentencia debe recoger: la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado y además los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente los hechos y las circunstancias para fundar el fallo. 6.6 El NCPP prescribe que solo pueden ser valoradas las pruebas que han sido ingresadas legítimamente al proceso penal y que respetan los derechos fundamentales. La incorporación de elementos de convicción con infracción de las garantías constitucionales o de los derechos humanos genera la ineficacia de la prueba y la imposibilidad de su valoración.

6.6 El NCPP disciplina las reglas de la prueba de manera detallada. Es posible distinguir las reglas generales de valoración y las reglas específicas de valoración de la prueba. Las reglas generales establecen la necesidad de que el juez: “deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (Art. 158, Art. 393.2). Por su parte, las reglas específicas regulan la valoración de un singular y concreto medio de prueba. Así por ejemplo, se establecen los requisitos para la valoración de la prueba de indicios (Art. 158.3), de la confesión (Art. 160), del testigo indirecto o el testigo de referencia (Art. 166.2). También el Código regula casos de insuficiencia probatoria autónoma. También el Código regula casos de insuficiencia probatoria autónoma respecto a determinadas clases de prueba para que tengan valor deben estar corroboradas por otros elementos de convicción, al precisar que: “En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria (Art. 158,2).1

6.7 Por otra parte, la sentencia constituye la decisión definitiva de una conducta que contiene un juicio de reproche o ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben fundarse en una actividad probatoria suficiente para derribar la Presunción Constitucional de Inocencia que debe ser constatado con la objetividad de la prueba válidamente practicada y que ella sea suficiente para producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez, debe ser útil para el caso concreto que finalmente de un reflejo exacto de lo acontecido.

6.8 El razonamiento empleado por el juez, mediante la operación de la actividad cognoscitiva, está encaminada a determinar, si en el caso particular y concreto materia de debate ocurrió o no la hipótesis prevista en una norma de derecho, si al final de esta actividad cognoscitiva se concluye que ocurrió el presupuesto previsto así se declarará en la sentencia y en ella se impondrá la consecuencia, en caso que no se demuestre la ocurrencia del hecho hipotético previsto en la norma penal, el funcionario judicial manifestará que se abstiene de aplicar la consecuencia.

6.9 Por otra parte, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1° de la Constitución), así como en el principio pro homine. En tanto que presunción juris tantum, implica que a todo procesado se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. La presunción de inocencia se mantiene “viva” en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial, que como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso logre desvirtuarla.

6.10 El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la responsabilidad del acusado. El

contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad de un acusado en juicio.

6.11 Asimismo, el principio del IN DUBIO PRO REO es una versión latina, principio de favorabilidad, por ello es la proposición cognitiva que exige al juzgador que en caso se detecte dos o más normas aplicables e igualmente vigentes para un mismo hecho, incluso tal denotación se extiende al caso de duda, debe elegir aquella que sea más favorable al referente de imputación, es decir, en estos casos (certeza o duda) opte por la que fuera más favorable, conforme al mandato establecido en el artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú que expresa: “la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales”.

6.12 El principio del in dubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad penal del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que si goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado. Ahora bien, cabe indicar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario.

6.13 En el primer caso (presunción de inocencia), que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha sido desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso (in dubio pro reo) que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque que la insuficiencia de las mismas-desde el punto de vista subjetivo del juez-genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado respectivamente 6.9 Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este

Tribunal Constitucional verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtuó ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba). Y es que, más allá de dicha constatación no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las mismas, y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Ahora bien, en cuanto al principio del *in dubio pro reo* que como dijimos forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, este no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia. En efecto, no corresponde a la jurisdicción constitucional examinar si está más justificada la duda que la certeza sobre la base de las pruebas practicadas en el proceso, pues ello supondría que el juez constitucional ingrese en la zona (dimensión fáctica) donde el juez ordinario no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas.

6.14 Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “En anterior oportunidad ha precisado que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda. En ese sentido, el principio del *In dubio pro reo*, en tanto que forma parte del convencimiento del órgano judicial, pues incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba, no goza de la misma protección que tiene el derecho a la presunción de inocencia.

6.15 La valoración de la prueba consiste en la operación mental que tiene por fin conocer el merito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración individual. Existen situaciones en que puede bastar un solo medio de prueba para formar convicción en el juzgador, pero lo ordinario es que se requieran varios, sean de la misma o de distinta naturaleza, para llegar a la certeza sobre los hechos discutidos. Esta actividad procesal es exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente función de colaboradores cuando estos presentan sus puntos de vista a través de sus alegaciones. Los sistemas de apreciación de la prueba judicial se reducen a dos: el de la tarifa legal y el de valoración personal del juez, siendo

la primera propia de la inquisición, pues la ley concedía a cada prueba determinado valor probatorio, por lo cual, al finalizar el proceso, el juez consideraba el número de pruebas reunidas, su valor probatorio según ley y apreciando el conjunto de la probanza reunida, le correspondía la operación aritmética de suma y resta; así la actividad judicial resultaba mecánica y se soslayaba toda apreciación personal⁵, en el NCPP se ha optado por el sistema de la sana crítica racional, el mismo que es un método de libre convencimiento el cual no consagra un sistema arbitrario de apreciación de la prueba, pues para ser eficaz y legítimo que ha de guardar ha de guardar armonía con los principios que rigen el proceso penal propio de un Estado Democrático de Derecho, como lo sostiene Almagro Nosete y Tome Paule, citados por Flavio García del Río ⁶, este es el sistema que rige el nuevo Código Procesal Penal, estableciendo la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige a diferencia del primer método, que las conclusiones obtenidas, sean el fruto racional de las pruebas en que se apoya; la libertad de apreciación del juez encuentra un límite infranqueable: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. A propósito de la libre apreciación, el juzgador debe utilizar el criterio de conciencia mediante un adecuado razonamiento lógico-jurídico que le permita llegar a la certeza y verdad legal, en la cual debe estar plenamente convencido de que el acusado resulta ser el responsable del ilícito que se le atribuye

6.16 Asimismo, el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116. F.J. 7 del 30 de Setiembre del 2,005, que dice: “Acuerdo Plenario: “La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de prueba-de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados-en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es el caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de

criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreta.

6.17 Dicho esto, en el caso concreto analizadas y valoradas cada una de las pruebas recogidas durante la investigación preparatoria y debatidas en juicio oral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 393° inciso 3 del Código Procesal Penal, es del caso que se le imputa a la acusada Y.A.I, haber pretendido ingresar al Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco, un saco de carbón conteniendo dentro de su interior 1.136 kg de cannabis sativa-marihuana, conjuntamente con otras especies destinadas al economato de su coacusado y ahora sentenciado conformado J.M.A.P, quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco.

6.18 Que, con el Informe N° 62-2012-I-DIRTEPOL/DIVSEPEN RS, de fecha 13 de diciembre del 2,0128 y el Oficio N° 1096-2012-INPE-17-111, de fecha 6 de noviembre del 2,0129, se ha llegado a acreditar que el día 06 de Noviembre del 2,012 a horas 11:03 a.m. la acusada Y.A.I se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Piura-Rio Seco, a fin de hacer ingresar productos comestibles y dos (02) sacos de carbón con destino al interno J.M.A.P, el mismo que declaró en juicio tener un negocio de abarrotes, y al momento de procederse a revisar el contenido de los sacos de carbón la agente penitenciario S.Y.M.S descubrió en el interior de uno de los sacos la existencia de 5 paquetes de forma rectangular, de apariencia y con olor a marihuana, procediendo a dar aviso a su superior E,C.M, quien dispuso que el citado saco de carbón sea objeto de comiso, según se desprende del Acta de Registro de Economato y Comiso de Saco de Carbón¹⁰, los mismos que luego de la orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, según obra en el Acta correspondiente de fecha 06 de noviembre del 2,012 a horas 13:50, 11 se llegó a determinar que los cinco paquetes EFECTIVAMENTE contenían cannabis sativa (marihuana) con un peso bruto de 1.136 kg. la misma que, luego del análisis correspondiente, se llegó a la conclusión que correspondía a cannabis sativa (marihuana), según el Acta de Resultado Preliminar N° 12459/12 de fecha 22 de Noviembre del 2,01212, confirmado por el INFORME PERICIAL DE QUIMICA DROGA N° 12459/12, de fecha 17 de Diciembre del 2012.

6.19 Que, de conformidad con lo previsto por el Artículo VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PENAL, el Derecho Penal requiere para que una conducta

humana sea reprochable que el ataque al bien jurídico sea objetivamente imputable al autor del comportamiento típico, es decir, no basta con haber causado, dolosa o imprudentemente, una muerte o una lesión corporal para que el sujeto activo haya realizado el tipo, es necesario, además que dicho resultado pueda serle atribuido objetivamente a él.

6.16 Asimismo, para determinar la culpabilidad se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito SINE QUA NON exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad objetiva.

6.17 La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además la imputación objetiva: “El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del acusado con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del acusado”

6.18 Es bastante aceptado que luego de verificada la causalidad natural, la imputación requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. A partir de estos dos principios es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado.

6.19 La “teoría de la imputación objetiva” se ideó por Larenz para el Derecho Civil con la finalidad de excluir la responsabilidad por daños imprevisibles[i]. En 1930, Honig la propone para el Derecho penal pretendiendo restringir de modo objetivo el concepto ilimitadamente objetivista del tipo penal, en aquel momento imperante en la teoría causalista [ii]. Posteriormente, ante las falencias de una desmedida causalidad frente al delito imprudente, irán surgiendo diversos criterios que en 1970 serán agrupados por Roxin concretizándolos en una conocida fórmula: “la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo penal”[iii]. Sería este último autor quien desde un sistema funcionalista-teleológico abierto a cuestiones políticocriminales, le daría una

nueva perspectiva a esta teoría; esta vez se trataría de una teoría global de la tipicidad aplicable ya no sólo a delitos imprudentes sino también a delitos dolosos.

6.20 En cuanto al análisis de la tipicidad objetiva, en el presente caso la acusada ha sostenido en su autodefensa que: “solo confié en las palabras de un señor que se aprovechó de mí, me utilizo, yo soy una mujer de conducta intachable, mi error fue confiar en una persona que yo le llevaba un economato, jamás mostré ningún nerviosismo porque no tenía nada que esconder”, sin embargo ha quedado plenamente acreditado con el Oficio N° 075-2012-INPE/17.111-SDSP, que la acusada ha visitado numerosas veces al acusado J.M.A.P, identificándose primero como prima y luego como su conviviente, lo cual también ha sido corroborado por el sentenciado J.M.A.P, asimismo como lo ha referido el mismo interno la citada acusada ha acudido en varias oportunidades al Establecimiento Penitenciario llevando mercaderías al economato, asimismo como ha quedado acreditado por la declaración testimonial del testigo J.M.R., la acusada espero que llegara un saco de carbón de Chulucanas sin haber tenido el cuidado de revisar su contenido, más aun que venía de personas desconocidas por ella, por lo que al haber incrementado el riesgo de evitar que ingrese mercaderías prohibidas a un Establecimiento Penitenciario, por cuanto sabía que ese era el destino y además tenía experiencia en hacerlo, el resultado acaecido, esto es, la existencia de los cinco paquetes de cannabis sativa (marihuana) en su interior por parte del personal del INPE, al ser un riesgo típicamente relevante no estando comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), el resultado típico obtenido, es decir la droga encontrada al interior del saco de carbón consistente en 1.136 kg. de marihuana, le resulta imputable objetivamente a la acusada.

6.21 En cuanto al análisis la tipicidad subjetiva, mediante el análisis lógico jurídico, de las pruebas actuadas en este juicio, las mismas que han sido actuadas dentro del marco de la garantía y ordinaria y Constitucional y de acuerdo a la prueba indiciaria prevista en el Artículo 158° del CPP, respetando los requisitos materiales legitimadores; única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia, que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina lo que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución; que en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los

cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito; tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) éste-hecho base-ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar-los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y desde luego , no todos lo son y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia-no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos-ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar-pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera-esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del 25/10/1999, que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

6.22 Que, los hechos base, llamados indicios fuertes, están debidamente acreditados, los mismos que son plurales y no son contradictorios entre sí, apuntando a una sola conclusión la cual es que la acusada mantuvo hasta el día de los hechos una relación sentimental con el sentenciado J.M.A.P, llevando en varias oportunidades mercaderías al comercio que el interno tenía dentro del penal, asimismo es otro indicio fuerte que la acusada espero que llegue un saco de carbón de Chulucanas, el mismo que traslado conjuntamente con otros productos comestibles y otro saco de carbón, lo cual por las máximas de la experiencia resulta poco usual que la acusada haya esperado por un saco de carbón teniendo uno ya adquirido en el puesto del mercado por la acusada, asimismo otro indicio fuerte es el testimonio del chofer de la furgoneta J.M.R, quien manifestó en juicio que la acusada tuvo dos comunicaciones, presuntamente del interno J.M.A.P, quien

le preguntaba si ya había salido con rumbo al Establecimiento Penitenciario de Rio Seco, manifestando la acusada que ya había salido y que estaba ya por llegar al lugar de destino, por ultimo otro indicio fuerte es que nunca se ha detectado el ingreso de droga dentro de un saco de carbón, conforme lo declaro el testigo E.C.M, todos estos indicios al ser plurales, concurrentes y no contradictorios entre si y de acuerdo a la aplicación de la prueba indiciaria, llevan a la convicción que la acusada sabia de la existencia de la marihuana dentro del saco de carbón y accedió a ingresarlo al Establecimiento Penitenciario subsumiéndose dicha conducta en lo tipificado en el Artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, no concurriendo ninguna causa de ausencia de acción de dolo, dado que la acusada ha actuado con pleno conocimiento que su conducta de pretender ingresar marihuana a un Establecimiento Penitenciario es un acto prohibido, debido a su condición de profesional de la educación, no existiendo además ninguna causa de justificación que exima o atenué la conducta de la acusada de las circunstancias previstas en el artículo veinte del Código Penal.

VII.- DETERMINACION DE LA PENA.

7.1 El tema de la determinación de la pena ha merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema, a decir, del Acuerdo Plenario N° 2-2010, ya que establecida la responsabilidad de un imputado en un ilícito penal, se abre paso a la fijación concreta de la sanción penal.

7.2 No solo el Acuerdo Plenario N° 2-2010 ha tratado de corregir esta problemática, sino que desde la Presidencia del Poder Judicial con la emisión de la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ del 1 de Setiembre del 2,011: “Circular relativa a la correcta determinación judicial de la pena”, se ha abordado este tema. En esta circular se define la determinación de la pena como el procedimiento técnico valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal. 7.3 En el Acuerdo Plenario, se identifica que en la casuística, muchas veces, hay casos donde concurre una pluralidad de circunstancias agravantes y compatibles entre si. Para la determinación judicial de la pena concreta el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente. Si son diferentes circunstancias, el juez la valora en conjunto para determinar la pena concreta.

7.4 Si hay circunstancias que aluden a un mismo factor entonces hay incompatibilidad y se debe excluir en función de la especialidad. Esto es que la circunstancia especial excluye a una general. Vr. Gr. La pluralidad de agentes en el delito de robo agravado, artículo

189° numeral 4, del Código Penal, es excluida si hay la agravante de participación en una organización criminal prevista en el tercer párrafo del citado artículo.

7.5 Asimismo, la pena abstracta de la circunstancia más grave absorbe a las demás, es decir, si el agente ha cometido delito de robo en casa habitada (pena de 12 a 20 años), apoderándose de un bien de valor científico (artículo 189° inciso 4 segundo párrafo) la pena privativa de libertad será de 20 a 30 años. Y si ha causado lesiones al propietario (cadena perpetua). La pena de la circunstancia más grave debe ser tomada por el Juez como pena básica y luego la pena concreta.

7.6 Por último, establece la citada Circular dictada para orientar el Acuerdo Plenario que debe valorarse la presencia de las circunstancias genéricas y comunes a todos los delitos previstos en el Artículo 46° del Código Penal, siempre que no hayan sido valoradas como circunstancias especiales y específicas. Dos circunstancias compatibles, no pueden ser valoradas dos veces como el concurso de dos o más personas del inciso 4 del artículo 189° del Código Penal y la unidad y pluralidad de agentes establecida en el inciso 7 del artículo 46 del acotado.

7.7 Debe considerarse, si fuera el caso, la circunstancia cualificada y fijada en el artículo 46-A del Código Penal que aumenta la pena abstracta hasta en un tercio por encima del máximo legal. También se debe tomar en cuenta el caso de concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes.

7.8 El quantum de la pena debe expresar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución. Por último, en la circular se recuerda el deber de los jueces de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales, incluyendo la determinación de la pena.¹⁹

7.9 Para determinar el marco penal de la pena a imponer se debe tener en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad sustentadas en valoraciones de orden personal y siendo el caso que la acusada Y.A.I, de 40 años, no tiene antecedentes penales, por lo que la pena a imponerse a la acusada debe consistir en una sanción que permita la reeducación, rehabilitación, reincorporación del sujeto merecedor de una sanción punitiva, en ese contexto una pena desproporcionada como dice el jurista Maurach Reinhart “un demasiado es dañino y un demasiado poco se pasa la posibilidad de castigo”²⁰ y tal como ha sido precisado por el Tribunal Constitucional²¹, la justificación de la pena privativa de libertad es en definitiva proteger a la sociedad del delito, esa protección sólo tendrá sentido si es aprovechada el periodo de la privación de la libertad por la acusada, que una

vez liberada no solamente quieran respetar la ley, sino sean capaz de satisfacer sus necesidades tal como lo realiza todo ciudadano honesto que vive en la sociedad.

7.10 En ese orden de ideas, la medición de la pena a imponer a la acusada no debe ser demasiada alta para que no genere rebeldía ni estigma en el acusado, ni debe ser baja para no caer en la ineficacia de la sanción que deben merecer este sujeto, toda vez que NO cuenta con antecedentes penales y debe ser proporcional al injusto cometido, a fin de que al cumplir la condena impuesta estén en la capacidad de someterse a la ley establecida en un Estado Social de Derecho.

7.11 La pena de MULTA, tal como está prevista en el artículo 41 del Código Penal, se obliga al sentenciado al pago de la multa a favor del Estado, equivalente al ingreso promedio diario, que no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del acusado, en este caso, de acuerdo al haber mensual señalado por la acusada es de CUARENTA NUEVOS SOLES DIARIOS por lo que el día multa sería el 25% de dicho monto y por un total de CIENTO OCHENTA ASCENDERIA a la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES que deberá pagar en el plazo de diez días en la cuenta del Tesoro Público, la misma debe ser fijada en forma proporcional razonable en razón a los extremos del mínimo y máximo establecido en el tipo penal materia de imputación.

7.12 La inhabilitación, considerada como pena limitativa de derechos, conforme está previsto en el artículo 36 del Código Penal, tal como ha peticionado el representante del M.P, incapacitando a la acusada por dos años para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, la ejecución de la inhabilitación, debe ser computada a partir de la fecha de haber quedado consentida la sentencia.

VIII.- REPARACIÓN CIVIL.

8.1 La inclusión de la reparación civil en el delito no es pacífica en la doctrina, en el sentido de establecer cuál es su naturaleza, es decir, tiene naturaleza pública, privada o mixta.

8.2 Conforme establece los artículos 92 y 93 del Código Penal, nuestro ordenamiento parece adscribirse a la tercera posición, ya que la pretensión es civil pero el ejercicio de su acción es publica, sin embargo hay doctrina nacional que entiende la reparación civil como de naturaleza privada, como GARCIA CAVERO que dice:

“La reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito (...). Pero cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su

propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño producido a la víctima por la acción delictiva”.²³

8.3 En ese sentido, también se ha pronunciado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006° a fojas 10, al decir:

“La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad civil y penal, aun cuando comparten un solo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto a su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así, las cosas se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delito, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.²⁴

8.4 Bajo esa perspectiva la determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus mismos criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito de un hecho ilícito, antijurídico y culpable, mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable del daño.

8.5 Igualmente el importe de la responsabilidad civil por actos de apariencia delictiva (es equivocado llamarla responsabilidad civil derivada del delito), se establece en atención al daño producido, al igual como sucede con la responsabilidad civil pura, y no según el grado de culpabilidad como sucedería si se tratase de una pena.

8.6 Por último, se trata de una cuestión de inmediatez evitando el “peregrinaje de jurisdicciones” de que las legítimas pretensiones reparatorias de la víctima sean colmadas simultáneamente con las del Estado.²⁵

8.7 Este juzgado estima que el acusado debe abonar en forma íntegra el monto de la reparación civil solicitada por el M.P. Para la imposición de la reparación civil, se debe tener presente los efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, que no sólo es dañina para la salud, sino también afecta a la economía del país y el bienestar de la sociedad, es decir la reparación civil conlleva consecuencia patrimoniales y no patrimoniales, su imposición debe ser proporcional, razonable como elemento disuasivo., el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en la que es resuelta la situación jurídica del acusado Y.A.I, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el caso número 7361-2005-PHC/TC caso Jacqueline Beltrán.

VIII.- COSTAS.

8.1 Las costas son los gastos judiciales en el proceso, debe ser asumida por el vencido, tal como establece el Código procesal penal en su artículo 497 Inciso primero, en concordancia con el artículo 498 del Código Procesal Penal.

8.2 El monto que debe pagar por costas el acusado Y.A.I, será determinado con la liquidación que debe practicar el auxiliar jurisdiccional en vía de ejecución de sentencia, conforme al artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal.

DECISIÓN.

Por estos fundamentos, en virtud de los artículos 12, 16, 23, 29, 36, 45, 46, 51 92, 93, 296, 297° inciso 4 del Código Penal, en concordancia con los artículos 392, 397, 398 399, 497, 498, 506 inciso primero del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Único de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación: RESUELVEN: CONDENAR a la acusada Y.A.I, de 40 años de edad, como autora del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA-PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el 06 de Noviembre del 2,012 vencerá el 05 de Noviembre del 2,024, fecha en que será puesta en libertad siempre y cuando no exista otro mandato de detención, medida coercitiva de prisión preventiva o sentencia condenatoria emanada en contra de la sentenciada por parte de autoridad competente. IMPUSIERON a la sentenciada, la pena de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, el mismo que asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, que debe

pagar la sentenciada en el término de diez días a partir que la sentencia quede firme y consentida, a la cuenta del Tesoro Público, IMPUSIERON LA PENA DE INHABILITACIÓN a la sentenciada por el término de dos años, conforme esta precisado en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, “incapacidad para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público”. FIJARON, el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que debe abonar el sentenciado en el plazo de dos años. Con COSTAS, cuyo monto será establecida con la liquidación que debe realizar el especialista legal conforme al reglamento de costas en proceso penal expedido por el órgano de gobierno del Poder Judicial, una vez que la sentencia quede firme y consentida en vía de ejecución tal como establece el artículo 506 inciso primero del Código Procesal Penal. ORDENAN, una vez que la condena sea consentida se remita los Boletines de Condena al Registro del Poder Judicial para la inscripción de la sentencia. ORDENAN se ejecute la condena efectiva impuesta por este juzgado penal colegiado, en forma provisional así el sentenciado interpongan recurso de apelación contra la sentencia, tal como establece el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal. ORDENARON se ponga a conocimiento de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sullana sobre la decisión adoptada. Notifíquese a la Procuradora de Tráfico ilícito de drogas para los fines que corresponda.

EXPEDIENTE : 04385-2012-42 PROCESADO : Y.A.I.
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO : E°
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.
PROCEDENCIA : COLEGIADO PERMANENTE.
APELANTE : LA SENTENCIADA.
JUEZ PONENTE : LI C.

SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE (20) .- Piura, doce de Diciembre del dos mil trece.-

VISTA Y OIDA: la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 02 de diciembre del año en curso, por los Jueces integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores: CH.S.V.C, y LI C; en la que formularon sus alegatos, el abogado de la defensa S.Z.A, con registro CAP N° 1680, y M.E.R, con registro CAP N° 888, el FISCAL: DR. F.L.S, Fiscal Adjunto Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Piura, presente la SENTENCIADA: Y.A.I, con DNI N° 02836953; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Colegiado Penal Permanente de la sede Central de Piura, de fecha 10 de setiembre del 2013, que resuelve CONDENAR a la acusada Y.A.I, de 40 años de edad, como autora del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA-PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y le IMPUSIERON a la sentenciada, la pena de CIENTO OCHENTA DIAS MULTA, el mismo que asciende a la suma de MIL OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES, que debe pagar la sentenciada en el término de diez días a partir que la sentencia quede firme y consentida, a la cuenta del Tesoro Público, IMPUSIERON LA

PENA DE INHABILITACIÓN a la sentenciada por el término de dos años, conforme esta precisado en el artículo 36 inciso 2 del Código Penal, “incapacidad para obtener mandato, cargo o comisión de carácter público”. FIJARON, el pago por concepto de reparación civil a favor del Estado en la suma de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que debe abonar la sentenciada en el plazo de dos años. Con COSTAS, ORDENAN, una vez que la condena sea consentida se remita los Boletines de Condena al Registro del Poder Judicial para la inscripción de la sentencia. ORDENAN se ejecute la condena efectiva impuesta por el juzgado penal colegiado, en forma provisional así la sentenciada interponga recurso de apelación contra la sentencia, tal como establece el artículo 402 inciso primero del Código Procesal Penal. ORDENARON se ponga a conocimiento de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Sullana sobre la decisión adoptada, y se notifique a la Procuradora de Tráfico ilícito de drogas para los fines que corresponda, con lo demás que contiene.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

Los hechos que se le imputan a la acusada Y.A.I, es que el día 06 de noviembre de 2012, a horas 11:03 am. en circunstancias que ingresaba a las instalaciones del INPE- Piura- ex penal Río Seco, con varios productos entre ellos un saco de polietileno de color blanco con rayas azules de logotipo "Piscis" conteniendo carbón, se había camuflado en este producto cinco paquetes envueltos en bolsas plásticas conteniendo cada uno de ellos hierba verdusca con olor y características a cannabis sativa-marihuana, saco que estaba ingresando al centro penitenciario de Piura como parte de productos de primera necesidad para el economato (tienda) del interno J.M.P. Droga comisada que al ser sometida a la Prueba de Campo, Orientación, Descarte y Pesaje arrojó POSITIVO con un peso bruto de UN KILO CON CIENTO TREINTA Y SEIS GRAMOS (1,136 Kg.) y según informe pericial químico de drogas N° 124-2012 este arrojó 1,040 gramos de Marihuana, siendo intervenida por personal del INPE de Servicio de Revisión de Paquetes en Puerta Principal del Establecimiento Penitenciario Piura -Río Seco.

TERCERO.- La imputación penal.

Por los hechos expuestos el M.P acusa a Y.A.I como autora del Delito Contra la Salud Publica en la Modalidad de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, solicitando se le imponga DIECISIETE AÑOS DE PENA

PRIVATIVA DE LIBERTAD, DOSCIENTOS DIAS MULTA que de acuerdo con su haber mensual ascendería a la suma S/. 450.00 Nuevos soles e INHABILITACION por CINCO AÑOS de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal y el pago de una REPARACION CIVIL de S/. 1,500.00 Nuevos soles.

CUARTO.- Sustento del Recurso de Apelación en audiencia por la defensa de la imputada.

4.1. El abogado defensor solicita la absolución de la sentenciada, expresando que a su patrocinada se le imputa el hecho de haber pretendido ingresar al Establecimiento Penal en un saco de carbón marihuana en un peso de 1 kilo 136 gramos cuando llevo los productos al penal y se le descubre, manifestando que su patrocinada era la que abastecía al sentenciado, sin embargo; refiere que la sentenciada desconocía quien la camufló, únicamente A.P le pidió que recibiera el saco de carbón que provenía de Chulucanas el mismo que se lo entregaron en la tienda donde abstemia de productos, razón por la cual considera que por el hecho de haber esperado la entrega de un saco de carbón por desconocidos y no revisarlo no resulta suficiente para sustentar una sentencia pues considera que es tedioso revisar un saco de carbón.

4.2. Asimismo, refiere que es falso lo expresado por el testigo J.M conductor de la moto que la traslado desde la tienda hasta el Establecimiento Penal, en el sentido que ese día haya recibido dos llamadas mencionando que se dirija al Penal, pues no se le ha encontrado celular.

4.3. Por otro lado debe tenerse en cuenta que el hoy sentenciado A.P – ha admitido su responsabilidad y que ha utilizado a la sentenciada aprovechándose de ella.

4.4. Asimismo precisa que el propio agente del INPE E.C.M ha reconocido que es la primera vez que se ha encontrado droga en un saco de carbón ya que todo producto es revisado, razón por la que considera que la conducta se subsume en la teoría de la prohibición de regreso - la procesada ha realizado una conducta lícita ya que cada 15 días abastecía de productos al sentenciado A.P situación que fue aprovechada por éste último, más aún si la pericia de sarro ungial arrojó negativo, así como el registro de su casa.

4.5. Agrega que el ser pareja no lo hace responsable así como el no revisar los productos que llevaba, es verdad que la identifican como prima, luego como conviviente y por último como amiga.

4.6. Que, llevo los productos a fin de lograr la reinserción ya que el tiempo de realusión que llevaba A.P pensó que era incapaz de cometer el ilícito, admite que lo conoció por una amiga a quien le daba recargas de celular luego la llevo al penal.

4.7. Finalmente refiere que sólo existen indicios, los que no resultan concluyente para derribar la presunción de inocencia, pues a ella no le corresponde saber la procedencia del carbón, y sólo actuó en solidaridad y de buena fe.

QUINTO.- Participación del representante del Ministerio Público en audiencia

5.1. El Fiscal Superior solicita se confirme la sentencia apelada al considerar que la recurrida se encuentra respaldado por indicios contundentes, habiendo quedado probado la relación que habría mantenido la sentenciada con A.P, no habiendo dicho la defensa que la sentenciada lo visitaba constantemente primero como amigos luego como conviviente

5.2. Precisa que la sentenciada compro un saco de carbón en el puesto en que iba constantemente, por lo que resultaba sospechoso que le encargue dos sacos pero que solo compra uno en la tienda y espera otro de Chulucanas, que el sentenciado A.P, ha dicho que no sabía y tampoco él sabe quién acondicionó la droga, por lo que se pregunta ¿entonces porque aceptó su responsabilidad?, que, la sentenciada compraba habitualmente el carbón en esa tienda pero espero otro saco de Chulucanas.

5.3. Sobre la prohibición de regreso, nos lleva al rol de ciudadano en cumplimiento de su deber. En el caso en concreto la sentenciada no estaba obligada a A.P y no estaba obligada a llevar mercadería., no era su rol pudo o no abastecerlo, ha manifestado ser profesora y que se dedica a la venta de celulares, sabía que iba a ser revisada, y llevaba un producto no adquirido por ella, sabía cuál era el procedimiento para el ingreso del producto.

5.4. Que, según los reportes del INPE la sentenciada ingresaba primero desde el 09 de marzo de 2011 al 15 de enero de 2012 como prima, desde el 18 de enero de 2012 al 12 de julio de 2012 se identificó como pareja – por lo que falta a la verdad – asimismo ha dicho que no sabía que A.P estaba condenado por Tráfico Ilícito de Drogas, en tanto el sentenciado ha manifestado que si sabía.

5.5. Sostiene que se da la agravante al ingresar droga para consumo de internos, por lo que considera que no hay razones para revocar la sentencia, pues la sentenciada lo visitaba frecuentemente y las reglas de la lógica y máximas de la experiencia nos llevan a afirmar que sabía mínimamente porque delito fue condenado, por otro lado manifiesta la

sentenciada que se rompió la relación sentimental pero continuó manteniendo una relación comercial, por lo que la sentenciada no ha dicho la verdad, por otro lado, A.P lo que buscaba era liberarla de los cargos.

SEXTO.- Fundamentos de la sentencia del A QUO.

6.1. El Juzgador expresa que, en el caso concreto analizadas y valoradas cada una de las pruebas recogidas durante la investigación preparatoria y debatidas en juicio oral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 393° inciso 3 del Código Procesal Penal, es del caso que se le imputa a la acusada Y.A.I, haber pretendido ingresar al Establecimiento Penitenciario de Piura-Río Seco, un saco de carbón conteniendo dentro de su interior 1.136 kg de cannabis sativa-marihuana, conjuntamente con otras especies destinadas al economato de su coacusado y ahora sentenciado conformado J.M.A.P, quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Piura-Río Seco.

6.2. Que, con el Informe N° 62-2012-I-DIRTEPOL/DIVSEPEN RS, de fecha 13 de Diciembre del 2,012 y el Oficio N° 1096-2012-INPE-17-111, de fecha 6 de Noviembre del 2,012, se ha llegado a acreditar que el día 06 de Noviembre del 2,012 a horas 11:03 am. la acusada Y.A.I se apersonó al Establecimiento Penitenciario de Piura-Río Seco, a fin de hacer ingresar productos comestibles y dos (02) sacos de carbón con destino al interno J.M.A.P, el mismo que declaró en juicio tener un negocio de abarrotes, y al momento de procederse a revisar el contenido de los sacos de carbón la agente penitenciario S.Y.M.S descubrió en el interior de uno de los sacos la existencia de 5 paquetes de forma rectangular, de apariencia y con olor a marihuana, procediendo a dar aviso a su superior E.C.M, quien dispuso que el citado saco de carbón sea objeto de comiso, según se desprende del Acta de Registro de Economato y Comiso de Saco de Carbón, los mismos que luego de la orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, según obra en el Acta correspondiente de fecha 06 de noviembre del 2,012 a horas 13:50, se llegó a determinar que los cinco paquetes EFECTIVAMENTE contenían cannabis sativa (marihuana) con un peso bruto de 1.136 kg. la misma que, luego del análisis correspondiente, se llegó a la conclusión que correspondía a cannabis sativa (marihuana), según el Acta de Resultado Preliminar N°

12459/12 de fecha 22 de Noviembre del 2,012, confirmado por el INFORME PERICIAL DE QUIMICA DROGA N° 12459/12, de fecha 17 de Diciembre del 2012.

6.3. En cuanto al análisis de la tipicidad objetiva, en el presente caso la acusada ha sostenido en su autodefensa que: “ solo confíé en las palabras de un señor que se

aprovechó de mí, me utilizo, yo soy una mujer de conducta intachable, mi error fue confiar en una persona que yo le llevaba un economato, jamás mostré ningún nerviosismo porque no tenía nada que esconder”, sin embargo ha quedado plenamente acreditado con el Oficio N° 075-2012-INPE/17.111-SDSP, que la acusada ha visitado numerosas veces al acusado J.M.A.P, identificándose primero como prima y luego como su conviviente, lo cual también ha sido corroborado por el sentenciado J.M.A.P, asimismo como lo ha referido el mismo interno la citada acusada ha acudido en varias oportunidades al Establecimiento Penitenciario llevando mercaderías al economato, asimismo como ha quedado acreditado por la declaración testimonial del testigo J.M.R, la acusada espero que llegara un saco de carbón de Chulucanas sin haber tenido el cuidado de revisar su contenido, más aun que venía de personas desconocidas por ella, por lo que al haber incrementado el riesgo de evitar que ingrese mercaderías prohibidas a un Establecimiento Penitenciario, por cuanto sabía que ese era el destino y además tenía experiencia en hacerlo, el resultado acaecido, esto es, la existencia de los cinco paquetes de cannabis sativa (marihuana) en su interior por parte del personal del INPE, al ser un riesgo típicamente relevante no estando comprendido dentro del ámbito del riesgo permitido (socialmente adecuado), el resultado típico obtenido, es decir la droga encontrada al interior del saco de carbón consistente en 1.136 kg. de marihuana, le resulta imputable objetivamente a la acusada.

6.4. En cuanto al análisis la tipicidad subjetiva, mediante el análisis lógico jurídico, de las pruebas actuadas en este juicio, las mismas que han sido actuadas dentro del marco de la garantía y ordinaria y Constitucional y de acuerdo a la prueba indiciaria prevista en el Artículo 158° del CPP, respetando los requisitos materiales legitimadores; única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia, que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

6.5. Que, los hechos base, llamados indicios fuertes, están debidamente acreditados, los mismos que son plurales y no son contradictorios entre sí, apuntando a una sola conclusión la cual es que la acusada mantuvo hasta el día de los hechos una relación sentimental con el sentenciado J.M.A.P, llevando en varias oportunidades mercaderías al comercio que el interno tenía dentro del penal, asimismo es otro indicio fuerte que la acusada espero que llegue un saco de carbón de Chulucanas, el mismo que traslado conjuntamente con otros productos comestibles y otro saco de carbón, lo cual por las máximas de la experiencia resulta poco usual que la acusada haya esperado por un saco de carbón teniendo uno ya adquirido en el puesto del mercado por la acusada, asimismo

otro indicio fuerte es el testimonio del chofer de la furgoneta J.M.R, quien manifestó en juicio que la acusada tuvo dos comunicaciones, presuntamente del interno J.M.A.P, quien le preguntaba si ya había salido con rumbo al Establecimiento Penitenciario de Río Seco, manifestando la acusada que ya había salido y que estaba ya por llegar al lugar de destino, por ultimo otro indicio fuerte es que nunca se ha detectado el ingreso de droga dentro de un saco de carbón, conforme lo declaro el testigo E.C.M, todos estos indicios al ser plurales, concurrentes y no contradictorios entre si y de acuerdo a la aplicación de la prueba indiciaria, llevan a la convicción que la acusada sabia de la existencia de la marihuana dentro del saco de carbón y accedió a ingresarlo al Establecimiento Penitenciario subsumiéndose dicha conducta en lo tipificado en el Artículo 296° del Código Penal concordado con el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal, no concurriendo ninguna causa de ausencia de acción de dolo, dado que la acusada ha actuado con pleno conocimiento que su conducta de pretender ingresar marihuana a un Establecimiento Penitenciario es un acto prohibido, debido a su condición de profesional de la educación, no existiendo además ninguna causa de justificación que exima o atenué la conducta de la acusada de las circunstancias previstas en el artículo veinte del Código Penal.

SÉTIMO.- Sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

7.1. El tipo penal imputado delito CONTRA LA SALUD PUBLICA - Tráfico Ilícito de Drogas,- artículo 296 del Código Penal, ilícito de peligro concreto y abstracto o de pura actividad que afecta la salud de la colectividad, en su primer párrafo criminaliza la promoción, Favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, el mismo se reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1),2) y 4); en el segundo párrafo está referida a la posesión de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito, se reprime con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa. (lo subrayado y negrita es nuestro).

7.2. En su forma agravada, el Artículo 297° inciso 4 del Código Penal establece:

“Artículo 297.- Formas agravadas: La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando: 4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

7.3. En ambos casos para que se configure el ilícito penal se requiere en el agente activo el dolo, es decir el conocimiento del carácter nocivo de la sustancia para la salud y voluntad acompañada al fin ulterior propuesto del agente de realizar pese a ese saber, orientada por motivación lucrativa; tal como ha sido precisado “la tipicidad subjetiva dará lugar a la distinción entre el comportamiento delictivo y el no punible”.

7.4. Que, la naturaleza del delito cometido- Delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – promoción, Favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas, delito que atenta contra la salud pública donde está en peligro un número indeterminado de personas, la sociedad en su conjunto que se ve amenazada con este producto nocivo, siendo indubitablemente el bien jurídico protegido la salud pública, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental de la persona reconocido en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado que constituye un derecho inherente a la persona constituyendo cualquier atentado a ésta una grave ofensa a las reglas sociales de convivencia y por ende generador de un gran impacto social.

OCTAVO.- Análisis del caso y justificación de la resolución.

8.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del NCPP, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el Ad-Quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2. Respecto a los requisitos de una sentencia condenatoria el artículo 394° del Código Procesal Penal establece que se deberán enunciar los hechos y circunstancias objeto de la acusación así como las pretensiones civiles y penales y la pretensión de la defensa en juicio; tienen que expresarse además los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias para fundar el fallo, que exista una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, la valoración de la prueba que la sustenta con indicación del razonamiento que la justifique.

8.3. Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el NCPP solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.4. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

8.5. En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones tanto de la defensa del procesado como la del representante del Ministerio Público.

8.6. Del análisis de la sentencia apelada, se aprecia que ésta se fundamenta por parte del abogado de la defensa en que la sentenciada no tenía conocimiento de que el saco de carbón que transportó hacia el interior del Establecimiento Penal de Piura- Ex Río Seco, tenía camuflado marihuana, y que si bien ella acepta que Abarca Peña le manifestó que debía recibir un saco de carbón que llevarían de Chulucanas a la tienda donde regularmente adquiría los productos, ese hecho demuestra que fue utilizada por dicha persona, resultándole de aplicación la teoría de prohibición de regreso, en tanto que el

Ministerio Público, sostiene que los indicios resultan ser contundentes para acreditar que la sentenciada tenía pleno conocimiento de la sustancia prohibida cuyo ingreso pretendía hacia el interior del establecimiento Penal para su comercialización a los internos, aprovechando la relación que mantenía con Abarca Peña a quien frecuentemente visitaba, por lo que no le resulta de aplicación la teoría de prohibición de regreso ya que ella en su condición de ciudadana no tenía obligación con Abarca Peña ni mucho menos estaba obligada a llevarle la mercadería al penal.

8.7. Que, de las pruebas actuadas en juicio, y de los argumentos expuestos en audiencia de apelación por parte de los sujetos procesales nos permiten establecer que la sentenciada fue intervenida en flagrancia delictiva en el interior de Establecimiento Penal de Piura- ex Río Seco, en circunstancias que pretendía ingresar un economato del sentenciado Abarca Peña marihuana cannabis sativa en un peso bruto de 1.136 kg, que los argumentos que se han expuesto para cuestionar la sentencia no enervan los cargos imputados a la sentenciada, pues los testigos que han declarado en Juicio corroboran que la sentenciada ha sido intervenida en el momento que se le hizo la revisión de los productos que pretendía ingresar entre los que se encontraban dos sacos de carbón y otros productos como leche, azúcar, arroz, verduras, papa, cebolla, la testigo Sandra Irina Medianero Sánchez, ha precisado que al hacer la revisión de los sacos de carbón encontró la marihuana la que fue confirmada con la intervención del alcaide, asimismo, la declaración de Edwin Cardoza Macalupù, Agente Penitenciario del INPE desde el 2004 quien ha participado del operativo el día seis de noviembre de 2012 a las 11.30 de la mañana habiéndole comunicado que se habrían encontrado unos paquetes raros en el carbón procediendo a punzar los paquetes los que tenían olor característico de cannabis sativa marihuana, comunicando al director, habiendo sido la que intervino Sandra Medianero, identificando a la persona que estaba entrando el carbón como Yovanny Anastacio Imán, la que identifico asimismo en audiencia, precisando además que era la primera vez que ingresaba droga en carbón; con la declaración de Javier Mijahuanga Remigio, quien fue el conductor de vehículo que trasladó a la sentenciada hasta el Establecimiento Penal, manifestando que en el lugar donde alzó los productos tales como: arroz, papel higiénico y un saco de carbón negro, para después de terminar la sentenciada decirle que espere un omento porque estaba esperando que llegue un saco de carbón de Chulucanas, que en el transcurso recibió dos llamadas y que en una escuchó “ya estamos llegando”, para luego descargar las cosas en el interior del local del INPE, por otro lado abonan a sustentar la incriminación las documentales oralizadas en juicio oral que

corroboran la intervención por los agentes del INPE, acta de registro de economato y comiso de sacos de carbón en donde se encontró la droga comisada, el Acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, el resultado preliminar No 12459/12 y Informe Pericial Químico de Droga No 12459/12, que acreditan que los paquetes encontrados son marihuana en un peso neto de 1.030 kgr., la información proporcionada por el INPE de que la sentenciada ingresaba como su prima, que como prueba de descargo sólo se tiene la declaración proporcionada por José Manuel Abarca Peña, quien manifiesta que el acondicionamiento lo acordó con un compañero en el penal de nombre Héctor Sarango Lujan, quien le dijo las personas que iban a entregar el saco a Yovanny a quien le pidió que ingresara el saco aprovechando la confianza, pero que no sabía de la droga, versión que sólo busca exculpar a la sentenciada y debe valorarse con la reserva del caso, pues entre ellos ha existido una relación de convivencia conforme ha sido admitido por el testigo Abarca Peña, además la versión no ha sido corroborada por Sarango Lujan al no haber sido ofrecido como testigo.

8.8. Que, la defensa técnica no obstante la sentenciada ha hecho uso de su derecho a guardar silencio, pretende justificar su accionar, bajo el sustento de la teoría de la prohibición de regreso, que a decir de Jakobs, la prohibición de regreso se da cuando aparecen varias personas aparentemente involucradas, y así, el deudor paga al acreedor y este utiliza este dinero para traficar estupefacientes o cometer un cohecho aunque el primero lo sepa no tiene nada que ver con lo que haga el segundo con su plata, porque quien se comporta de modo socialmente adecuado no responde por las consecuencias que otro de a los acontecimientos. Dice Jakobs que la prohibición de regreso no deroga deberes existentes, sino que sólo establece que el comportamiento actual es per se insuficiente para generar responsabilidad, en el presente caso la conducta de la sentenciada no es una conducta neutral socialmente aceptada, debiéndose precisar que el presente caso es un delito contra la Salud Pública que es un ilícito de peligro concreto y abstracto o de pura actividad que afecta la salud de la colectividad, por esa razón nuestro ordenamiento penal sanciona incluso la sola posesión.

8.9. En el presente caso, debemos tener presente que la sentenciada tenía pleno conocimiento como visitante concurrente al sentenciado Abarca Peña al Establecimiento Penal, que existen normas prohibitivas expresas que no permiten ingresar al Establecimiento Penal sustancias prohibidas como drogas – objetos como equipos de comunicación, fotografía y/o filmación, materiales para elaboración de equipos de comunicación, celulares, chips, armas, materiales explosivos, etc.; por tanto, no puede

alegar que su accionar resulta impune porque desconocía que se había camuflado la marihuana en uno de los sacos de carbón, y que no se dio la molestia de revisarlo, pues sabía de la procedencia de dicho producto como lo afirma el testigo Javier Mijahuanga Remigio, que la transportó hacia el Penal a quien le dijo que espere un momento porque recibiría un saco de carbón proveniente de Chulucanas; máxime si ha quedado acreditado en juicio que mantenía una relación de convivencia con el sentenciado Abarca Peña del cual sabía que había sido sentenciado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas conforme lo ha referido el propio Abarca Peña en su declaración en juicio.

8.10. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado como viene dejando constancia en varias sentencias deja sentada la discrepancia con relación a la pena impuesta a YOVANNY ANASTACIO IMAN, en el caso concreto, pues consideramos desproporcional la reducción por debajo del mínimo legal, al no existir atenuantes cualificadas, al contrario se trata de un delito agravado, sin embargo; esta Sala Penal no puede incrementar la pena al no haber sido materia de apelación por parte del Ministerio Público quien no ha cuestionado la pena impuesta, en tal sentido corresponde en estricto el respeto al principio de no reformatio in peius ; pues si bien es cierto debe tenerse en cuenta la humanidad de la pena, también lo es que debe observarse el principio de proporcionalidad conforme a los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°010-2002-AI/TC , y lo dispuesto en el Acuerdo Plenario No 2-2010/CJ-116 y lo normado en el artículo 46 del Código Penal modificado por la Ley 30076.

8.11. En ese sentido, la motivación de una decisión debe estar suficientemente fundamentada para cumplir con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5), lo que se ha cumplido en la sentencia recurrida, por tanto con las pruebas actuadas en juicio ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia habiéndose garantizado el debido proceso y por ende a que se respete la tutela judicial efectiva en salvaguarda de los derechos de los justiciables

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, por unanimidad resuelven: CONFIRMAR la sentencia expedida por el Colegiado Penal Permanente de Piura de fecha 10 de setiembre del 2013, que resuelve: Condenar a la acusada YAI, de 40 años de edad, como autora

del DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS EN SU MODALIDAD AGRAVADA, tipificado en el Artículo 296° concordado con el Artículo 297° inciso 4° del Código Penal, en agravio del ESTADO, IMPONIENDOLE DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y la confirman en lo demás que contiene, ORDENARON; se lea en audiencia pública, y se notifique a los sujetos procesales.-

SS.

CS

VC

LC